H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2019 00816 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de marzo de 2023.

Bogotá D.C., _____2023

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9d6891f5e53952e23b9024feece079ff46f9b1c64e28b0ad08f689bddaad2d**
Documento generado en 05/12/2023 11:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2014 00476 02** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., _____2023

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaedfe620b03e9aa40c4bbc62a98e44d21b58b5f1733cbb1ab73434023e4e30**
Documento generado en 05/12/2023 11:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2016 00518 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde se NEGÓ la solicitud de corrección por error aritmético presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** contra la Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 02 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., _____2023

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos ($1.000.000).
3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma virtual)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7da1cb169fa69ae30a52549c80f28f8f3de175122bbb9c0c82f3b6010af1c8**
Documento generado en 05/12/2023 11:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-04- de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de MARINA RAMONA MERLANO DE VERGARA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. RAD. 11001310503620220057101

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación[1] interpuesto por el apoderado de Colfondos S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2023, por el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la pasiva.

ANTECEDENTES

La ciudadana Marina Ramona Merlano de Vergara, por intermedio de apoderada judicial, llamó a juicio a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para que se declare que el traslado de régimen pensional efectuado y promovido por la administradora de encartada, así como el reconocimiento de la pensión, no estuvieron precedidos de una asesoría clara, completa, comprensible y suficiente. Como consecuencia, solicitó condenar a Colfondos S.A. a pagar a su favor el lucro cesante consolidado por la suma de $606.188.432 o la suma que quede probada, referente a las diferencias en la mesada pensional que se generaron desde la causación del derecho pensional hasta la mesada recibida el 30 de noviembre de 2022. De igual manera, se condene a la pasiva por el valor de $1.479.588.906 o lo que se encuentre demostrado, por concepto de lucro cesante futuro, correspondiente a las diferencias en la mesada pensional que se generarán a futuro conforme el derecho pensional que hubiera obtenido en el RPMPD frente al reconocido en el RAIS, según su expectativa de vida; junto con lo que se encuentre ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, en que la señora Marina Ramona Merlano de Vergara nació el 30 de enero de 1957 y que entre el 19 de septiembre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994 cotizó un total de 451 de semanas en el Instituto de

[1] Pase al despacho 19/07/2023

Seguros Sociales. Señaló que el 1 de agosto de 1994 Colfondos la persuadió para afiliarse al RAIS, sin entregarle previamente información sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales y que para la fecha en que efectuó el traslado ya había cumplido 37 años por lo que era beneficiaria del régimen de transición.

Agregó que la afiliación a Colfondos no fue libre ni voluntaria, no estuvo acompañada de un consentimiento informado, no se le explicó sobre las diferencias, características, implicaciones, riesgos, ventajas y desventajas de ambos regímenes, como tampoco se ilustró los distintos escenarios comparativos de pensión en uno u otro régimen pensional, en especial que la afiliación al RAIS implicaba la disminución de su mesada pensional en más del 74% respecto de la que le otorgaba el ISS hoy Colpensiones.

Informó que en julio de 2015 Colfondos le reconoció pensión de vejez en la modalidad de retiro programado en cuantía inicial de $2.039.848, acreditando a esa fecha más de 1.408 semanas válidamente cotizadas al Sistema General de Pensiones. Sin embargo, ante la inconformidad de reducción de la mesada pensional, inició un proceso ordinario laboral tendiente a que se declarara que existió nulidad en el acto jurídico de traslado dentro del cual mediante sentencia de primera instancia se negaron las peticiones por ella incoadas por considerar que al estar pensionada no le asistía derecho a tal declaratoria, decisión que fue confirmada por el *ad quem*[2].

Colfondos S.A. en escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, resaltando que propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. Al respecto, señaló que las pretensiones de la demanda van encaminadas al resarcimiento de unos perjuicios en contra de Colfondos, por lo que es el juez civil el competente para conocer sobre esta clase de controversias sobre la responsabilidad civil de las AFP por el incumplimiento del deber de información que según en la demanda fue objeto la actora y por ende el reconocimiento y pago de perjuicios[3].

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS constituida el 28 de junio de 2023, la titular del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de falta de competencia planteada por la demandada a quien condenó en costas, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante. Para arribar a esa conclusión, consideró la *a quo* que el conflicto que se plantea en el presente trámite se circunscribe en determinar la procedencia o no del pago de la indemnización de perjuicios derivados del presunto incumplimiento en el

[2] Índices 03 y 12
[3] Índice 11

deber de información a cargo de la AFP accionada, al momento del traslado de régimen pensional de la promotora de la litis quien actualmente ostenta la calidad de pensionada. En ese sentido, conforme el artículo 622 del CGP y jurisprudencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la omisión en el deber de información a cargo de las AFP recae en la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social, así como las consecuencias derivadas de dicha declaratoria, ya sea la de retrotraer las cosas al estado en que se encontraba antes del cambio de régimen o al pago de la indemnización de perjuicios, tal como lo adoctrinó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; de manera que toda divergencia que tenga su fuente en la presunta omisión de información a cargo de las AFP, es de conocimiento del juez del trabajo, sin que se limite únicamente a la declaratoria de la ineficacia el traslado de régimen pensional, pues resulta inconcebible que para reclamar unos derechos con ocasión a la declaratoria de la omisión en el deber de información sea competente el juez del trabajo y que para reclamar otros derechos por la misma causa sea el juez civil, pues con lo anterior se garantiza el derecho de las partes y evita decisiones contradictorias (min. 7:50).

RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de Colfondos, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en el que argumentó si bien las pretensiones de la demanda se incoaron en razón al reconocimiento pensional de la demandante, lo cierto es que las mismas van encaminadas al resarcimiento de los perjuicios en contra de Colfondos y en ese sentido no sería competente el juez laboral sino el civil, quien conoce sobre las controversias respecto a la responsabilidad civil que pueda tener la administradora de fondos de pensiones por el posible incumplimiento al deber de información, el cual en la demanda sustenta la parte actora y es el fundamento para solicitar el pago de unos perjuicios. Por tal razón, como las pretensiones van encaminadas a declarar la responsabilidad respecto de Colfondos en razón al incumplimiento de información y buscan el resarcimiento de los perjuicios, deberá remitirse el proceso al juez civil quien es el facultado para ello (min. 14:33).

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, razón por la cual le corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la excepción previa de falta competencia propuesta por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Para resolver, se advierte que las pretensiones de la demanda versan principalmente en que se declare que el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante

no estuvo precedido de una asesoría clara, completa comprensible y suficiente, en tanto que, a consideración de la promotora de la acción, hubo una falta al deber de información de la administradora demandada. Consecuentemente, solicita los efectos e incidencia que tuvo ello en la prestación pensional que se encuentra devengando, como los perjuicios aquí reclamados.

En ese sentido, el artículo 2 del CPTSS enumera los asuntos cuyo examen le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social. En concreto, el numeral 4 de la norma en cita, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, señala que a esa jurisdicción le compete conocer de *«[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos»*.

Acreditados los referidos presupuestos, esta Corporación concluye que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que el reproche central de la actora radica en que el acto de afiliación a Colfondos S.A., además que le hizo perder su condición de beneficiaria del régimen de transición, causó posteriormente el reconocimiento de una prestación pensional por valor inferior al que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida. Por virtud de ello, reclama una indemnización o perjuicios que cubran el monto de la pensión a la que considera tendría derecho.

Así las cosas, al tratarse de un asunto relativo a la prestación de los servicios de la seguridad social que, en esencia, involucra a una afiliada y a una entidad administradora de fondo de pensiones – Colfondos- y, por ende, el presente asunto se subsume dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSSS, en consecuencia, no se acogerá el argumento de la apelante y se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

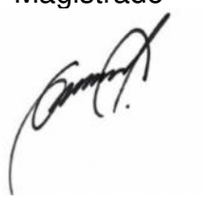

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

-Con impedimento aceptado-
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a020c47cfe3b97b113c388fbe7e4b3a9c9f291898898363ffdc1bca6c494c1**
Documento generado en 04/12/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

EJECUTANTE:	Gloria Mercedes Amazo
EJECUTADO:	Colpensiones
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo a continuación
DECISIÓN:	Confirma
Radicado	11001-31-05-021-2021-00443-01 11001310502120210044301

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente,** se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ejecutivo adelantado por la señora **Gloria Mercedes Amazo** en contra de **Colpensiones.**

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Gloria Mercedes Amazo presentó demanda ejecutiva laboral a continuación, buscando se dé cumplimiento integral a la orden impartida en sentencia por cuanto Colpensiones se ha negado al pago de la mesada adicional de junio -mesada catorce- (pdf. 01, C02).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien previo a librar mandamiento de pago requirió a Colpensiones para que acredite el cumplimiento de sentencia (pdf. 02, *idem*), quien dio respuesta informando que a la demandante le reconocieron la pensión de vejez, y fue ingresada en nómina de marzo de 2018, en cumplimiento del fallo judicial proferido

por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 13 de septiembre de 2017 en obedecimiento a la orden de tutela impartida por la Corte Constitucional en fallo del 31 de julio de 2017, y giró los valores liquidados en la Resolución SUB-41956 del 16 de febrero de 2018, así:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Revocado por el LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL el 28 de septiembre de 2016 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **AMAZO GLORIA MERCEDES**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

SUB 41956
16 FEB 2018

Valor mesada a 19 de diciembre de 2011 = $535,600

2012 $ 566.700
2013 $ 589.500
2014 $ 616.000
2015 $ 644.350
2016 $ 689.454
2017 $ 737.717
2018 $ 781.242

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	4.513.352.00
Mesadas Adicionales	737.717.00
Indexación	7,285,300.00
Descuentos en Salud	5,753,800.00
Pagos ordenados Sentencia	50.266.349.00
Valor a Pagar	57,048,918.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201803 que se paga en el periodo 201804 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de FUNZA.

Pago que se acredita con la nota débito a favor de Gloría Mercedes Amazo:

BBVA C. P. 1ERA QUINCENA		CUPON DE PAGO No. 0		
28574737		MES 3	AÑO 2018	**PAGUESE HASTA** 28/06/2018
CIUDAD/DPTO FUNZA / CUNDINAMARCA		SUCURSAL FUNZA CLL. 13 No. 15-97		
IDENTIFICACION CC 28574737		NOMBRE PENSIONADO GLORIA MERCEDES AMAZO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	(9160) P DE VEJEZ-758 REG TRAN-MUJER - VALOR PENSION	781,242.00		
20	SALUD - CONVIDA EPS			93,800.00
40	SALUD RETROACTIVO - FOSYGA			5,753,800.00
160	NOTA DEBITO	62,802,718.00		
Linea de Atención al Pensionado:		63,583,960.00		5,847,600.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR		57,736,360.00

(pdf. 05, *idem*).

En atención a esto, el juzgado ordenó poner en conocimiento a la demandante la resolución y la nota débito por medio de la cual buscan acreditar el cumplimiento de las condenas reclamadas en el proceso ejecutivo, y ante lo genérico e indeterminado de la petición, le pidió que precise los valores correspondientes a la mesada 14, por las que se debe librar el mandamiento de pago (pdf. 9, *idem*).

Ante ello la actora informó que Colpensiones realizó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pero le negó el de la mesada adicional, aduciendo que no tiene derecho a ella porque la prestación se empezó a pagar desde diciembre de 2011,

desconociendo que, el estatus pensional se causó desde el 27 de julio de 2009, y la mesada pensional no supera los 3 smlmv; agregó que la prescripción aplicada a algunas mesadas no cambia la fecha de causación. Por esta razón, solicita el pago de la mesada 13(sic) de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho (pdf. 12, *idem*).

El juzgado, con el análisis que hizo, concluyó que la mesada adicional formó parte de la condena impuesta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el numeral segundo de la sentencia, en la que especificó que la liquidación se hacía sobre **14 mesadas,** de conformidad con el parágrafo 6° transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, las cuales debían ser indexadas mes a mes al momento de su pago; de modo que los valores correspondientes a ella en los años 2011 a 2017 quedaron incluidos en el cálculo del retroactivo y solo se adeudan las causadas a partir de 2018 y en los años venideros hasta su inclusión en nómina. En razón de ello, libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

> PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora GLORIA MERCEDES AMAZO identificada con C.C. No. 28.574.737 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que cancele los siguientes conceptos:
>
> a. La mesada adicional (14) causadas desde 01 marzo de 2018 y hasta que se incluya en nómina el pago de dicha prestación, de conformidad con lo ordenado en sentencia de 13 de septiembre de 2017, que señalo que el pago no sería por trece mesadas sino sobre 14.
> b. Las sumas que se lleguen a cancelar por concepto de las mesadas adicionales del literal anterior, deberán ser indexadas al momento efectivo de su pago.

Además, requirió a Colpensiones para que acreditara el cumplimiento de la sentencia en cuanto al pago de la mesada adicional (pdf. 15, *idem*). La administradora demandada, se notificó y expresó su oposición a las pretensiones de la demanda, formuló las excepciones de mérito de pago, compensación, prescripción, la innominadas, buena fe, no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público (pdf. 19, *idem*).

La demandante allegó respuesta emitida por Colpensiones, con relación a la petición de pago de la mesada 14, donde le comunicó que **no tiene derecho a su pago porque su prestación fue reconocida después del 31 de julio de 2011** (pdf. 21, *idem*). Por lo que, al haberse pronunciado el extremo activo sobre las excepciones y una vez consideró que no había pruebas que decretar fijó fecha para celebrar audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones (pdf. 22, *idem*).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 1 de junio de 2023, el juez declaró no probadas las excepciones de pago, prescripción y compensación, e improcedentes las de buena fe, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público; ordenó seguir adelante la ejecución y requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito; condenó en costas a Colpensiones por cuanto omitió el pago de la mesada catorce a la ejecutante porque no le asiste el derecho toda vez que la prestación pensional fue reconocida después del 31 de julio de 2011, y así lo notificó a la actora en las comunicaciones fechadas julio 23 de 2017 y 14 de abril de 2023, reparos que debió efectuar durante el proceso ordinario (pdf. 12 y 20, *idem*).

Declaró no probada la excepción de prescripción, en razón de que el término de 3 años comenzó a correr a partir de la fecha de la sentencia de segunda instancia y de la firmeza del auto que aprobó las costas, y lo interrumpió oportunamente con la radicación ante Colpensiones de la solicitud de pago, y que le fue respondida el 23 de julio de 2018 visible en el pdf. 12*, idem.*

A su vez declaró no probada la excepción de compensación porque no probó que existan obligaciones recíprocas entre las partes, y por el contrario reiteró que lo que sí está plenamente demostrado es que se ha negado a pagar a la ejecutante la mesada adicional de junio.

Las demás excepciones las declaró improcedentes por cuanto en los procesos ejecutivos donde la base de ejecución sea una sentencia judicial, las únicas excepciones que proceden son las de pago, compensación, confusión, innovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la sentencia.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión Colpensiones, sostuvo que en el certificado de pago de nómina allegado, se avizora el pago de la mesada 14 para el año 2018 del mes de marzo(sic), cuyo certificado de pago se allegó y que se canceló en cumplimiento del fallo judicial mediante resolución SUB 41956 del 16 de febrero de 2018 como valor neto a pagar la suma de $57.736.360; pero no reposa una prueba contundente como un certificado de nómina donde conste que dicho ente no ha cumplido con el

pago de la mesada catorce; para que exista certeza sobre el pago efectuado a la actora a partir del momento en que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez.

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En el relato que hizo la demandante, señaló que la actora tiene 80 años, y que a pesar del fallo que ordenó a Colpensiones el pago no solo de la mesada pensional sino de la mesada 14 demandada por esta vía ejecutiva, sigue renuente a su pago, porque no le asiste el derecho, cuando es claro que el reconocimiento del derecho se efectuó a partir del año 2009, solo que la cancelación de la mesada se afectó por la prescripción y su pago se reconoció a partir del 2011, sin que exista argumentación suficiente para recurrir la decisión de primer grado.

La demandada **Colpensiones** no hizo uso del traslado para alegar en segunda instancia.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al declarar no probada la excepción de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y contra la decisión procede el recurso de alzada conforme lo previsto en el artículo 65 numeral 3º del CPTSS.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

EJECUTIVO CONEXO

Por la vía del proceso ejecutivo laboral, se pueden demandar las obligaciones emanadas de sentencias de condena, o de otra providencia judicial en providencias judiciales como lo dispone la norma especial contenida en el artículo 100 del CST,

como en el caso bajo estudio que se promovió trámite ejecutivo conexo a fin de que el ejecutante, obtuviera el pago de la mesada 14 reconocida por sentencia judicial, en armonía con la disposición contenida en el artículo 422 CGP, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Ejecución que puede adelantarse sin necesidad de formular nueva demanda, sino solicitar la ejecución con base en la sentencia para que se libre el respectivo mandamiento de pago -artículo 306 del CGP-.

En ese mismo sentido, el artículo 442 *ídem* prescribe que las únicas excepciones que se pueden incoar contra el mandamiento de pago para ese tipo de ejecuciones son las de *«pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,»,* pero su prosperidad exige ***«que se basen en hechos posteriores» a la providencia*** objeto de ejecución.

En ese sentido la jurisprudencia de la Sala Casación Civil de la CSJ, en sentencia STC136-2018, ha señalado respecto de la taxatividad de las excepciones:

> De conformidad con el artículo 442, numeral 2º, del Código General del Proceso, ´[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida´.
>
> Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el "título ejecutivo" sea una "providencia judicial" que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido."

A su vez, el pago como modo de extinguir obligaciones, está reglado en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, éste último señala *«El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"* y debe comprender todos los conceptos discriminados en la obligación, por ende, solo se entiende que la obligación ha finalizado, cuando la parte ejecutada acredita y demuestra de manera fehaciente que la ha solventado en su totalidad.

Y en cuanto a la causación del derecho a la pensión, no puede confundirse con su reconocimiento o su disfrute, porque pueden darse sin ser concomitantes el uno del otro y así lo ha indicado la CSJ en sentencias como la SL3572-2021:

> Segundo, porque no puede confundirse la causación de un derecho con la reclamación de éste y su reconocimiento, porque son tres circunstancias bien distintas que operan cuando se accede al derecho pensional, sin que los tres momentos, deban ser concomitantes.
>
> En efecto, la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos exigidos para acceder a ella, aun cuando no se hubiere efectuado el reconocimiento, es decir, nace como derecho, con el lleno de las condiciones establecidas para ello, aún cuando esa causación no sea necesariamente simultánea con la percepción real, con el hecho de devengar la pensión ya causada.

4.4. CASO CONCRETO

En lo que interesa para el recurso propuesto, la parte ejecutante pretende que la enjuiciada le reconozca y pague las sumas a las que fue condenada en la sentencia de este Tribunal del 13 de septiembre de 2017, MP Martha Ruth Ospina Gaitán, en lo referente al retroactivo de la mesada adicional que no estuvo incluida en los valores que Colpensiones ordenó pagar en la resolución SUB-41956 del 16 de febrero de 2018, donde sólo reconoció las mesadas adicionales entre el 1 de septiembre de 2017 y el 28 de febrero de 2018 y que señaló en la suma de $737.717 (pág. 10-11, pdf. 05, *idem*). Y en la nota débito de nómina acredita un valor total a pagar de $57.736.360 (pág., 9, *idem*), cuya resolutiva es del siguiente tenor:

> **Primero: Revocar** la sentencia apelada, en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de tutela T-490 del 31 de julio de 2017, proferida por la Corte Constitucional, para en su lugar **condenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a reconocer y pagar a la demandante **Gloria Mercedes Amazo,** la pensión de vejez regulada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1º de noviembre de 2009, en cuantía inicial de 1 smlmv, que deberá ser reajustada año a año, acorde con lo aquí considerado.
>
> **Segundo: Condenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a reconocer y a pagar el retroactivo causado desde el 19 de diciembre de 2011, a razón de 14 mesadas anuales, que se liquida a 31 de agosto de 2017, en $50.266.349,67, el cual deberá ser indexado mes por mes al momento de su pago, sin perjuicio de las mesadas que en adelante se causen.
>
> **Tercero: Autorizar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a descontar del retroactivo pensional adeudado lo relativo a las cotizaciones al subsistema de salud.
>
> **Cuarto: Declarar probadas** las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación de pagar intereses, inexistencia de intereses moratorios e improcedencia del cobro de intereses, y **probada parcialmente** la prescripción, y **no probadas** las demás por sustracción de materia.
>
> **Quinto:** Sin costas en esta instancia ante su no causación. Las de primera estarán a cargo de la entidad demandada.
>
> **Sexto: Remitir** a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y a la Corte Constitucional, copia de la presente providencia en la que se dio cumplimiento a la sentencia T-490 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.
>
> Las partes quedan notificadas en estrados, dado su pronunciamiento oral.

(pág. 264-265, pdf. 01, C001)

En contraposición a lo solicitado, la ejecutada propuso la excepción de pago, sustentada en que en el retroactivo pagado a la actora se incluyó la mesada adicional (mesada 14) por el período ordenado en la sentencia base de recaudo.

Con este escenario, se debe examinar si la ejecutada tiene razón al afirmar que la obligación de la sentencia del 13 de septiembre de 2017 está pagada en su totalidad, o si aún subsisten saldos insolutos por concepto de la mesada 14 en favor de la demandante.

En primer lugar, encuentra la Sala que está probado con suficiencia que la sentencia proferida por esta Corporación ordenó:

- El reconocimiento del derecho pensional a partir del **1 de noviembre de 2009,** en cuantía de 1 smlmv por reunir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, con derecho a 14 mesadas anuales y las que en adelante se causen.
- Liquidó el retroactivo pensional desde el 19 de diciembre de 2011**, a razón de 14 mesadas anuales**, hasta el 31 de agosto de 2017 en la suma de **$50.266.349,67**.
- Descontar del retroactivo las cotizaciones al subsistema de salud.

No obstante, con las pruebas aportadas la Sala confirmó que Colpensiones en el acto administrativo por medio del cual dio cumplimiento a lo decidido, satisface los valores indicados en la sentencia en forma retroactiva así:

- La suma ordenada por el juez de **$50.266.349** por concepto de mesadas pensionales del 19 de diciembre de 2011 al 30 de agosto de 2017

Es decir, asiente en cuanto a la existencia del derecho a la mesada adicional, pero a futuro lo desconoce.

Así, con las pruebas aportadas la Sala confirmó que Colpensiones ordenó el pago del retroactivo pensional desde el 19 de diciembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2017, en la forma y cuantía con que fue liquidado en la sentencia; por ende, está acreditada la inclusión de la mesada 14, pero solo hasta el año 2017, monto que corresponde con lo detallado en la nota débito del mes de marzo de 2018.

A esta conclusión se llega porque, si el pago se efectuó en la nómina de marzo de 2018, y la mesada 14 adicional se causa y paga en el mes de junio, con ese documento no es posible demostrar su pago en el año 2018 y en los siguientes.

Por el contrario, lo que sí está probado es su negativa a darle cumplimiento cabal a la sentencia que ordenó la prestación de vejez, en los términos allí efectuados, cuando surge diáfano que, se otorgó el derecho a percibir 14 mesadas de manera vitalicia.

Bajo esta tesitura, no es de recibo que la hoy ejecutada, al cumplir el fallo, pretenda modificar el sentido y adecuarlo a una normativa distinta, pues tal como se dijo en la sentencia materia del recaudo y lo analizó el a quo en la providencia que es materia de alzada, a la actora se le reconoció el derecho a percibir 14 mesadas anuales en razón a que el derecho se causó el **1 de noviembre de 2009,** pero el disfrute inició a partir del **19 de diciembre de 2011, por lo tanto,** la accionante cae en la excepción prevista en el parágrafo transitorio 6º del AL 01 de 2005, por cuanto (I) cumplió todos los requisitos para acceder a la pensión, antes del 31 de julio de 2011, aunque en ese momento aún no había sido reconocida, y (ii) la mesada pensional no supera los 3 smlmv.

Colofón de tales supuestos y premisas normativas, al no estar acreditado el pago de la mesada 14 desde el año 2018, no existe otra resolución que declarar no probada la excepción de pago, se insiste, quien pretende demostrar un pago debe cumplir con la carga probatoria en este escenario de ejecución, y ante la falta de evidencia del hecho, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia.

Se condenará en costas de segunda instancia a Colpensiones dadas las resultas del recurso, las agencias en derecho se fijan en $580.000 a cargo de Colpensiones y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia del 1 de febrero de 2023, dentro del proceso

Ejecutivo Laboral promovido por la señora **Gloria Mercedes Amazo** en contra de **Colpensiones**, que declaró no probadas las excepciones de pago, prescripción y compensación, así como improcedentes las de buena fe, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de Colpensiones dadas las resultas del recurso; las agencias en derecho se fijan en $580.000 a cargo de Colpensiones y a favor de la ejecutante.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Link expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpAaobV4n0BJpFYEdcePxfcBt8SuLavrkdouU65aaGpEFA?e=CdEreb

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Ejecutante:	Daniel Felipe Bernal Lozano
Ejecutado:	Fiduciaria La Previsora SA, Patrimonio Autónomo Panflorta, Asesores en Derecho SAS mandataria en representación de Panflota y la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo nacional del Café
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Modificar
Radicado	11001310500232017005280311001310502320150052803

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo,** quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 13 de enero de 2023, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **Daniel Felipe Bernal Lozano en** contra **Fiduciaria La Previsora SA, Patrimonio Autónomo Panflota, Asesores en Derecho SAS mandataria en representación de Panflota y la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café.**

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Daniel Felipe Bernal Lozano presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **Fiduciaria La Previsora SA, Patrimonio Autónomo Panflota, Asesores en Derecho SAS mandataria en representación de Panflota y la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café**, con el fin de obtener que se profiera mandamiento de pago en su favor por los siguientes valores:

1.1. La suma de $36.567.741, por concepto de indexación sobre cada una de las diferencias pensionales mensuales dejadas de cancelar desde el 30 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021, según Anexo No. 1.

1.2. La suma de $4.000.000, por concepto del saldo de costas dejadas de consignar, correspondiente al proceso ordinario laboral indicado en la referencia.

1.3. Las costas del proceso ejecutivo (pág. 2-3, pdf. 01 C04).

II. TRÁMITE PROCESAL

El juzgado de origen antes de librar el mandamiento de pago precisó que, el actor solicitó la ejecución de las diferencias causadas en la mesada pensional conforme a la condena impuesta en la sentencia del 1 de febrero de 2017, modificada por la Sala Laboral de este Tribunal en fallo del 5 de abril de 2017, en la que se fijó la mesada pensional en la suma de $2.546.413.19 a partir del 30 de diciembre de 2013, y su reajuste al año 2017 en la suma de $3.038.185,78.

También precisó que, de acuerdo a la tabla anexa al título de depósito que constituyó la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, el 17 de diciembre de 2021, la entidad indexó las diferencias sobre las mesadas retroactivas y las calculó en la suma de $181.547.976,47.

Por concepto de costas liquidó un total de $10.400.000 a favor del demandante, de los cuales $6.400.000 están a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros, y $2.000.000 a cargo de cada uno de los demandados: Asesores en Derecho y Fiduciaria La Previsora.

Además, señaló que la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, constituyó el título de depósito judicial N° 400100008305418 por valor de $**171.553.830**, entregado según orden impartida por auto fechado 25 de mayo de 2022, y de este valor $**165.153.830 corresponden a las diferencias sobre las mesadas retroactivas** y $**6.400.000 por concepto de costas**.

Ante los cálculos efectuados llegó a la conclusión que el saldo pendiente a favor del ejecutante correspondiente a la diferencia entre lo ya pagado y lo que se debía reconocer por concepto de diferencia sobre las mesadas pensionales de manera retroactiva asciende a **$16.394.146**. De allí que libró el mandamiento de pago así:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIEL FELIPE BERNAL LOZANO** y en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA,** y subsidiariamente en contra de **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** por la suma de **$16.394.146,** suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIEL FELIPE BERNAL LOZANO** y en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA,** por la suma de **$2.000.000** por concepto de costas del trámite ordinario.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIEL FELIPE BERNAL LOZANO** y en contra de **ASESORES EN DERECHO SAS.** Mandataria con representación de **PANFLOTA,** por la suma de **$2.000.000** por concepto de costas del trámite ordinario.

Sobre las costas del trámite ejecutivo se resolverá en su oportunidad

CUARTO. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento establecido en el artículo 101 CPTSS, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a la ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 CPTSS, esto es, personalmente.

(pdf. 07, *idem*).

III. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, interpuso recursos de reposición y subsidio apelación contra el numeral primero de la anterior providencia, alegó que en la liquidación que hizo el juzgado no se incluyó la mesada adicional de diciembre de 2013; ni la mesada completa de **enero, febrero y marzo de 2014,** porque la extinta CIFM no las canceló sino que su inclusión en nómina ocurrió el 1 de abril de 2014; se debió además la suma de $1.745.613 por concepto de diferencia pensional de diciembre de 2021 más adicional de ese mes y año porque el depósito judicial se constituyó el 17 de diciembre de 2021, pero fue puesto a su disposición el 13 de enero de 2022 y entregado el 25 de mayo de 2022, y que el depósito no incluye la indexación; además que debió liquidar la indexación tomando como IPC final el de diciembre del año 2021 y no el de noviembre; que las diferencias canceladas por la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, canceló las diferencias pensionales desde el 30 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2021 sin la indexación, valor que coincide si se liquida incluyendo la adicional de diciembre y las mesadas completas de enero, febrero y marzo de 2014.

Precisó que la mesada pensional reliquidada solo se incluyó en nómina a partir del 1º de enero de 2022, como lo corrobora los comprobantes de los meses noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022 (pdf. 09, *idem*).

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado reflexionó que, para el pago de mesadas pensionales, los meses se liquidan con base en 30 días, por lo que el valor que le corresponde por un día del mes de diciembre de 2013 equivale a $43.052.93, que multiplicado por 2 incluyendo la adicional de diciembre, arroja un total de $84.880.44(sic), valor que tomó como histórico para el año 2013, y así lo estableció en la liquidación efectuada por este Tribunal, que hace parte de la sentencia y que es el título de esta ejecución.

Dispuso que el valor de la mesada completa de los meses de enero, febrero y marzo de 2014, hizo parte de la condena que ordenó el reajuste desde el 30 de diciembre de 2013, y liquidó en esos períodos una diferencia para el año 2014 de $17.116.384,96, y en la Resolución 012 del 28 de abril de 2014, se observa el reconocimiento y pago de la pensión proporcional de jubilación en cuantía de $1.254.825 a partir del 30 de diciembre de 2013.

Señaló que, en el título judicial constituido por la ejecutada, con el cual hizo un pago parcial, data del 17 de diciembre de 2021, y para esa fecha no se había causado la mesada adicional de diciembre de 2021, por ello no debía incluirse en el cálculo la mesada de diciembre de este año ni su adicional.

Con respecto al IPC final que debió tomarse para liquidar la indexación, reiteró que de acuerdo a la fecha de constitución del depósito -17 de diciembre de 2021, independientemente de la fecha en que se realizó su entrega, el IPC final a aplicar es el de noviembre de 2021, porque el pago se efectuó en el mes de diciembre.

Finalmente, expresó que el título de depósito judicial n° 400100008305418 por valor de $171.553.830, comprende el valor de las diferencias de mesadas retroactivas por valor de $165.153.830, y $6.400.000 por concepto de costas, siendo el único valor a pagar por diferencia la suma de $16.394.146 por la cual se ordenó librar mandamiento de pago y no la cuantía señalada por activa.

En consecuencia, al negar la reposición del mandamiento de pago, concedió la alzada del recurso de apelación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte **ejecutante** reiteró los argumentos que sirvieron de sustento para interponer el recurso, insistiendo en la modificación del numeral primero del mandamiento de pago, a fin de que se libre por la suma de $26.567.741, por concepto de indexación sobre las diferencias pensionales dejadas de cancelar desde el 30 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021.

VI. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no al no reponer el auto que libró mandamiento de pago por los valores que liquidó de acuerdo a la orden impartida en la sentencia base de recaudo.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

3. PREMISAS NORMATIVAS

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Por la vía del proceso ejecutivo laboral, se pueden demandar las obligaciones emanadas de sentencias de condena, o de otra providencia judicial en providencias judiciales como lo dispone la norma especial contenida en el artículo 100 del CST, como en el caso bajo estudio que se promovió trámite ejecutivo conexo a fin de que el ejecutante, obtuviera el pago de la mesada 14 reconocida por sentencia judicial, en armonía con la disposición contenida en el artículo 422 CGP, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Ejecución que puede adelantarse sin necesidad de formular nueva demanda, sino solicitar la ejecución con base en la sentencia para que se libre el respectivo mandamiento de pago -artículo 306 del CGP-, al tener presente que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial que según el accionante no ha sido acatada de manera total o parcialmente.

El artículo 430 del CGP dispone que el juez debe librar mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, siempre y cuando sea procedente, o en la que éste lo considere legal y ajustado a las órdenes impartidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

4.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el ejecutante censura la liquidación efectuada por el juez y con base en la cual determinó los valores por los que dictó el mandamiento ejecutivo, porque difiere de lo realmente adeudado por las ejecutadas.

El análisis en este caso debe hacerse a partir de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia en las que se dijo:

-Sentencia primera instancia:

> **SENTENCIA: SE CONDENA a las demandadas, quedando su parte de resolutiva de la siguiente manera:**
>
> **PRIMERO: CONDENAR** a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su condición de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo PANFLOTA**, a reajustar la mesada pensional concedida al señor **DANIEL FELIPE BERNAL LOZANO,** en suma equivalente a **$6.477.921,** a partir de 30 de diciembre de 2013, más los reajustes anuales de ley, siempre que cuente con los recursos económicos para ello.
>
> **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su condición de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo PANFLOTA**, al pago de las diferencias resultantes entre las sumas pagadas al actor por concepto de mesadas pensionales y las realmente causadas a favor del accionante por tal concepto conforme al reajuste aquí ordenado, debidamente indexadas, siempre que cuente con los recursos económicos para ello.
>
> **TERCERO: ORDENAR a la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de mandataria con representación** del **Patrimonio Autónomo PANFLOTA,** emita la respectiva Resolución o Acto Administrativo mediante el cual se ordene pagar el reajuste pensional aquí dispuesto.
>
> **CUARTO: DECLARAR** que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** es responsable subsidiariamente de la obligación sobre el pago de la diferencia de la mesada inicial de la pensión reconocida, a partir del 30 de diciembre de 2013, y reajustarse anualmente, conforme lo estipula el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, la obligación pensional que aquí se ordena, en su calidad de matriz o controlante de la extinta **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA**, y en consecuencia, se **CONDENA** a reconocer y pagar el reajuste pensional, las diferencias que dicho reajuste genera en la mesada pensional del actor, a favor del señor **DANIEL FELIPE BERNAL**

LOZANO, siempre que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su condición de administradora del **Patrimonio Autónomo PANFLOTA, no cuente con recursos económicos para asumir tales obligaciones, las cuales** serán cubiertas entonces, con recursos del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.**

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a las demandadas, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como administradora y vocera de **PANFLOTA; FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora del Fondo Nacional del café, y **ASESORES EN DERECHO** como mandatario con representación.

AUTO: El Juzgado **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los apoderados de las partes demadadas contra la sentencia proferida, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Laboral. Por Secretaría remítase el expediente.

(pdf. 06, C01)

- Sentencia segunda instancia:

Primero: **Modificar** el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido de establecer como monto de la primera mesada pensional la suma de **$2.546.413,19,** a partir del **30 de diciembre de 2013**, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, quedando la mesada del año 2017 en **$3.038.185,78**, conforme la liquidación que hace parte de esta providencia.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, pero de acuerdo con aquí lo considerado.

Tercero: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Las partes quedan notificadas en estrados, dado su pronunciamiento oral.

Se deja constancia de la no comparecencia de las partes y de sus abogados, motivo por el cual no se reciben alegatos de instancia.

(pdf. 03, C02Apelación, C02)

Por su parte la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café, aportó al proceso ordinario el comprobante de pago del depósito judicial que consignó en la cuenta del despacho a favor del demandante por la suma de $171.553.830, por concepto de pago de condena y de las costas que discriminó así:

DANIEL FELIPE BERNAL LOZANO

Diferencia mesada a partir del 30/12/2013 hasta el 31/12/2021

		Año	Mesada reconocida	Mesada reliquidada	Diferencia	# mesadas	Tot dif cte
Diferencia mesada	30/12/2013	2013	-	2.546.413	2.546.413	0,03	84.880
	(1)	2014 (01 03)	-	2.595.814	2.595.814	3,00	7.787.441
		2014 (04 12)	1.279.169	2.595.814	1.316.645	10,00	13.166.450
		2015	1.325.986	2.690.820	1.364.834	13,00	17.742.847
		2016	1.416.755	2.872.989	1.457.234	13,00	18.944.041
		2017	1.497.191	3.038.186	1.541.025	13,00	20.033.322
		2018	1.558.395	3.162.449	1.604.053	13,00	20.852.684
		2019	1.607.952	3.263.013	1.655.061	13,00	21.515.798
		2020	1.689.054	3.387.008	1.717.954	13,00	22.333.401
		2021	1.695.926	3.441.539	1.745.613	13,00	22.692.966

TOTAL	165.153.830
COSTAS PRIMERA INSTANCIA $6.000.000 (A CARGO DE LAS DDAS)	2.000.000
COSTAS en el recurso extraordinario (CSJ)	4.400.000
TOTAL	171.553.830

(pdf. 14. C01)

En razón de ello, con base en estos elementos de convicción, procede la Sala a efectuar la revisión y confrontación de lo que fue pagado por la Federación Nacional de Cafeteros, a través de depósito judicial, y los saldos que se deben al demandante por concepto de condenas.

En primer lugar, le asiste razón al recurrente en cuanto a que no se incluyó en la liquidación el valor de un día de mesada adicional que, dada la fecha de causación del derecho pensional, es de $84.880, toda vez que el valor mensual es $2.546.413, y solo realizó esta operación frente al pago de la fracción del mes de diciembre, conforme se constata en la tabla de liquidación realizada por la misma Federación Nacional de Cafeteros, en la casilla de diciembre de 2013.

En segundo lugar, se observa que, en el año 2014, se pagó completamente la mesada de enero a marzo, a razón de $2.595.814 cada una, y a partir del mes de abril calculó las diferencias entre la mesada pensional reconocida y la pagada. Por ende, tal como lo señaló el recurrente, la liquidación efectuada por el juzgado por esos tres meses, se basó en la diferencia que se reconoció en sentencia.

Lo que explica que la mesada se pagara en forma completa en esos meses es que la Resolución N° 012 del **28 de abril de 2014**, por medio de la cual se corrige la N° 008 del 9 de abril de 2014, concede la pensión proporcional de jubilación al señor Daniel Felipe Bernal, a partir del 30 de diciembre de 2013. Así mismo, no hay duda de que el cálculo se hizo hasta el 31 de diciembre tal como lo anotó en el archivo, incluyendo 13 semanas para todos los años, inclusive el 2021, mesada ordinaria y adicional que tampoco fue incluida por el juez de instancia al momento de calcular el valor por el cual librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, con respecto al IPC a tener cuenta para indexar los valores, debe precisarse que se debe tomar el correspondiente al mes inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo el pago, y si tal hecho sucedió el 17 de diciembre de 2021, entonces el IPC que se encontraba cargado en la base de datos del DANE y que debía aplicársele por ser ésta la fecha de pago, el del mes inmediatamente anterior, esto es noviembre de 2021.

Luego del anterior análisis, una vez realizados los ajustes en cuanto a los valores a tener en cuenta y su monto, la Sala procedió a efectuar los cálculos aritméticos para determinar el valor que la ejecutada debe asumir de acuerdo con las sentencias, con base en las cuales se libró el mandamiento de pago así:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO					
AÑO	MES	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIRERENCIA MESADA	INDEXADA
2013	diciembre	79,56	110,60	$ 196.760,00	$ 273.526,29
2014	enero	79,95	110,60	$ 2.595.814,00	$ 3.591.114,07
	febrero	80,45	110,60	$ 2.594.814,00	$ 3.567.229,78
	marzo	80,77	110,60	$ 2.595.814,00	$ 3.554.592,68
	abril	81,14	110,60	$ 1.316.644,00	$ 1.794.739,24
	mayo	81,53	110,60	$ 1.316.644,00	$ 1.786.098,81
	junio	81,61	110,60	$ 1.316.644,00	$ 1.784.435,79
	julio	81,73	110,60	$ 1.316.644,00	$ 1.781.740,08
	agosto	81,90	110,60	$ 1.316.644,00	$ 1.778.127,50
	septiembre	82,01	110,60	$ 1.316.644,00	$ 1.775.715,19
	octubre	82,14	110,60	$ 1.316.644,00	$ 1.772.793,73
	noviembre	82,25	110,60	$ 1.316.644,00	$ 1.770.460,28
	diciembre	82,47	110,60	$ 2.633.288,00	$ 3.531.499,41
2015	enero	83,00	110,60	$ 1.364.834,00	$ 1.818.659,85
	febrero	83,96	110,60	$ 1.364.834,00	$ 1.797.990,01
	marzo	84,45	110,60	$ 1.364.834,00	$ 1.787.518,18
	abril	84,90	110,60	$ 1.364.834,00	$ 1.777.968,79
	mayo	85,12	110,60	$ 1.364.834,00	$ 1.773.303,99
	junio	85,21	110,60	$ 1.364.834,00	$ 1.771.444,40
	julio	85,37	110,60	$ 1.364.834,00	$ 1.768.168,97
	agosto	85,78	110,60	$ 1.364.834,00	$ 1.759.722,01
	septiembre	86,39	110,60	$ 1.364.834,00	$ 1.747.219,54
	octubre	86,98	110,60	$ 1.364.834,00	$ 1.735.382,30
	noviembre	87,51	110,60	$ 1.364.834,00	$ 1.724.980,63
	diciembre	88,05	110,60	$ 2.729.668,00	$ 3.428.665,11
2016	enero	89,19	110,60	$ 1.457.233,00	$ 1.807.070,36
	febrero	90,33	110,60	$ 1.457.233,00	$ 1.784.238,90
	marzo	91,18	110,60	$ 1.457.233,00	$ 1.767.558,79
	abril	91,63	110,60	$ 1.457.233,00	$ 1.758.833,25
	mayo	92,10	110,60	$ 1.457.233,00	$ 1.749.912,36
	junio	92,54	110,60	$ 1.457.233,00	$ 1.741.558,62
	julio	93,02	110,60	$ 1.457.233,00	$ 1.732.549,74
	agosto	92,73	110,60	$ 1.457.233,00	$ 1.738.110,22
	septiembre	92,68	110,60	$ 1.457.233,00	$ 1.739.028,95
	octubre	92,62	110,60	$ 1.457.233,00	$ 1.740.071,27
	noviembre	92,73	110,60	$ 1.457.233,00	$ 1.738.125,68
	diciembre	93,11	110,60	$ 2.914.466,00	$ 3.461.820,10
2017	enero	94,07	110,60	$ 1.541.024,00	$ 1.811.881,77
	febrero	95,01	110,60	$ 1.541.024,00	$ 1.793.840,41
	marzo	95,46	110,60	$ 1.541.024,00	$ 1.785.522,91
	abril	95,91	110,60	$ 1.541.024,00	$ 1.777.104,36
	mayo	96,12	110,60	$ 1.541.024,00	$ 1.773.109,23
	junio	96,23	110,60	$ 1.541.024,00	$ 1.771.078,84
	julio	96,18	110,60	$ 1.541.024,00	$ 1.771.985,23
	agosto	96,32	110,60	$ 1.541.024,00	$ 1.769.506,91
	septiembre	96,36	110,60	$ 1.541.024,00	$ 1.768.794,53
	octubre	96,37	110,60	$ 1.541.024,00	$ 1.768.498,84
	noviembre	96,55	110,60	$ 1.541.024,00	$ 1.765.306,49
	diciembre	96,92	110,60	$ 3.082.048,00	$ 3.517.075,06

2018	enero	97,53	110,60	$ 1.604.052,00	$ 1.819.055,21
	febrero	98,22	110,60	$ 1.604.052,00	$ 1.806.298,09
	marzo	98,45	110,60	$ 1.604.052,00	$ 1.801.971,53
	abril	98,91	110,60	$ 1.604.052,00	$ 1.793.688,41
	mayo	99,16	110,60	$ 1.604.052,00	$ 1.789.149,91
	junio	99,31	110,60	$ 1.604.052,00	$ 1.786.387,04
	julio	99,18	110,60	$ 1.604.052,00	$ 1.788.668,22
	agosto	99,30	110,60	$ 1.604.052,00	$ 1.786.528,91
	septiembre	99,47	110,60	$ 1.604.052,00	$ 1.783.586,03
	octubre	99,59	110,60	$ 1.604.052,00	$ 1.781.441,76
	noviembre	99,70	110,60	$ 1.604.052,00	$ 1.779.356,55
	diciembre	100,00	110,60	$ 3.208.104,00	$ 3.548.163,02
2019	enero	100,60	110,60	$ 1.655.061,00	$ 1.819.606,39
	febrero	101,18	110,60	$ 1.655.061,00	$ 1.809.207,62
	marzo	101,62	110,60	$ 1.655.061,00	$ 1.801.392,01
	abril	102,12	110,60	$ 1.655.061,00	$ 1.792.516,55
	mayo	102,44	110,60	$ 1.655.061,00	$ 1.786.897,17
	junio	102,71	110,60	$ 1.655.061,00	$ 1.782.199,85
	julio	102,94	110,60	$ 1.655.061,00	$ 1.778.217,86
	agosto	103,03	110,60	$ 1.655.061,00	$ 1.776.664,53
	septiembre	103,26	110,60	$ 1.655.061,00	$ 1.772.707,21
	octubre	103,43	110,60	$ 1.655.061,00	$ 1.769.793,55
	noviembre	103,54	110,60	$ 1.655.061,00	$ 1.767.913,33
	diciembre	103,80	110,60	$ 3.310.122,00	$ 3.526.970,07
2020	enero	104,24	110,60	$ 1.717.953,00	$ 1.822.770,55
	febrero	104,94	110,60	$ 1.717.953,00	$ 1.810.611,80
	marzo	105,53	110,60	$ 1.717.953,00	$ 1.800.488,98
	abril	105,70	110,60	$ 1.717.953,00	$ 1.797.593,21
	mayo	105,36	110,60	$ 1.717.953,00	$ 1.803.394,09
	junio	104,97	110,60	$ 1.717.953,00	$ 1.810.094,33
	julio	104,97	110,60	$ 1.717.953,00	$ 1.810.094,33
	agosto	104,96	110,60	$ 1.717.953,00	$ 1.810.266,79
	septiembre	105,29	110,60	$ 1.717.953,00	$ 1.804.593,05
	octubre	105,23	110,60	$ 1.717.953,00	$ 1.805.621,99
	noviembre	105,08	110,60	$ 1.717.953,00	$ 1.808.199,48
	diciembre	105,48	110,60	$ 3.435.906,00	$ 3.602.684,90
2021	enero	105,91	110,60	$ 1.745.612,00	$ 1.822.912,73
	febrero	106,58	110,60	$ 1.745.612,00	$ 1.811.453,25
	marzo	107,12	110,60	$ 1.745.612,00	$ 1.802.321,58
	abril	107,76	110,60	$ 1.745.612,00	$ 1.791.617,36
	mayo	108,84	110,60	$ 1.745.612,00	$ 1.773.839,46
	junio	108,78	110,60	$ 1.745.612,00	$ 1.774.817,86
	julio	109,14	110,60	$ 1.745.612,00	$ 1.768.963,60
	agosto	109,62	110,60	$ 1.745.612,00	$ 1.761.217,73
	septiembre	110,04	110,60	$ 1.745.612,00	$ 1.754.495,52
	octubre	110,06	110,60	$ 1.745.612,00	$ 1.754.176,70
	noviembre	110,60	110,60	$ 1.745.612,00	$ 1.745.612,00
	diciembre	111,41	110,60	$ 3.491.224,00	$ 3.465.841,26
			TOTAL	$ 165.264.639,00	$ 190.447.742,84

Liquidación modifica la efectuada por el juzgado, ya que comprende el valor de un día de mesada pensional para el mes de diciembre y su adicional para el año 2013; las mesadas por valor completo al cual fue reconocido por los meses enero, febrero y marzo del año 2014, y la mesada de diciembre de 2021 con su adicional. Lo que arrojó un valor total de $165.264.639, y que debidamente indexado asciende a **$190.447.742,** como valor a cancelar por concepto de condena de reajuste de mesadas pensionales por la parte demandada. Valor al cual deberá descontársele la suma consignada en depósito judicial por la Federación Nacional de Cafeteros por valor de $165.153.830 por concepto de condena (pdf. 14 a 19, C01).

Al descontar entonces de la suma liquidada por concepto de condena $190.447.742, la cifra de $165.153.830 pesos, se obtiene como valor insoluto a pagar por la parte demandada por este concepto la suma de **$25.293.912**.

Así las cosas, le asiste razón parcialmente al recurrente y en consecuencia una vez advertido por la Corporación que la liquidación de la condena indexada a la fecha de pago -diciembre de 2021-, arroja un mayor valor al monto sobre el cual se libró el mandamiento de pago, se procederá a modificar el numeral primero del proveído calendado 13 de enero de 2023, por los motivos aquí expuestos para que la orden de pago se libre por la suma de **$25.293.912,** debidamente indexada a la fecha en que se efectúe su pago.

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión de primera instancia.

Sin costas procesales en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la decisión proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 13 de enero de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por el señor **Daniel Felipe Bernal Lozano** en contra de **Fiduciaria La Previsora SA, Patrimonio Autónomo Panflota, Asesores en Derecho SAS mandataria en representación de Panflota y la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo nacional del Café**, de acuerdo a las reflexiones expuestas en precedencia, para que se ordene:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANIEL FELIPE BERNAL LOZANO y en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, y subsidiariamente en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ por la suma de **$25.293.912**, que deberá ser indexada al momento de su pago.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta segunda instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMZ4QOchc1BhJm0kaW_GoEBJKA3eSIGw06QpKG1YbWrJQ?e=ga5OMU

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Merril Melisa Barker Duffis
DEMANDADOS:	Colpensiones, Porvenir SA, Protección SA, Municipio de Providencia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma
Radicado	11001-31-05-039-2021-00438-01 11001310503920210043801

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente,** se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la demandada **Servicopava** contra la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario adelantado por **Merril Melisa Barker Duffis** en contra de **Colpensiones, Protección SA, Porvenir SA, Municipio de Providencia, y Ministerio de Hacienda.**

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Con esta demanda la actora pretende busca que se declare que estuvo vinculada laboralmente con el Municipio de Providencia entre el 10 de febrero de 1981 y el 30 de junio de 2022; y en de ello se trasladó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual -RAIS-, y en consecuencia se ordene a Porvenir SA trasladar sus aportes, rendimientos, costos de administración, primas de seguro y reaseguro a Colpensiones, para que ésta última le reconozca la pensión de vejez, conforme al régimen especial como servidor público, o en subsidio la del Acuerdo 049 de 1990, el retroactivo de mesadas, los intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 4 de la Ley 700 de 2001; declare que los aportes públicos no son compatibles con los privados.

Subsidiario de lo anterior, pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o devolución de las cotizaciones privadas indexadas.

En caso de que no prospere lo anterior, se condene a Porvenir SA a reconocer la pensión con las mesadas retroactivas desde el 27 de octubre de 2016, la que a título de perjuicios debe reconocerse en el monto que le hubiera correspondido de haber permanecido en el RPM y los intereses de mora, sin que haya lugar a declarar la prescripción, atendiendo a la conducta del fondo privado por no haberle advertido las consecuencias negativas del traslado. En reemplazo pide la devolución de saldos.

Como subsidiaria, que se ordene al Municipio de Providencia suministrar a la AFP Porvenir el pago del bono pensional al que tiene derecho la peticionaria por el tiempo prestado entre el 10 de febrero de 1981 al día 30 de junio de 2002, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez; en subsidio de ello que gire los recursos de las cotizaciones con intereses a la entidad AFP Porvenir; legalizar ante Porvenir el tiempo que ha servido a esa entidad.

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien la admitió por auto del 14 de diciembre de 2021 (pdf. 05, *idem*), una vez enteradas, las demandas Ministerio de Hacienda y Crédito Público (pdf. 07, *idem*), Colpensiones (pdf. 08, *idem*), y Porvenir (pdf. 10, 12), *idem*); contestaron, mientras que el Municipio de Providencia guardó silencio.

Porvenir SA, propuso como excepción previa la de indebida acumulación de pretensiones, que apoyó en que, la pretensión en la que la demandante solicita la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional es excluyente con la pretensión que solicita el derecho a la indemnización sustitutiva o devolución de las cotizaciones privadas, debidamente indexadas.

Además que respecto a las pretensiones llamadas subsidiarias, observa una serie de pretensiones excluyentes, toda vez que, se solicita al pago del bono pensional al Municipio de Providencia (numeral 1), a Porvenir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (4 y 5) y al mismo tiempo al pago de perjuicios a título de daño emergente, por las diferencias entre la pensión del RAIS al RPM (numeral 8); de igual forma, está

solicitando en el mismo acápite que las entidades demandadas deban pagar indemnización por la afectación a la vida digna de la actora (numeral 9). En razón de ello, y a pesar de que se hayan dividido entre pretensiones principales y subsidiarias, éstas son excluyentes y por ello debe declararse probada la excepción (pág. 37, pdf. 12, *idem*).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 2 de agosto de 2023 la juzgadora declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, con sustento en que es posible pedir tanto la ineficacia como la indemnización por perjuicios ante el traslado de régimen, más cuando se formularon como excepciones principales y subsidiarias.

En cuanto al resto de las pretensiones advirtió que el reclamo de la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones o el retroactivo, la indemnización en caso de operar la prescripción de las mesadas, intereses moratorios, se persiguen unas principales y otras en forma subsidiaria.

El juzgado destacó que las pretensiones no eran excluyentes, y que, al momento de proferir la sentencia, podrá interpretar en conjunto la demanda y determinar, de acuerdo con el análisis que haga de ellas, distinguirá entre las principales, y las subsidiarias (audiencia minuto 14:47, pdf 30. *idem*).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir SA recurrió la decisión, fundamentó sus reparos en que la pretensión de ineficacia es excluyente del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y a su vez, ésta deja por fuera la indemnización por perjuicios, lo cual deja ver que no se aplicó la técnica adecuada para la presentación de las pretensiones (audiencia minuto 21:25, *idem*).

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La demandante, acentuó sus argumentos relacionados con que se declare no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, toda vez que evitó incurrir en una indebida acumulación de pretensiones invocando algunas como principales y otras subsidiarias, siendo facultativo del despacho estudiar cuales resulten

probadas y prescindir de aquellas que no sean viables. Y que la pretensión de perjuicios hace parte de su derecho de acción, ya que su petición no implica una resolución favorable, sin que pueda entenderse que excluya las demás (pdf. 05, C002).

La **demandada Porvenir SA,** solicitó la revocatoria de la decisión, en esta oportunidad insistió en que la pretensión de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional es excluyente de la indemnización sustitutiva o devolución de las cotizaciones privadas, debidamente indexadas, y citando el precedente horizontal de este Tribunal (pdf. 6, *idem*).

Ni Colpensiones ni el Ministerio, hicieron uso del traslado para alegar en segunda instancia.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al declarar no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por la demandada **Porvenir SA**.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación, y el auto es susceptible de apelación al tenor del artículo 65A del CPTSS.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

Es sabido que el juez como director del proceso debe salvaguardar el debido proceso, definido en sede constitucional como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, sentencia C-214-1994.

Relacionado con este aspecto, el artículo 25 del estatuto procesal laboral consagra al referirse a las pretensiones como requisito de la demanda, señala:

> 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

De esa manera el artículo 25 A, concedió la posibilidad de que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
> 2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
> 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
>
> En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.
>
> También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.
>
> En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.
>
> Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa…" (Subrayas de la Sala).

Por consiguiente, cuando el demandante desatiende tales presupuestos, el demandado puede proponer la «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»,* prevista en el artículo 100 del CGP, núm. 5º.

4.4. CASO CONCRETO

La primera instancia no evidencia la aludida indebida acumulación de pretensiones porque consideró que lo reclamado había sido planteado unas principales y otras suplentes, así no evidenció una sincronía entre ellas.

La censura aduce que existe una improcedencia derivada de sumar las pretensiones de ineficacia e indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y de perjuicios, pues las planteadas en forma subsidiaria, también se excluyen entre sí.

A juicio de la Sala, en el asunto sometido a estudio en sede de apelación, no es posible revocar la decisión de primer grado por cuanto no se demostró una indebida acumulación de pretensiones, por las razones que pasan a explicarse:

En la demanda origen de este proceso, el reclamante formuló pretensiones principales y subsidiarias condicionadas al fracaso de las primeras. Así, persigue la declaratoria de ineficacia del traslado y como consecuencia de ello que Colpensiones le conceda la Pensión de vejez como servidor público o en subsidio la del Acuerdo 049 de 1990, en caso de que estas no prosperen, pide la indemnización sustitutiva; sin embargo, si ninguna de ellas sale avante, busca que Porvenir la conceda la pensión siguiendo los parámetros que para ello trae el RPM, le pague los perjuicios que de ello se deriven.

Bajo esta óptica, no se advierte incompatibilidad en las pretensiones de reconocimiento pensional y perjuicios, el punto constituyó materia de análisis; en la sentencia CSJ SL1783-2022, el alto tribunal expuso:

> En sentido se pronunció recientemente la Corte en sentencia CSJ SL1108-2022, rad. 88009, que reiteró la decisión CSJ SL3781-2021, en la que se precisó:
>
> > Por otra parte, en cuanto a la exclusividad de la acción indemnizatoria que plantea el Tribunal, es oportuno señalar que tal criterio podría salir avante en tratándose de pensionados, pues, en esos casos, ya existe una situación jurídica consolidada que no es posible revertir para restablecer la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, como si el traslado de régimen no se hubiese efectuado; **no obstante, al tratarse el presente caso de una «afiliada» la acción de ineficacia sí es procedente, sin que ello excluya la posibilidad de pretender complementariamente la indemnización de perjuicios, cuando estos se encuentren debidamente demostrados. Así se expuso en la sentencia CSJ SL3781-2021.**
> >
> > **De modo que el Tribunal incurrió en 3 equivocaciones al señalar que: (i) la falta del deber de información para el traslado de régimen no trae como consecuencia la ineficacia del acto; (ii) solo el empleador puede vulnerar el derecho de libre escogencia en la selección del régimen pensional, comoquiera que este también se transgrede cuando las AFP incumplen la obligación de obtener un verdadero consentimiento informado por parte del afiliado, y (iii) que la única acción que debía adelantar la demandante era la reparación de perjuicios, cuando lo cierto es que además puede promover la ineficacia del acto o perseguir ambas pretensiones conjuntamente".**

En este punto conviene mencionar que la procedencia o no del derecho a la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, es consecuencia jurídica de la declaratoria de ineficacia del traslado, y a que se acredite la satisfacción de los requisitos de ley para acceder a la prestación, de ahí la trascendencia de la actividad del juez al interpretar la demanda. O en su defecto, al negarse la ineficacia del traslado, el juez podrá pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar el reconocimiento de la pensión al fondo privado.

Recuérdese que, bien lo señaló la juez, es obligación del operador jurídico interpretar la demanda siempre que aquella contenga cierta vaguedad que no la haga ininteligible, con el fin de no sacrificar un derecho, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de marzo de 2006, expediente 6649, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Con esto no se quiere decir que el operador jurídico pueda apartarse sustancialmente de la relación fáctica expuesta en la demanda, o que esté autorizado para acoger, su personal visión de la controversia, por el contrario, al momento de la sentencia deberá emitir una decisión que resuelva en forma expresa y completa el litigio, en relación con cada una de las pretensiones, expresión que indudablemente involucra las principales y las subsidiarias.

Precisamente, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estableció los presupuestos formales que debe contener toda demanda para que el Juez Laboral la pueda conocer, con el objeto de que se constituya en un instrumento idóneo para ejercer el derecho de acción y que pueda culminar con la emisión de una sentencia que resuelva sobre todas y cada una de las pretensiones que se invoquen a través de ella. Uno de tales requisitos es la acumulación de pretensiones, instituto que permite al demandante que sus diversas reclamaciones se hagan en una misma demanda, para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar fallos opuestos.

Examinado el caso concreto, la Sala no encuentra viabilidad a los argumentos del recurrente y por lo tanto confirmará la decisión apelada.

Con relación a la solicitud de que se aplique lo que denominó es un precedente horizontal, utilizado en otros asuntos, es importante precisar que los supuestos fácticos que rodean este asunto difieren en demasía de los estudiados al momento de proferir la sentencia aludida, y se dice esto porque en aquella oportunidad, la prosperidad de la excepción estuvo soportada en que *no se estableció con claridad y de manera dividida los asuntos que perseguía,* mientras que, en esta ocasión, la parte actora cumplió con su deber de clasificación del *petitum.*

Por las razones antes expuestas, se confirmará la decisión de la juez de primer grado que declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

Se condenará en costas de segunda instancia a la demandada Porvenir SA por no haber prosperado el recurso; las agencias en derecho se fijan en la suma de $580.000 a cargo de Porvenir SA y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**,

V. DECIDE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia celebrada el 2 de agosto de 2023 dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **Merril Melisa Barker Duffis** en contra **Colpensiones, Protección SA, Porvenir SA, Municipio de Providencia, y Ministerio de Hacienda,** que declaró no probadas la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la demandada Porvenir SA por no haber prosperado el recurso; las agencias en derecho se fijan en la suma de $580.000 a cargo de Porvenir SA y en favor de la demandante.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

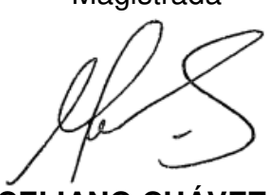

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Ana Sofía Pérez Vásquez, Fredy Leonardo Pinzón Arévalo, José Álvaro Vergara Garnica, Fabio David Bernal Gómez, Wilmar Esneider Guillen Moya y Ángela Rocío Sandoval Beltrán
DEMANDADOS:	Avianca SA, Cooperativa del Trabajo Asociado Servicoopava en liquidación y Servicios Aeroportuarios Integrados SAS -SAI SAS-
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Revoca auto
Radicado	(041) 11001-31-05-011-2020-00194-01 11001310501120200019401

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente,** se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la demandada **Servicopava** contra la decisión adoptada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario adelantado por **Ana Sofía Pérez Vásquez, Fredy Leonardo Pinzón Arévalo, José Álvaro Vergara Garnica, Fabio David Bernal Gómez, Wilmar Esneider Guillen Moya y Ángela Rocío Sandoval Beltrán** en contra de **Aerovías del Continente Americano -Avianca SA-, Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava y Servicios Aeronáuticos Integrados -SAI-.**

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La parte demandante incoó la demanda de la referencia, para que se declare el contrato realidad entre cada uno los integrantes del extremo activo y la empresa Avianca SA, y que se tenga a Servicopava y SAI, como simple intermediaria; que las demandadas no aplicaron las garantías del reglamento interno de trabajo y del plan de beneficios voluntarios de la empresa Avianca SA al momento de despedirlos y por ello deben ser reintegrados.

Con respecto a José Álvaro Vergara Garnica y Fredy Leonardo Pinzón Arévalo, persiguen se declare que se encontraban en estado de debilidad manifiesta al momento de su

desvinculación; y por lo tanto el acuerdo celebrado el 1º de diciembre de 2017 entre el primero y Avianca y Servicopava, es nulo.

En cuanto a la señora Ana Sofía Pérez Vásquez tenía un contrato realidad con Avianca SA, con antelación a la firma del contrato directo con Avianca SA, y que su salario corresponde a la suma de $2.007.483, conforme a la certificación adiada 22 de mayo de 2018; que la convención colectiva califica como enfermedades profesionales las dolencias de los trabajadores y es aplicable a todos los trabajadores; y que existió culpa patronal por parte de Avianca, Servicopava y SAI.

Y como condenatorias deprecó que le ordenen a Avianca SA a reintegrar a los demandantes al lugar o sitio de trabajo que tenían a la fecha de despido y con el salario que se pruebe, y subsidiariamente que se condene a Servicopava. Y como pretensión subsidiaria que les cancelen la indemnización por despido injusto.

Se condene a Avianca al reajuste salarial, prestación legal y extralegal de los demandantes al salario que percibe un auxiliar de equipajes, auxiliar de pasajes, auxiliar de operaciones terrestres vinculado mediante contrato a término indefinido; a Avianca SA, Servicopava y SAI a cancelar a favor de los demandantes la diferencia salarial que fue dejada de percibir mientras estuvo vigente el contrato realidad, la diferencia de las cotizaciones al sistema general de seguridad social, la totalidad de las cesantías, intereses de cesantías; la sanción por no consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, la prima proporcional de servicios conforme al salario realmente devengando, las vacaciones; e indemnización por entrega incompleta de la dotación de labor.

A su vez que se condene a Avianca a reconocerle los tiquetes que ya tenían como un derecho adquirido y una indemnización de perjuicios; a Servicopava a devolverle con intereses bancarios al máximo legal el aporte realizado para ingresar a la misma cooperativa; a devolver con intereses bancarios los aportes efectuados a la cooperativa; de manera solidaria a las demandadas a cancelar daños y perjuicios morales; la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales y salarios debidos; a la sanción de 180 días de salario de la Ley 361 de 1997; indemnización por culpa patronal; costas, extra y ultra petita (pág. 24-26, pdf. 01, C001).

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien devolvió la demanda para que se subsanaran los defectos de que adolecía, entre otros y que interesa a uno de los recursos, para que se verificara las pretensiones en el siguiente sentido: *«toda vez que entre estas se presenta una indebida acumulación pues no provienen de igual causa, ni objeto y no se valen de las mismas pruebas, lo anterior, en la medida e de que tres los demandantes buscan el reintegro e indemnizaciones; en cuanto a los otros, no han sido despedidos.»* (pdf. 04, *idem*). Una vez subsanado los defectos por el extremo activo, el despacho admitió la demanda por auto del 18 de octubre de 2021 (pdf. 07, *idem*).

Cada una de las demandadas contestó la demanda, Servicios Aeronáuticos Integrados -SAI- (pdf. 08, *idem*), Avianca SA (pdf. 09, *idem*), y Servicopava en liquidación (pdf. 11, *idem*); siendo admitidas las contestaciones mediante proveídos del 19 de agosto de 2021 (pdf. 10, *idem*), y del 3 de febrero de 2023, por medio del cual también se fijó fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS (pdf. 12, *idem*).

La demandada Servicopava en liquidación, propuso como excepciones previas las de cosa juzgada e indebida acumulación de pretensiones; la primera la fundamentó en el acuerdo de transacción suscrito entre el demandante José Álvaro Vergara Garnica y las demandadas en fecha 1 de diciembre de 2017 por valor de $37.230.207 sobre cualquier derecho laboral, lo que sucedió después del retiro de las labores y del cierre completo del acuerdo cooperativo de trabajo asociado, mediante resolución de retiro de labores N° 854 del 30 de noviembre de 2017.

La segunda, la soportó en que los demandantes tienen extremos laborales diferentes, fechas de ingresos y retiros independientes, ocuparon distintos cargos, turnos y por ende diferentes funciones y líderes que dirigían dichas funciones; que no todos ostentaron los fueros alegados y la inexistencia de similitud en las circunstancias de tiempo, modo o lugar (págs. 62 – 63, pdf. 11, *idem*).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 8 de marzo de 2023 el juzgador declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada respecto del demandante José Álvaro Vergara Garnica, propuesta con base en el acuerdo transaccional suscrito entre éste, Avianca SA y Servicopaba sobre derechos laborales y que contiene el acuerdo en su cláusula quinta que pactó como fin prever cualquier litigio o diferencia; toda vez que una de las pretensiones de la demanda es que se declare la nulidad de éste acuerdo transaccional; así como que en los

supuestos fácticos de la demanda se dejó entrever que el actor fue presionado para su firma por lo que su voluntad fue viciada y por no tener un libre consentimiento; y que de probarse ello se afectaría la validez del mismo.

Aludió a la necesidad del debate probatorio para realizar el juicio de valor pertinente a fin de determinar la validez del acuerdo de transacción, y señaló que solo podrá hacerse al momento de proferir sentencia y no de manera preliminar; por ende, recalcó que la validez de este contrato y de la existencia o no de vicios del consentimiento deben ser objeto de análisis en el fondo del asunto, y que de ello pueden derivarse o no la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda. No obstante, precisó que el contrato de transacción no constituye cosa juzgada respecto de las pretensiones del demandante Vergara Garnica, y la declaró no probada.

En lo referente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, también la desestimó, bajo el argumento que pueden acumularse las pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados aunque sea diferente el interés jurídico; que el despacho tiene competencia para conocer de todas las pretensiones, no son excluyentes entre sí, y que aun cuando existan pretensiones independientes para cada uno de los demandantes, todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, siendo que la causa común a los demandantes emerge de la declaratoria del contrato realidad con la demandada Avianca SA.

Decisión que fue objeto de aclaración por petición de la parte demandante, ante lo cual el juez precisó que su criterio es que las decisiones que se invoquen como previas deben resolverse así, por ello no las difiere o traslada a la sentencia, reiterando que la excepción previa de cosa juzgada la declaró no probada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandada Servicopava interpuso apelación, insistiendo que el acuerdo transaccional realizado entre esta entidad y José Álvaro Vergara Garnica es un documento válido y suscrito bajo las formalidades de ley, que se suscribió de manera libre, consiente y voluntaria, no contiene elemento alguno que pueda viciar el consentimiento del demandante, no se presentó vicio, error o dolo que le impidiera entender el contenido del mismo. Que, si el contrato del demandante hubiera sido de trabajo, la indemnización no le habría dado un mayor valor de $7.000.000, y la suma que le fue cancelada fue de $37.000.000, y que aun cuando se firmó el 27 de diciembre de 2017 solo presentó su inconformidad tres años después.

Y frente a la indebida acumulación de pretensiones, reprochó que las relaciones laborales de cada uno de los demandantes tienen diferentes extremos procesales, tanto en sus fechas de ingreso como de retiro; que son independientes porque no ejercieron ni los mismos cargos ni estuvieron en los mismos turnos; que la terminación del vínculo con uno de los demandantes fue de mutuo acuerdo mediante acuerdo transaccional. Que los actores no ejercieron su labor asociativa en la misma ciudad, sino que unos la ejercieron en Bogotá, otros en Río Negro, otros en Medellín, lo que implica que los hechos no están sustentados en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar para que proceda su acumulación. Así como que el fuero que están alegando algunos de los demandantes no los cobija a todos.

Por ello, manifestó que, al existir diferentes solicitudes, no se pueden acumular pretensiones, además de que hay otras redactadas de manera subjetiva, sin tiempo, modo y lugar que permitan identificar que los actores participaron en el mismo hecho. Así mismo, solicitó la revocatoria de la condena en costas porque las excepciones las propuso de buena fe, con base en un documento que evidencia la transacción pactada.

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La demandada **Servicopava en liquidación,** solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos en su recurso. Se confirme la decisión que dio por terminado el proceso, dadas las facultades otorgadas por la ley al Ministerio Público para proponer la excepción de prescripción (pdf. 05, *idem*).

La **demandada Avianca SA,** solicitó la revocatoria de la decisión del juez de primer grado, en primer lugar porque se configuró el fenómeno de cosa juzgada con base en la transacción suscrita entre el demandante José Álvaro Vergara y Servicopaba, y que fue reconocido en los mismos hechos de la demanda, por lo que no procede un doble pago por los mismos conceptos; y los hechos de la demanda coinciden con los relacionados en el contrato de transacción lo que desvirtúa la existencia de una relación laboral, frente a los clientes de la Cooperativa, como el caso de Avianca.

Ni la parte demandante ni la demandada SAI hicieron uso del traslado para alegar en segunda instancia.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al declarar no probadas las excepciones previas de cosa juzgada y de inepta demanda formuladas por la demandada **Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava en liquidación**.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación, y el auto es susceptible de apelación al tenor del artículo 65A del CPTSS.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

Es sabido que el juez como director del proceso debe salvaguardar el debido proceso, definido en sede constitucional como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, sentencia C-214-1994.

Relacionado con este aspecto, el artículo 25 del estatuto procesal laboral consagra al referirse a las pretensiones como requisito de la demanda, señala:

> 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

De esa manera el artículo 25 A, concedió la posibilidad de que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
> 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
>
> En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.
>
> También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

> En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.
>
> Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa…"

Si la demanda presentada no cumple con esos requisitos, el artículo 28 ibidem, faculta al juez para devolverla con el propósito de que la subsane en el término de 5 días, a fin de no truncar el efectivo cumplimiento del debido proceso y evitar futuras nulidades o excepciones que no permitan tomar una decisión de fondo, ello en armonía con las disposiciones contenidas en el artículo 11 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, que señala: «*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. …El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias».*

Por consiguiente, cuando el demandante desatiende tales presupuestos, el demandado puede proponer la «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones», prevista en el artículo 100 del CGP, núm. 5º.

4.4. CASO CONCRETO

Procede la sala a estudiar por separado la procedencia de cada una de las excepciones propuestas por la demandada Servicopava.

4.4.1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La primera instancia declaró no probada la mentada excepción tras considerar que se acumularon pretensiones no excluyentes, sin que pueda entenderse que el hecho de que sean varios los demandantes y difiera el interés jurídico de cada uno de ellos, pues en lo que coinciden es en que el objeto de la litis se contrae a determinar primigeniamente la existencia de un contrato laboral, y en de salir avante, deberá examinarse la prosperidad de las demás pretensiones que ella se derivan.

En contravía con este criterio, la recurrente insiste en que la parte accionante quebró las reglas de la acumulación de pretensiones en una misma demanda porque los demandantes ingresaron y se retiraron en fechas diferentes, no ejercieron los mismos cargos ni estuvieron frente a los mismos turnos, ni todos ostentan el fuero invocado; por ello al no estar sustentados los hechos en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, en adición, la redacción de algunas pretensiones se hizo de manera subjetiva.

A juicio de la Sala, no es posible revocar la decisión de primer grado por cuanto no se demostró la indebida acumulación de pretensiones.

Para que una demanda pueda considerarse que adolece de los requisitos formales y ello haga prosperar la excepción así denominada, es necesario que el defecto sea grave, trascendente, no cualquier informalidad superable, por cuanto es obligación del operador jurídico interpretar la demanda siempre que aquella contenga cierta vaguedad que no la haga ininteligible.

El juzgado estimó que no se está ante una indebida acumulación de pretensiones, porque indistintamente de que se trate de varios demandantes, ello no requiere que el interés jurídico sea el mismo, cuando es claro que la causa común que permite su acumulación es que pretenden la declaratoria del contrato realidad con la demandada Avianca SA, en razón de haber sido tercerizados de manera irregular con las otras demandadas -Servicopava y SAI-

De la revisión de las pretensiones invocadas se procede a enlistar las que son comunes a los demandantes así:

DECLARATIVAS:

- 1. SE DECLARE el contrato realidad entre AVIANCA y **cada uno de los demandantes** lo cual dio paso a un CONTRATO LABORAL A TERMINO INDEFINIDO con la empresa AVIANCA siendo SERVICOPAVA, SAI una simple intermediaria irregular.
- 4. SE DECLARE que los demandantes fueron despedidos sin aplicar las garantías contenidas en el Reglamente Interno de Trabajo y el Plan de Beneficios Voluntarios de la empresa AVIANCA por lo cual son beneficiarios del reintegro laboral.
- 11. SE DECLARE que existió mala fe por parte de las empresas AVIANCA y SERVICOPAVA al desnaturalizar la relación laboral del demandante.

CONDENATORIAS:

- 1. SE CONDENE a la empresa AVIANCA A REINTEGRAR a los demandantes que fueron despedidos al lugar o sitio de trabajo que tenía en la fecha del despido ilegal con AVIANCA empresa con la cual se prueba el contrato realidad con el SALARIO REAL ACÁ PROBADO, SUBSIDIARIAMENTE SE CONDENE a la cooperativa SERVICOPAVA A REINTEGRAR de al(sic) trabajador al lugar o sitio de trabajo que tenía en la fecha del traslado ilegal con el SALARIO REAL ACÁ PROBADO.

  SUBSIDIARIAMENTE en cualquier otro caso se condene a las demandadas a cancelar la indemnización por despido injustificado.
- 2. Se CONDENE a la empresa AVIANCA a cancelar todos los beneficios contenidos en el plan voluntario de beneficios a favor de los trabajadores demandantes.
- 3. Se CONDENE a la empresa AVIANCA al reajuste salarial, prestacional legal y extralegal de las DEMANDANTES al salario que percibe un AUXILIAR DE EQUIPAJES, AUXILIAR DE PASAJES, AUXILIAR DE OPERACIONES TERRESTRES contratado directamente a término indefinido por la empresa AVIANCA conforme al principio cargo igual, salario igual y la primacía de la realidad sobre las formalidades para todos los efectos de las condenas de la presente demanda.
- 4. Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA, SAI a cancelar a favor de los DEMANDANTES la diferencia salarial que fue dejada de percibir por ellos en los extremos temporales que existió el contrato realidad.
- 5. Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA, SAI a cancelar a favor de los DEMANDANTES la diferencia en las cotizaciones al sistema integrado de seguridad social en los extremos temporales que existió el contrato realidad.
- 6. Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA, SAI a cancelar a favor de los DEMANDANTES la totalidad de las cesantías que nunca fueron canceladas por sostener que no existía relación laboral conforme al salario real acá probado en retroactivo.

- 7. Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA, SAI a cancelar los intereses sobre las cesantías por el valor que se encuentre probado a favor de las DEMANDANTES.
- 8. Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA, SAI a cancelar a favor de los DEMANDANTES la sanción por la no consignación de las cesantías al fondo correspondiente.
- 9. Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA, SAI a cancelar lo correspondiente a la prima proporcional de servicios por conforme al salario real probado a favor de los señores DEMANDANTES en retroactivo.
- 10. Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA, SAI a cancelar lo correspondiente a las vacaciones por el valor que se encuentre probado a favor de los DEMANDANTES en retroactivo.
- 11. Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA, SAI a cancelar la indemnización por la entrega incompleta de la dotación de labor a favor de los DEMANDANTES en retroactivo.
- 12. Se CONDENE a la empresa AVIANCA a reconocerle los tiquetes que ya tenía como un derecho adquirido y una indemnización de perjuicios por su proceder arbitrario a los señores a favor de los DEMANDANTES.
- 13. Se CONDENE a la pseudocoperativa de trabajo asociado SERVICOPAVA a devolverle con intereses bancarios al máximo legal el aporte realizado para ingresar a la misma cooperativa a favor de los DEMANDANTES.
- 14. Se CONDENE a la pseudocoperativa de trabajo asociado SERVICOPAVA a devolverle con intereses bancarios al máximo legal los aportes por ahorro que hicieron los DEMANDANTES a dicha pseudocooperativa.
- 15. Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA, SAI a cancelarle los daños y perjuicios morales que tuvieron que soportar en este proceso los DEMANDANTES.
- 16. Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA, SAI a cancelar las cotizaciones al sistema integral seguridad social en los extremos temporales del contrato realidad conforme al salario real devengado que se pruebe en la presente demanda a favor de los DEMANDANTES con efecto retroactivo.
- 17. Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA, SAI a cancelar las diferencias salariales en los extremos temporales del contrato realidad conforme al salario real devengado por un trabajador directo de AVIANCA que se pruebe en la presente demanda a favor de los DEMANDANTES.
- 18. Que se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA, SAI a cancelar la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo modificado por artículo 29 de la ley 789 del 2002, por no haber cancelado a la fecha del despido los salarios y prestaciones debidos. La presente condena debe extenderse hasta el momento que se haga efectivo el pago a favor de los DEMANDANTES.

  En esta pretensión es importante aclarar que en el presente caso bajo ninguna óptica la empresa puede alegar que hubo buena fe para no hacerse acreedora a dicha sanción, (…).

  SUBSIDIARIAMENTE si llega a proceder es el reintegro el cual es incompatible con la sanción moratoria se solicita que Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A y SERVICOPAVA a realizar la indexación y actualización monetaria en todos los pagos a favor de DEMANDANTES.
- 19. Que se CONDENE a las empresas demandadas a cancelar la sanción de 180 días de salario establecida en el artículo 26 ley 361 de 1997 a cada uno de los trabajadores a los cuales se les pruebe en este juicio que fueron despedidos con problemas de salud, esta pretensión se aclara que se dirige a lo que se pruebe en juicio por lo cual no se puede limitar en este momento.
- 20. Que se CONDENE a las empresas demandadas a cancelar las indemnizaciones por culpa patronal y a sus familiares tal como indica la ley a los trabajadores demandantes que se logre probar que sus patologías de salud son por culpa de la empresa AVIANCA-SERVICOPAVA, esta pretensión se aclara que se dirige a lo que se pruebe en juicio por lo cual no se puede limitar en este momento.

Uno de los requisitos formales de la demanda es que se acumulen pretensiones, cumpliendo los requisitos del artículo 25 A del CPTSS: «1. Que el juez sea competente para conocer de todas, 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias,3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento»

De acuerdo con la nueva revisión que se hace de las pretensiones de los accionantes, es evidente que el juez laboral es competente para conocer de todas ellas, que no se excluyen entre sí y todas pueden tramitarse por el procedimiento ordinario, en ese sentido, las consideraciones del recurrente en cuanto a introducir requisitos que son ajenos a la acumulación tales como que hayan ingresado y egresado de las empresas demandadas en las misma fechas o que se debatan pretensiones idénticas, desconoce la naturaleza del litisconsorcio facultativo que se ha conformado entre ellos.

En efecto, las pretensiones de cada demandante son autónomas, sólo que, en virtud de su acumulación subjetiva pueden ser tramitadas bajo un mismo cauce, por ello, desde la óptica procesal se toman como litigantes independientes, con su propio interés; en ese entendido la acumulación de pretensiones es un instituto que permite al demandante o a los demandantes que sus diversas reclamaciones se hagan en una misma demanda, para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar fallos opuestos.

Acerca del tópico la Sala Laboral de la Corte se ha referido, al analizar el interés jurídico para recurrir, verbigracia en la providencia AL318-2021, explicó lo siguiente:

> […] en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.
>
> Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado

En el auto AL1752-2023, Radicación n.°96570, la corporación se refirió al mismo tópico en la siguiente forma:

> Es de anotar, que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exija la ley, o que se determine por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial, y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio).
>
> Sobre el particular, se precisa, que el primero se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible plantearlas en proceso separado.
>
> En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con la demandada, como litigante separado. Por tanto, no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor individualmente consideradas frente al otro demandante y, estos a su vez, respecto del demandado, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar.

Al respecto, la Sala en la decisión CSJ AL5938-2021 reiterativa de la CSJ AL1611-2020 y AL2261-2019, señaló:

> Por otra parte, el litisconsorcio facultativo es aquella figura que deciden voluntariamente conformar varios demandantes para acumular sus pretensiones en una misma demanda, las cuales no se derivan ni del mismo contrato ni de la misma causa. Por lo anterior, se ha sostenido que en dicho evento y para la concesión del recurso de casación se debe analizar el interés jurídico económico respecto de cada uno de los demandantes por separado, ya que para tal efecto son considerados como litigantes independientes.

Con el precedente citado en párrafo anterior, se llega a la misma conclusión del juez de instancia, valga recalcar que, aunque las pretensiones se dirigieron en contra de todas las demandas aun cuando se está reclamando la existencia del contrato realidad únicamente con Avianca SA, la admisión de las pretensiones en contra de todos los sujetos que integran el extremo pasivo, no se observa arbitrario, ni excede las atribuciones del juzgador, que ante la vaguedad advertida, pueda, acudiendo a la interpretación de la demandada determinar, en caso que haya lugar a imponer condenas a las demandadas, si estas se harán de forma solidaria, conjunta o separada; por ello no resulta aplicable el precedente citado por la recurrente para el caso bajo estudio, porque no estamos ante pretensiones excluyentes sino que es precisamente dentro del debate probatorio que se podrá determinar la responsabilidad de cada una de las llamadas a juicio.

Tales pedimentos, según la Sala, provienen de la misma causa, pueden servirse de las mismas pruebas e incluso versan sobre el mismo objeto, por lo que no se excluyen entre sí, ya que pueden coexistir, y es que una cosa es la naturaleza de la relación laboral, y otra con quien, y en qué calidad se dio la misma, lo cual puede ser debatido en la litis y de acuerdo al debate probatorio que se suscite.

En ese sentido, la competencia está atribuida al Juez laboral, al estar las pretensiones invocadas con todas las demandadas relacionadas con la existencia del contrato de trabajo realidad que está en controversia, pueden tramitarse por el procedimiento ordinario laboral, pues en los términos del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. “la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen **directa** o **indirectamente** en el contrato de trabajo”, cumpliéndose así con los requisitos del referido artículo 25A. Y que como lo decidió el juez de instancia, es un objeto de discusión dentro de esta litis, y que una vez dirimido se podrá determinar la responsabilidad de cada demandada, en caso de que prosperen las pretensiones.

4.3.2. EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA

La razón por la que la primera instancia desestimó la excepción de cosa juzgada que invocó como previa la demandada Servicopava, es porque consideró que al haberse peticionado la declaratoria de nulidad del acuerdo transaccional, esa circunstancia ameritaba adelantar un debate probatorio que no podía hacerse en ese momento; no obstante la declaró no probada sin hacer un estudio de los requisitos de ley que permitieran tener una claridad del motivo por el cual la transacción suscrita entre el señor José Álvaro Vergara Garnica, Avianca y Servicopava, no hacía tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones invocadas.

El artículo 32 del CPTSS, conceptúa que las excepciones de fondo de prescripción o de cosa juzgada podrán proponerse como previas. A pesar de que el artículo 303 del CGP, aplicable por la analogía del artículo 145 del CPTSS, establece los requisitos para que una sentencia ejecutoriada haga tránsito a cosa juzgada, pero en el caso bajo estudio no se trata de una sentencia, la que sustenta la excepción propuesta como previa, sino un acuerdo transaccional.

Si bien la norma en comento refiere a la cosa juzgada en virtud de sentencia ejecutoriada, tal institución jurídico-procesal debe entenderse extendida también a la figura de la transacción y otras que conlleven la terminación anormal del proceso, puesto que así lo dispone la misma normatividad y, además, así se dota a estos medios de solución alternativa de conflictos de eficacia y eficiencia.

Para la configuración de la cosa juzgada, necesario es que se reúnan tres elementos: i) identidad de las partes, esto es que sean iguales quienes estuvieron implicados en el primer proceso o que celebraron el primer contrato o acto, incluyéndose a los herederos o sucesores procesales de las partes; ii) identidad de objeto, esto es que lo resuelto, transado o conciliado sea igual a lo que se reclama en el nuevo proceso y iii) que exista identidad de causa, esto es, que los hechos que sustentaron el primer proceso o que sustentaron la transacción o conciliación sean iguales a los expuestos en el nuevo procesamiento.

Observándose que, no existe identidad de objeto porque precisamente una de las pretensiones de esta demanda, se estructura en que: *«SE DECLARE la nulidad del acuerdo transaccional firmado el 1 de diciembre de 2017 el cual pretende hacer imputable al señor JOSÉ ÁLVARO VERGARA GARNICA».* Y como supuestos fácticos que la

soportan, en cuanto a este demandante, en los hechos 83 a 88 narra las condiciones sobre las cuales fue firmado el acuerdo, y dejan entrever que no hubo una claridad del motivo por el cual se suscribió el mismo o que lo indujeron a su firma por los actos que desplegó la empresa contratada por Avianca para el retiro de los trabajadores, entre otros.

Cabe mencionar que el contrato de transacción tiene por objeto, entre otros, precaver un litigio futuro y en ese orden se dice que termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y tiene efectos de cosa juzgada; no obstante, nada impide que se pueda controvertir su validez, conforme lo autoriza el artículo 2483 del CC establece que: «*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes*».

Así, y de la revisión de las pretensiones principales como que se declare la existencia de un contrato realidad, y que como consecuencia de ésta se reconozca el pago de las prestaciones sociales de ellas derivada, así como las demás prebendas e indemnizaciones o derechos convencionales; en tal sentido podría tener eco la decisión del juez al declarar no probada la excepción de acuerdo transaccional, porque, tampoco existe identidad de causa prima facie, no lo es menos que como el mismo juez llegó a reflexionar, si era necesario desatar el respectivo debate probatorio para dilucidar de manera fehaciente en primer lugar si hacía tránsito o no a cosa juzgada, y determinar su validez a fin de determinar si recayó sobre derechos ciertos y discutibles como la controversia que se plantea por el extremo pasivo, en atención al numeral 2 del artículo 101 del CGP, debió el juez diferir la decisión de la excepción a la sentencia que en derecho haya lugar a proferir, en aras de salvaguardar el debido proceso y la defensa de las partes ante los principios de equidad.

Así las cosas, advierte la Sala que el núcleo central al que se contrae esta causa de naturaleza declarativa, consiste en determinar el derecho que le asiste al actor José Álvaro Vergara Garnica a obtener la declaración del contrato realidad y la nulidad del acuerdo transaccional invocado; siendo menester entrar a determinar en el estadio probatorio si se acreditan tales presupuestos para el reconocimiento de las prestaciones invocadas y luego estudiar si operó o no la cosa juzgada y con ello aniquilar tales pretensiones.

La postura pacífica de la Corte ha señalado que cuando se traiga a juicio el debate sobre la validez de un acuerdo transaccional como medio alterno de solución de conflictos, en razón de la prevalencia del derecho sustancial -artículo 228 de la CP-, debe entonces aplazar su análisis hasta la sentencia por cuanto su estudio se encuentra atado al fondo del asunto y en armonía con el acervo probatorio determinar si en efecto corresponde a una identidad de objeto y causa petendi, para determinar si las pretensiones de la demanda son las mismas que las de la transacción, como se ha reiterado por ejemplo en la SL198 de 2019.

En el contexto de las conclusiones, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada, para diferir su resolución para la sentencia, garantizando el debido proceso y defensa de las partes. Y confirmar la decisión que declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a la censura de la condena en costas en primera instancia, debe indicarse que, ante la no prosperidad de todas las excepciones propuestas, es procedente la condena en costas, máxime que su imposición no depende de que sus actuaciones estén revestidas de buena fe o no, sino que es un imperativo legal, como está contenido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del CGP, y así se tiene adoctrinado por la jurisprudencia (Ver al respecto CSJ SCL, Rad 40993 del 22 de enero de 2013, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO); por lo que se confirmara este punto.

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia al haber prosperado el recurso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. DECIDE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2023 dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **Ana Sofía Pérez Vásquez, Fredy Leonardo Pinzón Arévalo, José Álvaro Vergara Garnica, Fabio David Bernal Gómez, Wilmar Esneider Guillen Moya y Ángela Rocío Sandoval Beltrán** en contra del **Avianca SA, Servicopava y SAI,** que declaró no probadas las excepciones previas de cosa juzgada,

por los motivos antes expuestos, para en su lugar, diferir la resolución de la excepción previa de cosa juzgada para la sentencia, por las consideraciones antes expuestas. Confirmar la decisión en el sentido que declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Link expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqRPY9LHPGZCtsT6SXuEdDsB5WgjVw4mrgrZH4vv9sOPUQ?e=cO1j8N

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Luis Fernando López Melchior
DEMANDADOS:	Protección SA, Skandia SA, Colpensiones, y Mapfre seguros de vida como Llamada en garantía
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirmar
Radicado	11001-31-05-011-2021-00004-01 11001310501120210000401

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente,** se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones contra la decisión adoptada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario adelantado por el señor **Luis Fernando López Melchior** en contra de **Protección SA, Skandia SA, Colpensiones y Mapfre seguros de vida** como llamada en garantía**.**

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El extremo activo impetró la demanda de la referencia, para que se declarara la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS a través de Protección SA; que su afiliación al RPM hoy administrado por Colpensiones ha sido sin solución de continuidad y se active su afiliación. En consecuencia, se condene a Skandia SA y a Protección SA, trasladar a Colpensiones las cotizaciones, aportes, bonos pensionales, rendimientos financieros, cuotas y gastos de administración debidamente indexados y sin descuento alguno por concepto de seguros de invalidez y sobrevivencia o cualquier otro concepto; costas y agencias en derecho; extra y ultra petita.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien luego de haberla devuelto a la demandante, la admitió mediante proveído del 8 de septiembre de 2021 (pdf. 08, C01).

Las demandadas contestaron la demanda y llamaron en garantía de Skandia SA a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, mediante auto calendado 4 de noviembre de 2021 (pdf. 13, *idem*). Por auto del 6 de julio de 2022 el juzgado aceptó la contestación de la demanda de la llamada en garantía y fijo fecha para celebrar audiencia del artículo 77 del CPTSS (pdf. 19, *idem*).

En audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2022, en virtud del control de legalidad, el juzgado advirtió que Colpensiones propuso la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, bajo el sustento que no fue enviada a la dirección de correo electrónico asignado para ese fin, sino a otro correo, negó haberlo recibido y afirmó que no reposa en el expediente administrativo del actor.

Verificada esta situación, ordenó a la parte demandante remitir la reclamación al correo electrónico de Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y señaló fecha para la continuación del trámite salvo que no se haya agotado la reclamación administrativa. Decisión que fue recurrida en reposición por la parte demandante y que fue despachado desfavorablemente, por cuanto Colpensiones negó el recibo de la solicitud, queja o reclamación (pdf. 26, *idem*).

Requerimiento cumplido por la parte demandante el 6 de octubre de 2022 como consta en la captura de pantalla allegada mediante memorial del 11 de octubre de 2022 (pdf. 28, *idem*).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la oportunidad correspondiente, Colpensiones ratificó su interés en que se tramitara la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, a pesar de la subsanación ordenada por el juzgado, con

fundamento en que esto aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda e inclusive ya estaba notificada.

Ante esto, el juzgado desestimó la excepción tras considerar que, en los casos en que se pretenda la ineficacia del traslado, no es requisito de procedibilidad el agotamiento de la reclamación administrativa porque Colpensiones no tiene competencia para resolver sobre el asunto, y la posibilidad de declarar la ineficacia solo le está dada al juez. Agregó que la reclamación administrativa se envió a un correo distinto del que la entidad tiene dispuesto para ese fin, y ello justificaba la interposición de la excepción, en consecuencia, se abstuvo de condenar en costas a Colpensiones.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, para ello sostuvo que, antes de la audiencia no había reclamación administrativa porque no existía constancia de su radicación, ni de la remisión o radicado que se le hubiere asignado a dicha petición, lo que le impidió pronunciarse sobre ella. Y a pesar de que, por orden del juzgado, se remitió la reclamación administrativa al correo oficial de esa administradora, no se hizo en la oportunidad pertinente. Recordó que la postura de este Tribunal ha sido declarar que la reclamación administrativa no se encuentra satisfecha cuando no existe prueba de que recibió y la administradora tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ella, porque a pesar de que las pretensiones no van dirigidas directamente contra ellos, si las afecta en cuanto a la sostenibilidad del sistema cuando se le obliga a asumir cargas económicas.

V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de primera instancia, no accedió a la reposición, reiterando los argumentos en que basó la decisión que tuvo como no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, acotando que sí tiene competencia para conocer del asunto y que es un requisito innecesario exigirle al actor presentar una solicitud sobre un asunto que no va a poder ser resuelto por Colpensiones, y menos evitar el litigio. Y de manera residual concedió la apelación.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El **demandante** solicitó se confirme la decisión del juzgado de origen, porque no existe razón alguna para no tener cumplido el requisito de procedibilidad, porque a pesar de que el correo al que se envió inicialmente la solicitud no sea el autorizado según el decir de Colpensiones, sigue siendo un correo institucional y debe ser atendido, al tenor de la sentencia T-230 de 2020; sumado a que, de acuerdo a la medida de saneamiento impartida por la juez de conocimiento, remitió nuevamente la reclamación al correo informado por Colpensiones denominado notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Colpensiones reiteró los argumentos del recurso, y precisó que el nuevo correo electrónico al cual se remitió nuevamente la reclamación administrativa por la parte demandante corresponde únicamente para trámites exclusivos de la rama judicial, y que la página web explica los distintos canales de atención. E insistió en negar que la entidad hubiera recibió solicitud alguna frente a lo demandado.

Las demandadas **Protección SA, Skandia SA ni la llamada en garantía Mapfre seguros de vida,** no hicieron uso del traslado para alegar en segunda instancia.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al declarar no probada la excepción de agotamiento de la reclamación administrativa por no ser requisito de procedibilidad en este asunto donde se pretende la ineficacia del traslado de régimen pensional.

7.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y contra la decisión procede el recurso de alzada conforme lo previsto en el artículo 65 numeral 3º del CPTSS.

7.3. CASO CONCRETO

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda conciernen a la declaración de la ineficacia del traslado efectuado por el demandante, del régimen

de prima media con prestación definida, en adelante -RPMPD- al régimen de ahorro individual con solidaridad, en adelante -RAIS- y las consecuencias derivadas de dicho traslado.

Tal como lo tiene asentado la legislación procesal laboral y la jurisprudencia, para poder acudir a la justicia laboral y llamar a juicio a entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, es un requisito de procedibilidad la presentación de forma previa ante éstas de la reclamación o agotamiento administrativo, conforme lo establece el artículo 6 del CPTSS, cuyo objeto no es otro sino otorgarle a la administración la autotutela u oportunidad de pronunciarse sobre la petición del trabajador, afiliado y/o pensionado, y como garantía para éste de obtener una respuesta sin que tenga que acudir a una instancia judicial, como se explicó en sentencia SL 30056 de 2007, SL13128 de 2014, y por la Corte Constitucional en la C-792 de 2006 que a través de esta reclamación:

> se le da a éstas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial, lo que ofrece ventajas incomparables, porque al brindarles la posibilidad de autocomparecer sus conflictos, se evitan los costas que implica un largo proceso laboral".

Es así como se predica del agotamiento de la reclamación administrativa como un requisito *sine qua non*, es obligación del juez de conocimiento verificar el cumplimiento del mismo, y en caso de que éste no advierta su ausencia, corresponde a la demandada proponer oportunamente la excepción previa de falta de competencia, como en este caso ocurrió.

Una revisión de lo actuado en primera instancia deja ver que, Colpensiones interpuso la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, resultado de que la activa no dirigió el reclamo al correo electrónico autorizado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (pág. 39 pdf. 10, *idem*), sino al contacto@colpensiones.gov.co como se evidencia en el expediente digital, y que se ilustra a través de la captura de pantalla así:

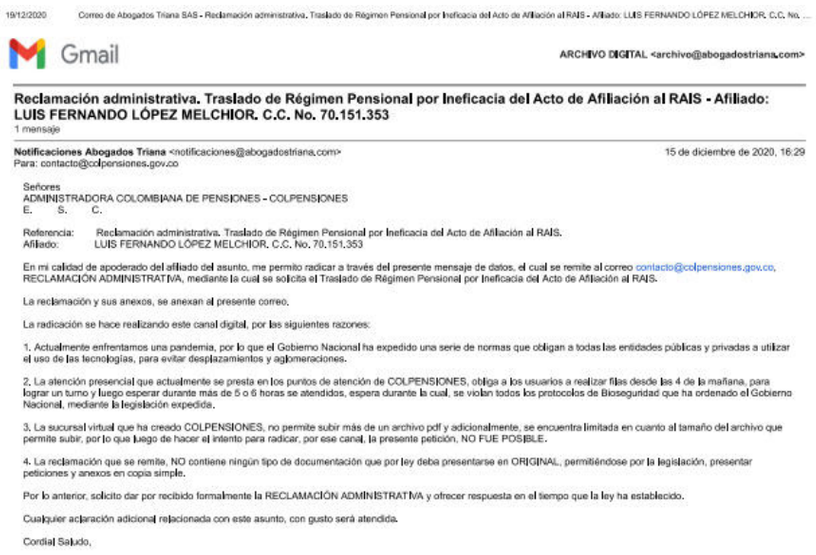

19/12/2020 Correo de Abogados Triana SAS - Reclamación administrativa. Traslado de Régimen Pensional por Ineficacia del Acto de Afiliación al RAIS - Afiliado: LUIS FERNANDO LÓPEZ MELCHIOR. C.C. No. ...

Gmail ARCHIVO DIGITAL <archivo@abogadostriana.com>

Reclamación administrativa. Traslado de Régimen Pensional por Ineficacia del Acto de Afiliación al RAIS - Afiliado: LUIS FERNANDO LÓPEZ MELCHIOR. C.C. No. 70.151.353

1 mensaje

Notificaciones Abogados Triana <notificaciones@abogadostriana.com> 15 de diciembre de 2020, 16:29
Para: contacto@colpensiones.gov.co

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. C.

Referencia: Reclamación administrativa. Traslado de Régimen Pensional por Ineficacia del Acto de Afiliación al RAIS.
Afiliado: LUIS FERNANDO LÓPEZ MELCHIOR. C.C. No. 70.151.353

En mi calidad de apoderado del afiliado del asunto, me permito radicar a través del presente mensaje de datos, el cual se remite al correo contacto@colpensiones.gov.co, RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, mediante la cual se solicita el Traslado de Régimen Pensional por Ineficacia del Acto de Afiliación al RAIS.

La reclamación y sus anexos, se anexan al presente correo.

La radicación se hace realizando este canal digital, por las siguientes razones:

1. Actualmente enfrentamos una pandemia, por lo que el Gobierno Nacional ha expedido una serie de normas que obligan a todas las entidades públicas y privadas a utilizar el uso de las tecnologías, para evitar desplazamientos y aglomeraciones.

2. La atención presencial que actualmente se presta en los puntos de atención de COLPENSIONES, obliga a los usuarios a realizar filas desde las 4 de la mañana, para lograr un turno y luego esperar durante más de 5 o 6 horas se atendidos, espera durante la cual, se violan todos los protocolos de Bioseguridad que ha ordenado el Gobierno Nacional, mediante la legislación expedida.

3. La sucursal virtual que ha creado COLPENSIONES, no permite subir más de un archivo pdf y adicionalmente, se encuentra limitada en cuanto al tamaño del archivo que permite subir, por lo que luego de hacer el intento para radicar, por ese canal, la presente petición, NO FUE POSIBLE.

4. La reclamación que se remite, NO contiene ningún tipo de documentación que por ley deba presentarse en ORIGINAL, permitiéndose por la legislación, presentar peticiones y anexos en copia simple.

Por lo anterior, solicito dar por recibido formalmente la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y ofrecer respuesta en el tiempo que la ley ha establecido.

Cualquier aclaración adicional relacionada con este asunto, con gusto será atendida.

Cordial Saludo,

(págs. 100 a 101, pdf. 02, *idem*).

Como medida de saneamiento, el juzgado mediante proveído adoptado en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2022 dispuso: "por *cuestión de practicidad y control de legalidad se ordena a la parte demandante el agotamiento de la reclamación administrativa por la dirección de correo electrónico que señala la entidad demandada (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)»* (pág. 1, pdf. 26, *idem*).

La activa cumplió con la carga procesal impuesta el 6 de octubre de 2022, y la primera instancia, tuvo por saneada la falencia y siguió adelante con el proceso (pdf. 28, *idem*). No obstante, llegado el día para la continuación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la demandada al ser preguntada por el despacho manifestó que se ratificaba en la excepción previa formulada, porque no había constancia del agotamiento previo a la presentación de la demanda de la reclamación administrativa, y es ese el motivo de censura que hoy converge el estudio del recurso objeto de alzada.

En primer lugar debe decirse que la reclamación administrativa se entiende agotada con la simple presentación del reclamo, solicitud o queja, ante la entidad correspondiente, y como ha sido ordenado en el artículo 6 de la Ley 962 de 2005, toda persona puede presentar solicitudes a través de cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la administración pública como se precisó y reiteró el precedente vertido en la STC10381-2021, y de acuerdo a las pruebas obrantes el expediente, la dirección de correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co pertenece al dominio de Colpensiones, como se encuentra registrado en su página web:

Correo para recibir exclusivamente notificaciones de la Rama Judicial:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (Ley 1437 de 2011, art.197 CPACA).

Correo exclusivo radicación facturas/comunicaciones oficiales externas:
contacto@colpensiones.gov.co

Ahora, en caso de que el correo contacto@colpensiones.gov.co no estuviera destinado para radicación de trámites y solicitudes, no se puede desconocer, que el artículo 21 del CPACA, establece que si la autoridad a quien se dirige la petición no es competente deberá remitirla al funcionario facultado para resolverla; es decir que era obligación de la entidad remitirla a la dependencia respectiva.

Con todo, como Colpensiones niega haber recibido la reclamación porque no obra en el expediente administrativo, no se puede echar de menos que si la parte demandante estaba aportando prueba sumaria de la radicación de la petición, no podría predicarse la ausencia de agotamiento de la reclamación administrativa, sino más bien un defecto de forma, que se puede tener por subsanado con la orden de la juez de remisión al correo indicado por Colpensiones, en su contestación. Lo que permitiría convalidar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.

Bajo tales premisas fácticas, no era menester entrar a determinar si en este caso en concreto se requería o no el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, porque como quedó dilucidado en precedencia, la activa sí agotó el requisito de procedibilidad, entonces indistintamente del criterio o postura, se itera, existiendo pruebas fehacientes y contundentes que corroboran el agotamiento de este requisito deviene la denegación de la excepción propuesta, porque los argumentos de la pasiva, no tienen fuerza probatoria para derruir los hechos demostrados por la actora, con la documental que así lo acredita.

En consecuencia, considera esta sala que los argumentos del recurso no están llamados a prosperar, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, pero por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**,

DECIDE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia del 25 de mayo de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **Luis Fernando López Melchior** en contra de **Protección SA**, **Skandia SA, Colpensiones**, y **Mapfre Colombia Vida Seguros SA**, como llamada en garantía, que declaró no probada la excepción previa de falta competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas procesales en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Link expediente:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqwp2arHgyVJvExRBFsJ4ewBRHk_Mqmg5Lg0bONCMk-0VQ?e=5YZhgE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	DIANA MARÍA MARTÍNEZ RUBIO
Demandado:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.
Radicación:	110013105-014-2019-00900-01
Asunto:	APELACIÓN AUTO – CONFIRMA AUTO DE NULIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandante en contra del auto que negó la nulidad propuesta.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Diana María Martínez Rubio instauró demanda ordinaria contra Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A., con el propósito de que se declare que está afiliada a la Asociación Colombiana de Aviadores Civil – ACDAC; se declare que ACDAC presentó pliego de peticiones a la sociedad demandada el 08 de agosto de 2017; declarar que para la fecha de su despido, esto es, el 22 de junio de 2018, el conflicto colectivo promovido con ocasión del pliego de peticiones presentado, estaba vigente conforme a lo preceptuado en el Decreto 2351 de 1965 y el Decreto 1373 de 1966; declarar que fue despedida sin justa causa por la empresa Avianca S.A. estando vigente el conflicto colectivo; declarar que no existió justa causa debidamente comprobada por Avianca S.A. y que su despido fue con violación del debido proceso y legítima defensa, entre otras; como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la enjuiciada a reintegrar o reinstalarla al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido o a uno de igual o superior jerarquía, junto con el pago de salarios dejados de percibir, primas legales y extralegales y demás beneficios convencionales, así como, el pago de los perjuicios morales y materiales causados como consecuencia de la desvinculación injusta e ilegal, condenas ultra y extra petita y costas del proceso.

De manera subsidiaria depreca el pago de la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, perjuicios morales y materiales, intereses corrientes y moratorios. (Expediente electrónico -PDF. 05ExpedientePrincipalDelF1982A2397 – Pág. 251-398)

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 15 de octubre de 2020 se ordenó la notificación de la demandada. (Expediente electrónico, PDF. 05ExpedientePrincipalDelF1982A2397, Pág. 410 a 411).

3. Contestación de demanda. Al momento de descorrer el término de traslado la demandada se manifestó que se allana a la pretensión que tiene por objeto declarar que ACDAC presentó pliego de peticiones a esta sociedad el 08 de agosto de 2017 y se opone a las demás, al considerar que el contrato de trabajo de la accionante finalizó por justa causa imputable a ella, debido a su participación activa en el cese ilegal de actividades promovido por el sindicato ACDAC, entre los días 20 de septiembre y 12 de noviembre de 2017, el que fue declarado ilegal mediante sentencia del 6 de octubre de 2017 por parte

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL-20094 del 29 de noviembre de 2017, por lo que considera que no es procedente el reintegro o la reinstalación y muchos menos sus efectos económicos. (Expediente electrónico, PDF. 05ExpedientePrincipalDelF1982A2397, Pág. 413 a 432)

4. Audiencias y fijación del litigio. Se tuvo por contestada la demanda por parte del Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A. y como consecuencia de ello, se dispuso convocar a las partes y apoderados a la audiencia que prevé el artículo 77 del estatuto procesal laboral, para el día 23 de enero de 2023, en la que se declaró clausuradas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento; en cuanto a la fijación del litigio, se indicó "(…) e*l debate se circunscribirá a determinar si se debe dar efecto jurídico a esa orden de reintegro ya materializada y suscrita mediante un acta en el año 2021, o si por el contrario debe debatirse en este proceso la legalidad de la terminación del contrato*" se decretó un receso, se fijó como fecha y hora para su continuación el 30 de enero de 2023 a las 8 y 45 de la mañana; llegada la fecha y hora señalada se indicó frente a la fijación del litigio, lo siguiente: "*Incumbe al despacho definir que prestaciones económicas adeuda AVIANCA S.A. a la demandante, por el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2021, derivadas del reintegro acordado por las parte el 25 de noviembre de 2021; así como si hay lugar al mayor valor de los salarios primas y beneficios legales y extralegales causados entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017 y si procede el pago de perjuicios morales deprecados*", decisión que fue recurrida por la parte demandada, por lo anterior, se decretó un receso, fijando para el efecto como nueva fecha el día 14 de marzo de 2023 a las 2:30 de la tarde.

Reanudada la audiencia, la decisión recurrida se mantuvo incólume, teniendo en cuenta que entre las partes fue acordado el reintegro de la trabajadora, al punto que la accionante a la fecha se encuentra prestando sus servicios a favor de Avianca S.A., por lo que no tenía sentido que, que sobre este asunto se centrara el litigio.

Ante la decisión adoptada, quien representa los intereses judiciales de la convocada a juicio, formuló incidente de nulidad por afectación del derecho fundamental al debido proceso, defensa, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues considera que con el acta del 25 de noviembre de 2021, se acordó el reintegro de la trabajadora, sin efectos económicos, sin embargo, su suscripción no representa la renuncia de las excepciones propuestas en este proceso o un allanamiento a las pretensiones, por lo que esta prueba documental debe hacer parte del debate probatorio, adicional a que la pretensiones del reintegro o la reinstalación de la accionante debe hacer parte de la fijación del litigio, dado que la forma en la que este fue fijado involucra dar efectos de allanamiento a las pretensiones a partir del acta del reintegro, por lo tanto, su alcance debe ser decidido al final del juicio y no en esta etapa procesal. Sumado al hecho que la determinación del litigio en la forma realizado por la Juzgadora, restringe y limita el ejercicio del derecho de defensa cercenándole a Avianca la posibilidad que discuta la legalidad de las actuaciones adoptadas en el año 2018 que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo con justa causa de la demandante. (Expediente electrónico, PDF 32LinkAudiencia11DeMayoDe2023Proceso2019900).

Del incidente propuesto, se le corrió traslado a la parte demandante, quien solicitó que el mismo fuera desestimado. Para la resolución de la nulidad presentada, se dispuso señalar nueva fecha para 20 de junio de 2023, la que fue reprogramada para el 17 de julio de 2023.

5. Auto apelado. En la fecha y hora señalada previamente, la A quo declaró la nulidad del auto que delimitó el objeto del litigio por cuanto comporta la violación del debido proceso concretamente al derecho de defensa de la parte demandada y como consecuencia se debe incluir en este, toda la discusión acerca de la legalidad o ilegalidad

de la desvinculación laboral de la trabajadora y en ese punto se adiciona el objeto del presente litigio.

Para arribar a tal conclusión, argumentó que, las nulidades procesales se encuentran destinadas, como un remedio para aliviar las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación judicial o administrativa, de igual manera señaló que, se encuentran establecidas para amparar el derecho de defensa de las partes procurando además la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos; en ese sentido dijo que, la norma tiene unas nulidades procesales taxativamente que se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configura si la ley lo señala esto es en el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales. No obstante señaló que, se erige como motivo constitucional aquellas que restringen el debido proceso en todos sus componentes entre otros el derecho de defensa que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y que garantiza el artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo tanto, la nulidad que planteó la demandada subyace en la forma como procedió el juzgado a delimitar el litigio, por lo tanto, al abstenerse de incluir en la delimitación del litigio, los asuntos relacionados con la ilegalidad o no de la terminación del contrato de trabajo de la demandante generado con ocasión del cese de actividades, origina una irregularidad que vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa; en ese sentido indicó que, si bien, se dispuso el reintegro de la trabajadora en virtud del acuerdo del 25 de noviembre de 2021, ese hecho sobreviniente no conllevó por parte de Avianca a la renuncia de discutir judicialmente la justeza o no de la desvinculación laboral, por lo tanto, dejar por fuera este punto fuera del debate lesiona en concreto su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, en tanto, le impide en el proceso judicial defender sus intereses legítimos y obtener un pronunciamiento efectivo.

De otro lado, sostuvo que, el juez como director del proceso debe garantizar los derechos fundamentales de las partes, por ello, el reproche de la demandada si tiene incidencia en la garantía del debido proceso, pues la forma en cómo se fijó el litigio le impide ejercer su derecho defensa, en cuando a la legalidad o no de la desvinculación laboral de la demandante con ocasión de la huelga, determinación que tiene repercusiones, dado que, de resultar imprósperas las pretensiones de la demanda conllevaría a que la empresa no tuviera que hacer la erogaciones económicas solicitadas en el libelo de la demanda, de manera que al no permitirse la discusión de tan trascendental aspecto quedaría en total indefensión. (Expediente electrónico, PDF 37LinkAudiencia17DeJulioDe2023)

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante formuló recurso de apelación, arguyendo que, Avianca S.A. y ACDAC llegaron a un acuerdo por medio de un acta de fecha 25 de noviembre de 2021, donde zanjaron las diferencias relacionadas con los hechos que rodearon la desvinculación de los aviadores, dentro de los cuales se encuentra la Capitán Martínez, estableciéndose para el efecto que su reintegro se realizaría sin solución de continuidad a partir del 1 de julio de 2021, estableciéndose además el pago de la seguridad social durante el tiempo que estuvo cesante, al ser ello así, la compañía debe reconocer derechos irrenunciables que le asisten a la trabajadora como lo son los salarios, primas legales y extralegales, entre otros, en tanto estos no están en discusión, debido a que en la mencionada acta la enjuiciada se comprometió a su pago y solo quedó por definir los montos y los plazos en los cuales estos se iban a realizar y con la presentación de la nulidad se pretende desnaturalizar los acuerdos pactados en dicha acta y volver a discutir la legalidad de las causa de terminación del contrato, cuando este punto ya había sido objeto de acuerdo entre las partes; aunado a ello, sostiene el recurrente que se pasó por alto por parte de la juzgadora que la demandante ya ha sido reintegrada, por ello existe una falsa motivación en la formulación del incidente, sumado al hecho que no se demuestra la

vulneración de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. (Expediente electrónico - PDF.37LinkAudiencia17DeJulioDe2023)

7. Alegatos de conclusión. Avianca alega en su favor y para ello, solicita que sea confirmado el auto apelado, mediante el cual decidió declarar prospera la nulidad del auto que delimitó el objeto del litigio, por cuanto comportó la violación al debido proceso de esta parte, concretamente su derecho a la defensa, y como consecuencia, estableció incluir en este, toda discusión acerca de la legalidad o ilegalidad de la desvinculación laboral de la demandante.

Por su parte, el extremo actor solicita que se revoque el auto impugnado y que en virtud del acta de acuerdo suscrita entre AVIANCA S.A. y la organización sindical ACDAC el día 25 de noviembre de 2021, se surtió un reintegro sin solución de continuidad en favor de la parte actora, dejando sin efectos su despido acontecido el día 22 de junio de 2018, por tanto quedando por objeto a decidir en el litigio la determinación de las acreencias laborales derivadas de dicho reintegro sin solución de continuidad.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora accionante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente declarar la nulidad del auto que delimitó el objeto del litigio por cuanto comporta vulneración al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de la parte demandada?

3. Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa. Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual decretó la nulidad propuesta por la parte de demandada, misma que se encaminó a que modificara la fijación del litigio, por restricción indebida al derecho de defensa y a la tutela efectiva como modalidad al acceso a la justicia, lo primero que se debe señalar es que, las nulidades procesales se encuentran destinadas precisamente para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.).

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el artículo 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas,

semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

Precisamente por esto último se erigiría inicialmente la improcedencia de la invalidación alegada, porque es claro, que esta no se fundamenta en alguna de las causales determinadas por el ordenamiento reseñado en precedencia, por lo que mal haría la Sala adentrarse a su estudio. Y si bien la parte demandada se apoya en la existencia de nulidad de orden constitucional, motivado en la existencia de un defecto en la fijación del litigio, impone advertir, que tal aspecto no puede ser considerado fundamento para alegar la nulidad propuesta, en tanto, que es claro que el legislador estableció taxativamente las causales por las que un proceso es nulo en todo o en parte y, entre estas, no se encuentra la determinación del litigio.

Aunado lo anterior, si bien, la Corte Constitucional en sentencia C-491 del 25 de noviembre de 1995, consideró que "*además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*", pronunciamiento que también ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC11600-2017 y STC1835-2020, lo cierto es que estos argumentos no han sido planteados en el caso que concita la atención de la Sala en esta oportunidad, no obstante lo anterior, ello no era óbice para que, la juzgadora de conocimiento garantizara el respeto de los derechos fundamentales de la sociedad Avianca S.A., en la forma como lo hizo, como quiera que, conforme lo dispone el artículo 48 del estatuto procesal, el juez como director del proceso cuenta con la facultad de adoptar las medidas necesarias a efectos de evitar la conculca de los postulados constitucionales que la asiste a los intervinientes en el juicio.

Al ser ello así, ningún reproche merece la decisión emitida por la cognoscente, pues admitiendo la importancia de establecer con absoluta claridad y precisión la fijación del litigio, en el auto recurrido procedió a adicionar el marco de la discusión sobre el cual debía orbitar el presente juicio, extendiéndolo inclusive a establecer la legalidad o ilegalidad de la desvinculación de la convocante a la litis, aspectos que fueron delimitados tanto en el libelo genitor, como en su contestación, pues nótese que, en el primero de estos escritos se manifiesta que el nexo contractual fue terminado el 22 de junio de 2018 de forma unilateral, injusto e ilegal y por tanto, las suplicas principales de la demanda se cimientan en obtener el reintegro, con los respectivos efectos económicos y con las pretensiones subsidiarias se aspira al pago la indemnización por despido sin justa causa, entre otras; y en la réplica, Avianca S.A. considera que el contrato de trabajo de la accionante finalizó por justa causa imputable al trabajador, debido a su participación activa en el cese ilegal de actividades promovido por el sindicato ACDAC, entre los días 20 de septiembre y 12 de noviembre de 2017, el que fue declarado ilegal por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al ser ello así, indudablemente estos aspectos no podían ser desechados al momento de la determinación del litigio, máxime cuando la convocada a juicio se opuso a estas peticiones, siendo deber de la sentenciadora pronunciarse sobre la justeza o no de la desvinculación de la Capitana Martínez Rubio.

Tan es así que la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencias CSJ SL, 13 sep. 2006, rad. 25844, CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36745, CSJ SL9318-2016, reiterada inclusive recientemente en la SL2470-2020, se reseñó "*una vez trabada la relación jurídico procesal, el juez debe fijar el litigio (artículo 77 del CPTSS), que no es otra cosa que delimitar el marco de la discusión sobre la cual habrá de desarrollarse, en adelante, toda la actuación procesal, con los hechos y pretensiones que serán materia de debate, igual que los quedan fuera del mismo, por haber sido admitidos o abandonados por las partes*"

De igual forma, en la sentencia SL2470-2020, rememorando lo dicho en la CSJ SL9013-2017, se indicó:

> *"Pero, esa última etapa procesal, tal cual lo prevé la citada normatividad, tiene por finalidad que el Juez del conocimiento requiera a las partes y a sus apoderados "... para que determinen los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial..", y "… si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito...". En consecuencia, no se trata de una oportunidad procesal para modificar, variar, enmendar o corregir la demanda, sino que en esa fase de fijación del litigio se descubren los puntos sobre los cuales versa el proceso, al desechar las reclamaciones conciliadas y los hechos admitidos expresamente por las partes, caso este en el cual, tales pretensiones y tales hechos no serán objeto final del pronunciamiento judicial, por haber quedado fuera de controversia; mientras que los aspectos pendientes, serán decididos en la correspondiente sentencia, pero obviamente con sujeción a la demanda, su reforma y a la respuesta de la parte accionada, vale decir, sin salirse de esos límites impuestos legalmente*".

Decantado lo anterior, resulta diáfano que las elucubraciones que plantea el recurrente no pueden ser acogidas por esta colegiatura, por la simple razón que, tal y como se definió con anterioridad, esta etapa procesal tiene por objeto que las partes depuren de la controversia jurídica y los hechos sobre los cuales no se presenta disquisición alguna; si bien, en un acto de lealtad procesal la sociedad Avianca S.A., aportó ante el juzgado que adelanta la presente causa el 5 de abril del año inmediatamente anterior, escrito en donde da a conocer que: "*El día 25 de noviembre de 2021, mi representada, suscribió con la asociación sindical ACDAC, "ACTA PRINCIPAL" DE ACUERDO ENTRE AVIANCA S.A. Y ACDAC FRENTE A LA SITUACIÓN DE LOS PILOTOS DESPEDIDOS EN RAZÓN DE LA HUELGA llevada a cabo entre el 20 de septiembre y 12 de noviembre de 2017",* adjuntado para ello, el acta de la referencia y aclarando la parte que: "*si bien el acta indica un reintegro "sin solución de continuidad" ello no implica allanamiento alguno a las pretensiones de la demanda, ni la aceptación de los hechos que se ventilan en el proceso*"; bajo dicha expresión, no queda manto de duda que, la encartada no se resigna a las suplicas de esta acción, ni mucho menos desiste de las excepciones planteadas en el escrito de contestación, lo que si queda claro, inclusive con el recurso de reposición presentado en contra de la fijación del litigio establecida en la audiencia del 31 de enero de 2023 y la presentación del incidente de nulidad, es que sigue manteniendo incólume su reacia posición frente a lo pretendido por la convocante a juicio.

Ahora, a pesar de no existir discusión sobre el efectivo reintegro de la trabajadora, aspectos tales como, si el mismo procede de manera transitoria o definitiva, si como consecuencia de este, se adeudan prestaciones económicas de orden legal o convencional y si la desvinculación de la gestora de la acción fue justa o no, deben ser definidos en la sentencia que ponga fin a la primera instancia, pues es allí en donde se precisarán los alcances del acta de calenda 25 de noviembre de 2021, dado que en este estadio procesal estos asuntos no pueden ser ventilados y mucho menos dilucidados, en la medida que ni siquiera han sido decretados los medios de convicción, pues serán estos los que permitan desatar las controversias puestas a consideración de esta jurisdicción.

De otro lado, los hechos sobrevinientes no implican que los mismos deban ser objeto de aceptación por la encartada o excluidos del debate probatorio, en la forma pretendida por el recurrente, pues si bien, fue Avianca S.A. quien los informó al plenario, ello no conlleva a la desestimación de la defensa planteada por este extremo procesal y mucho menos, que un tema que revista tal envergadura como la justeza de despido y la procedencia del

reintegro, sea objeto de exclusión en esta etapa procesal, pues adoptar una decisión disímil, como la emitida el 30 de enero de esta anualidad, conlleva a la flagrante vulneración de los derecho pregonado en el incidente de nulidad, en la medida que se le cercena la posibilidad de defender o demostrar la legalidad del finiquito del vínculo laboral, condenándola prácticamente a reconocer la totalidad de los derechos deprecados, sin poder ejercer su derechos en juicio justo y equitativo, por tanto, habrá de confirmarse el proveído objeto de censura, a través del cual fue declarado la nulidad del auto que delimitó el objeto del litigio.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL OVALLE PULIDO
Demandada:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Radicación:	16- 2022-00300-01
Tema:	APELACIÓN AUTO–LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Miguel Ángel Ovalle Pulido instauró demanda ordinaria contra Banco Corpbanca Colombia S.A., con el propósito de que se liquide el contrato de trabajo, las prestaciones sociales y demás derechos, de acuerdo con lo estipulado en las convenciones colectivas de 1991 y 2013. En consecuencia, pidió a su favor el pago de prima de vacaciones o vacaciones extralegales, indemnización convencional por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación, intereses moratorios, lo que resulte probado ultra y extra petita y costas del proceso.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 9 de agosto de 2016, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a la encartada a reconocer y pagar a la demandante $241.011.511 por concepto de diferencias entre la indemnización legal por despido que le fue reconocida y la indemnización convencional a la que tiene derecho; $4.365.157,60 por diferencia entre las vacaciones extralegales y la convencional; sumas que la encartada debe indexar junto con el pago de las costas del proceso.

Tal decisión fue confirmada por esta Sala en providencia adiada 15 de marzo de 2017; sin condena en costas en segunda instancia; determinación que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, gravando en costas a la recurrente en casación, pues así se dispuso en providencia SL3162 de 2021. (Expediente digital, PDF 01ExpedienteDigitalizado2015-00163, págs. 470 a 471).

3. Auto Apelado. En auto del 25 de abril de 2022 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de **Itau Corbanca Colombia S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que la condena en costas es mayor a la que corresponde en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables al banco.

Dijo que de conformidad con el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de la referencia debe ajustarse a la realidad del proceso y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el mismo, razón por la que pidió que las mismas sean revaluadas en su totalidad. (Expediente digital, PDF 01ExpedienteDigitalizado2015-00163, págs. 500 y 501).

5. Trámite procesal. El a quo en auto del 8 de septiembre de 2022, no repuso la decisión tomada en auto del 25 de abril del mismo año y concedió el recurso de apelación presentado por la encartada en contra del auto que aprobó la liquidación de costas en el efecto devolutivo, mismo que fue declarado desierto mediante providencia del 10 de mayo de 2023. Inconforme con esa decisión, la demandada solicitó la reposición de la citada decisión, reparo que fue resuelto en auto del 28 de septiembre hogaño, por medio del cual se repuso la decisión y se ordenó la remisión del expediente en forma digital a este Tribunal.

6. Alegatos de Conclusión.

6.1. Demandante. En su escrito de alegaciones solicitó que se examine detenidamente el expediente debido a las falencias, errores y omisiones cometidos por la parte demandada.

6.2. Demandada. Alegó en su favor aduciendo que el Juzgado de conocimiento condenó de manera excesiva y desproporcionada las agencias en derecho en primera instancia, cuyo valor asciende a los $12.000.000, cuya causación no se encuentra demostrada en este proceso, además, el A quo no tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual exigió un mínimo esfuerzo a lo largo del trámite judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por el Banco Corpbanca Colombia S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las mismas deben modificarse en un menor valor al aprobado por el Juzgado de conocimiento?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*

(AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 y no el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dada la fecha de radicación de la demanda ordinaria laboral, esto es, 19 de febrero de 2015 (Expediente digital, PDF 01ExpedienteDigitalizado2015-00163, pág. 346).

Así, conforme al mencionado artículo 366 del C.G.P., debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Aplicada la citada disposición al presente asunto, la inconformidad de la apelante radica en que a su juicio las costas a su cargo, fijadas en primera instancia y en sede de casación, son excesivas y no se acompasan con la naturaleza y duración del proceso, así como la gestión del apoderado de la parte actora.

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, enseña los topes a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.	Hasta el veinticinco por ciento (25%) **del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Y en sede de casación:

2.6.2. EXTRAORDINARIOS.

2.6.2.1. Casación.	Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para esta Corporación, la condena impuesta al Banco Corpbanca Colombia S.A. representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado. Por consiguiente, las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado

a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el A quo tenía como parámetros a aprobar el máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la determinación de primera instancia y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes en el recurso de casación que le fue desfavorable, procediendo a condenar a la sociedad demandada el valor de $12.000.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia y $8.800.000 por concepto de agencias en derecho en sede de casación, para un total de $20.800.000, lo cual resulta proporcionado a la labor del apoderado judicial del demandante y no excede los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, de cara a las condenas impartidas en la sentencia primigenia y la resultas del recurso extraordinario de casación, de ahí que se deba confirmar la providencia confutada.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de seis años, tiempo durante el cual revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por consiguiente, en vista de que es deber del Juez de conocimiento liquidar las agencias en derecho, quien tiene la potestad para establecerlas de acuerdo con su criterio, siempre y cuando no vulneren la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada su decisión, pues las agencias fijadas a favor de los demandante están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo con la gestión y la duración del proceso, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por la recurrente para proceder a su modificación.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el fallador de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

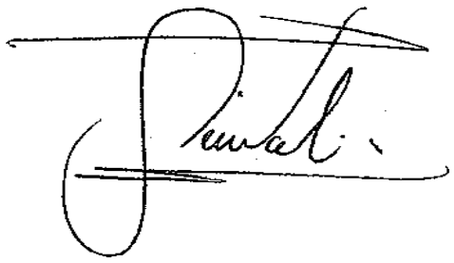

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARÍA OLINDA BENITO DE RUGE
Demandada:	COLFONDOS S.A.
Radicado No.:	33-2021-00323-01
Tema:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. María Olinda Benito de Ruge instauró demanda ordinaria contra Colfondos S.A., con el propósito de que se declare que debe reconocer la pensión de sobrevivientes o pensión sustitutiva de invalidez desde el 10 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, se disponga a su favor el pago de mesadas pensionales causadas, intereses moratorios, indexación, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico, PDF 02Demanda)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 25 de mayo de 2022, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio en los términos de los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S. y 8° del Decreto 806 de 2020. (Expediente electrónico, PDF 05AutoAdmite)

3. Auto apelado. En providencia del 4 de mayo de 2023, el Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda a Colfondos S.A., teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal pertinente. (Expediente electrónico, PDF 17AutoDaNoContestadaRemite)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la accionada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que es equivocado sostener como lo hizo el A quo que fue notificada en debida forma el 3 de junio de 2022, cuando en verdad brilla por su ausencia la constancia de remisión de la notificación a la cuenta de correo electrónico, misma que no cuenta con acuse de recibo y soporte de lectura, con la cual se pueda entender que la notificación se dio en debida forma del auto admisorio de demanda. Dijo que fue notificada en debida forma por el A quo el 2 de agosto de 2022, de ahí que la contestación de demanda y llamamiento en garantía se haya realizado dentro del término procesal, por ende, se debió tener por contestada la demanda y admitir los llamamientos en garantía.

5. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar la encartada que no fue notificada del auto admisorio de demanda por parte de la activa?

3. Contestación de la demanda. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo realizarse en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, los cuales, de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, llevan a la conclusión de que el juzgador de primer grado no erró al tener por no contestada la demanda, como a continuación pasa a explicar la Sala:

De la revisión del expediente se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos fueron enviados por el extremo activo el 8 de junio de 2022, a la dirección electrónica dispuesta por Colfondos S.A., para fines de su notificación, esto es, procesosjudiciales@colfondos.com.co; tal y como se evidencia a continuación:

RAPIENTREGA
7350903
CARRERA 80 A NO 64C 96
NIT. 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3

Guía No.27998600615
N-806 - Notificacion art. 8 Decreto 806 2020
Radicado: 2021-323
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Fecha auto: 25-05-2022
Para consulta en línea escanear Codigo QR

Rapientrega

CERTIFICA

FiveMail Notificacion - Mensaje de datos

Que el día 2022-06-03 esta oficina recepcionó y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGAOD 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Contacto: -
Dirección: - 111041 BOGOTA BOGOTA
Teléfono:
Identificación: C Cedula 3566425645327567

Datos de destinatario
Nombre: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Contacto: -
Dirección: procesosjudiciales@colfondos.com.co 110821 BOGOTA BOGOTA
Nombre: -

Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGAOD 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Departamento juzgado: bogota
Demandante: MARIA OLINDA BENITO DE RUGE
Radicado: 2021-323
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandado: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Notificado: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Fecha auto: 25-05-2022

Correo electrónico destinatario: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Asunto: NOTIFICACION [ID: 27998600615]
Token único del mensaje de datos: B8F8556E-12F4-4DBE-81FB-10C3EC1A574B

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-06-03 10:58:00	2022-06-03T16:59:12.5944772Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-06-03 10:59:06	2022-06-03T15:00:13Z	smtp;250 2.6.0 <0b85308c-f2f4-4dbc-81fb-10c3ec1a574b@mtsrvr.net> [InternalId=2744654672805, Hostname=CY1PR0801MB2183, mc=d58,preLastHop=1,end] 2166226 bytes in 0.283, 3471.241 KB/sec Queued mail for delivery

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-06-03 15:00:13	2022-06-03T15:00:21Z	{"Name": "Windows 7", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35.0.1916/537.36 {"CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "Coords": "37.751,-97.822", "IP": "38.81.32.67"}

Archivo adjunto: 2928962_20220603113823923.PDF

Observaciones: EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 03 DE JUNIO DE 2
022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.

Firma autorizada

Rapientrega

Para constancia se firma en Bogota a los 08 dias del mes Junio del año 2022

Pagina 1 de 1

RAPIENTREGA | NIT. 900966644-3 | RES 900966644-3

Impreso Por FiveFiveMail (www.fivesoftcolombia.com) notificación procesada con FiveMail 2022 BOGOTA COLOMBIA

Se verifica de dicha constancia que el mensaje de datos fue recibido por la encartada en la bandeja de entrada, además, abierto por la destinataria el 3 de junio de 2022. De allí que sea claro para la Sala que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en legal forma, sin que aparezca irregularidad alguna en el procedimiento efectuado.

Ahora, debe precisar este Tribunal que como en el presente caso la notificación personal de la pasiva se realizó el 3 de junio de 2022, el término para contestar la demanda inició 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, a partir del 8 de junio de 2022, venciendo el 22 del mismo día y mes, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Bajo ese contexto, se llega a la correcta conclusión de que no hay lugar a dar por contestada la demanda dentro del término previsto, pues dentro de dicha calenda la encartada no presentó escrito tendiente a contestar el libelo genitor, pues para el 16 de agosto de 2022, fecha en la que se recibió vía correo electrónico el memorial de la parte demandada, aquél ya se encontraba vencido.

De lo anterior, resulta evidente que al aplicar el artículo 8°, precepto normativo que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, vigente para la época en que se procuró por la diligencia de notificación, se entiende que ésta se surtió dos días después del envío del mensaje, por tanto, la demandada contaba con el término de diez días para contestar la demanda, a partir del vencimiento de estos días, como acertadamente lo determinó el juez de primer grado, aspecto que, al margen de lo aducido por la enjuiciada respecto al conteo de los términos, no tiene el alcance suficiente para desviar el sentido de esta decisión, por la potísima razón de que aunque el juzgado de conocimiento ante la solicitud que hizo la encartada envío el acta de notificación personal correspondiente el 2 de agosto de 2022, para el Tribunal es claro que el enteramiento del auto admisorio ya se había efectuado el 3 de junio de ese mismo año, por tanto, la encartada debía ajustar de manera íntegra y entera a las pautas consagradas

en el Decreto 806 de 2020 y entender que la notificación se efectuó dos días hábiles siguientes del envió de mensaje (CSJ, STC7684-2021 reiterado en STC913-2022), esto es, 8 de junio de 2022.

Con todo lo anterior, al no haber contestado Colfondos S.A. el libelo demandatorio y al no haberse evidenciado el desatino que se le atribuyó al fallador de primer grado por la censura, debe mantener la Sala incólume el auto reprochado.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	AFP PORVENIR S.A.
Ejecutada:	INVERSIONES RAMONIZA S.A.S.
Radicación:	25-2023-00035-01
Tema:	EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN– CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. AFP Porvenir S.A. instauró demanda ejecutiva contra Inversiones Ramoniza S.A.S., quien pidió se libre mandamiento de pago por la suma de $8.727.821, por concepto de aportes pensionales dejados de realizar, junto con intereses moratorios.

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 15 de mayo de 2023 (Expediente electrónico, PDF 05AutoLibraMandamiento), la A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

> *"a) OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($ 8.727.821) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre febrero de 1997 hasta julio de 2012.*
>
> *b) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($42.104.900) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos febrero de 1997 hasta julio de 2012.*
>
> *c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad."*

3. Trámite procesal. En providencia del 26 de mayo de 2023, el cognoscente dispuso tener por presentadas las excepciones formuladas por la pasiva.

4. Auto apelado. Para los fines que interesan al recurso de apelación, en audiencia de trámite y resolución de excepciones celebrada el 28 de septiembre de 2023, el fallador de primer grado declaró probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Para arribar a tal determinación consideró que de conformidad con las sentencias C-711 de 2001 y C-154 de 2004, proferidas por la Corte Constitucional y la providencia del 26 de marzo de 2009 emitida por el Consejo de Estado, se reconoció que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal y, por tanto, al hacer parte de la categoría general denominada obligaciones fiscales, se debe acudir al estatuto tributario en aras de

determinar la oportunidad para el ejercicio de la acción de cobro y la prescripción de este. Así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, las obligaciones fiscales prescriben en el término de 5 años y para las contribuciones parafiscales se computará a partir del momento en que el fondo de pensiones puede exigir la satisfacción del pago de aportes al empleador, lo que es igual al momento en que se constituye en mora en las cotizaciones.

Bajo ese norte, sostuvo que se libró mandamiento ejecutivo de pago el 15 de mayo de 2023, teniendo como título base de la ejecución la liquidación de la deuda por los periodos entre febrero de 1997 hasta julio de 2012, además, se evidencia que el 29 de septiembre de 2022 se constituyó en mora al empleador, por manera que atendiendo a que esas cotizaciones se han reconocido como contribuciones parafiscales y teniendo en cuenta que los aportes a la seguridad social prescriben en 5 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, es claro que opera el medio exceptivo, ya que la acción se interpuso hasta el 17 de enero de 2023, lo que impone declarar la excepción de prescripción. (Expediente electrónico, Enlace ejecutivo 2023-35-20230928_080946-Grabación de la reunión.mp4)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la actora formuló recurso de apelación alegando que los aportes pensionales son protegidos constitucionalmente, pues son de los trabajadores y, por ende, no opera la prescripción sobre ellos. Resaltó que la encartada en la contestación de demanda señala que hizo los pagos hasta el mes de septiembre del año 2022, es decir, reconoció que efectivamente adeuda esos periodos y que están tomando acciones para sanearlos. Así, dijo que aún persisten deudas por este concepto, por tanto, la acción ejecutiva busca su recaudo, precisamente para que los afiliados no la inicien a sí mismos, de ahí que el término de prescripción esté interrumpido, por la misma ejecutada.

6. Alegatos de conclusión. La **demandada** Alegó en su favor aduciendo que los aportes causados con anterioridad al 29 de septiembre de 2017, no pueden ser objeto de cobro judicial, en la medida que las obligaciones prescribieron y por ende la acción caducó.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable en los términos del numeral 9° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: (i) ¿Erró el A quo al declarar la excepción de prescripción sobre las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los pagos realizados por la encartada, que a juicio de la activa interrumpió el término extintivo de la obligación?

3. Excepción de prescripción. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción que propuso la ejecutada, cumple recordar que de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años, para proceder al cobro de las obligaciones parafiscales, como lo es el caso de aportes pensionales.

Así, en criterio de la Sala, dicha normatividad es aplicable al caso en concreto, pues se están recaudando aportes pensionales por la administradora de pensiones mediante una acción ejecutiva contra un empleador obligado al pago de estos, los que constituyen por

su misma naturaleza contribuciones parafiscales y, por ende, le son perfectamente aplicables las disposiciones de la citada codificación tributaria. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-711 de 2001, señaló lo siguiente:

> *"Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal."* (C-711 de 2001)

Y en sentencia C-155 de 2004, dijo lo siguiente:

> "*Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones."*

Confrontada la situación fáctica relatada con los supuestos de la norma, surge como evidente que la excepción de prescripción debe ser declarada probada sobre los aportes pensionales reclamados en libelo demandatorio, como bien lo señaló el Juez de conocimiento, en tanto que se reclaman ejecutivamente cotizaciones pensionales causadas entre febrero de 1997 a julio de 2012; sin embargo, el requerimiento se elevó hasta el 29 de septiembre de 2022, mientras que la demanda se formuló el 17 de enero de 2023, es decir, cuando ciertamente se había excedido el término de 5 años a que alude el artículo 817 del Estatuto Tributario, de ahí que la excepción está llamada a prosperar.

Debe dejarse claro que no se comparte las reflexiones que efectúa la ejecutante en torno a que las cotizaciones pensionales aquí reclamadas no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, pues a propósito, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STL941 de 2022, STL3413 de 2020 y STL3387-2020, ha dicho que las acciones ejecutivas presentadas por los fondos de pensiones, mediante las cuales se pretenden el cobro de aportes obligatorios a pensión de los trabajadores con ocasión a la mora de los empleadores, sí prescriben, aduciendo en la primera de las citadas providencias "*que la decisión del Tribunal censurado, de confirmar la providencia del A quo, de declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro frente a los aportes pensionales incluidos en título ejecutivo, tuvo sustento en que de acuerdo conforme lo establecido en el Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años, razón por la cual la demanda compulsiva iniciada por el accionante fondo de pensiones, se encontraba parcialmente prescrita; razonamiento que como se insiste, fue edificado de conformidad a las pruebas allegadas al proceso, las normas aplicables al caso, la jurisprudencia y a la autonomía judicial, lo cual no comporta arbitrariedad o capricho alguno.*"

Ahora bien, señaló la apelante que el A quo pasó por alto las normas del Código Civil que regulan la "interrupción" de la prescripción dado a los pagos que realizó la ejecutada por concepto de aportes pensionales, con ello reconociendo que aún mantiene la obligación sobre estos. Para resolver la controversia planteada por la recurrente, la Sala acude a lo

dispuesto en el artículo 2539, para significar la procedencia de la interrupción y sus efectos así:

> *"**ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>.** La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*
>
> *Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*
>
> *Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."*

Conforme a lo anterior, aplicado al presente asunto, el Juez de primer grado declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, aduciendo que los aportes pensionales objeto de recaudo se encontraban prescritos, dada la fecha del requerimiento en mora y formulación de demanda que ya se anotó en precedencia; lo que denota que al momento de indagar sobre el término prescriptivo, sólo tuvo a lugar la que pudo hacer el acreedor (artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.) y no la que se habría podido dar de manera natural por el deudor, a través del reconocimiento de la deuda (artículo 2539 del C.C.).

Por manera que, si bien le asiste razón a la recurrente en la medida en que no se analizó la interrupción natural que bien pudo haber hecho el deudor, no por ello debe esta Sala revocar el auto apelado y ordenar seguir adelante con la ejecución, en la medida que no se presentó tal condición en la actuación que se estudia, es decir, no se encuentra probada la interrupción natural de la prescripción que se aqueja producida, dado que la obligada nunca reconoció la totalidad de la deuda que se le acusa.

En efecto, es preciso destacar que al excepcionar la encartada en modo alguno aceptó la obligación, por lo que, contrario a lo dicho por la censura, el solo hecho de que se afirmara que canceló las cotizaciones de las trabajadoras Sandra del Socorro Barboza Menaza (SIC) y Yadira María Toro Herrera, y que la AFP haya registrado la novedad, no significa que se deba tener en cuenta para dar alcance respecto de los efectos que pretende para todas las cotizaciones reclamadas en el título base de la ejecución, pues sólo reconoce dicha obligación que a propósito ya está solucionada, más no la totalidad de todas las cotizaciones que se reclaman por vía ejecutiva.

En todo caso, debe recordar la Sala, que el reconocimiento de la deuda, tácito o expreso, que interrumpe la prescripción, necesariamente "*debe producirse previamente a la consolidación del plazo de la prescripción",* y no en la contestación de la demanda o demás etapas procesales, como mal se pretende, razón por la cual se confirmará en su integridad el auto apelado.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	ROSALBA VARGAS CÁRDENAS
Demandada:	UGPP
Radicación:	05-2019-00154-02
Tema:	APELACIÓN AUTO–LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rosalba Vargas Cárdenas instauró demanda ordinaria contra UGPP, con el propósito de que sea condenada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente de Luis Mario Lugo Jiménez, a partir del 18 de febrero de 1973, junto con el retroactivo pensional causado, intereses moratorios, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y, costas del proceso.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 24 de junio de 2020, en la que absolvió a la encartada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando que la accionante no adeuda suma alguna a la UGPP(sic).

Tal determinación fue revocada parcialmente por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 29 de octubre de 2021, de la siguiente forma:

> *"**PRIMERO.: REVOCAR** el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, que absolvió a la UGPP de la pretensión de reconocimiento pensional, para en su lugar, **DECLARAR** que la señora ROSALBA VARGAS CÁRDENAS, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante LUIS MARÍA LUGO JIMÉNEZ (q.e.p.d), por cumplir con los requisitos del Decreto 3135 de 1968, modificado por el Decreto 434 de 1971, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO**: **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP a pagar a la señora ROSALBA VARGAS CÁRDENAS, la suma de **$54.009.370,** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1° de septiembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2021. A partir del 1º de noviembre de 2021, la UGPP, deberá pagar a la demandante, una pensión de sobrevivientes equivalente a **$991.948**, que se incrementará anualmente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la mesada adicional de junio y diciembre.*
>
> *Parágrafo: Se autoriza a la UGPP a realizar los descuentos para el sistema general de seguridad social en salud.*

***TERCERO**: **Se ABSUELVE** de la pretensión de intereses moratorios, y en su lugar, se ordena la **INDEXACIÓN** de cada una de las mesadas que componen el retroactivo aquí ordenado y las que se sigan causando, indexación que debe hacerse teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes en que se cause cada mesada y como IPC final el del mes anterior en que se efectué su pago.*

***CUARTO: CONFIRMAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la motiva.*

***QUINTO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por sustracción de materia.*

***SEXTO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se revocan y correrán a cargo de la UGPP Tásense."*

3. Auto Apelado. En auto del 5 de diciembre de 2023 el *a quo* aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de $5.000.000 con cargo a la demandada.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que la suma aprobada es elevada a la que normalmente se condena por concepto de costas y/o agencias en derecho, más aún cuando estas condenas generan un detrimento en los recursos públicos, lo que genera un desequilibro en el Sistema General de Pensiones. Dijo que la condena en costas en tratándose de una entidad de derecho público únicamente procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones, de cara a lo dicho por el Consejo de Estado, sin que en esta actuación exista actuación temeraria o de mala fe.

Precisó que en materia de costas no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público, siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso. Sostuvo que la suma determinada en el auto objeto de censura se encuentra injustificada, por lo que pide reconsiderar su aprobación.

5. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdos 1887 de 2003, las mismas deben modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado de conocimiento?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el

cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 y no el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dada la fecha de radicación de la demanda ordinaria laboral, esto es, 11 de septiembre de 2018 (Expediente digital, PDF 02ActaReparto)

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los topes a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

> "**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**
>
> (…) En primera instancia.
>
> a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
>
> (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
>
> (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
>
> b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

Ahora, la condena impuesta a la UGPP en primera instancia representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado. Por consiguiente, las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el A quo tenía como parámetros el máximo del 10% del valor de las pretensiones reconocidas en la determinación de primera instancia, procediendo a condenar esta Colegiatura a la UGPP el valor de **$54.009.370**, de manera indexada, por concepto de retroactivo pensional, lo cual resulta proporcionado a la labor del apoderado judicial del demandante y no excede los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-

10554 del 5 de agosto de 2016, de cara a las condenas impartidas en la sentencia de segundo grado, de ahí que se deba confirmar la providencia confutada.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de dos años, tiempo durante el cual revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por consiguiente, en vista de que es deber del Juez de conocimiento liquidar las agencias en derecho, quien tiene la potestad para establecerlas de acuerdo con su criterio, siempre y cuando no vulneren la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada su decisión, pues las agencias fijadas a favor de la demandante están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que para ello signifique si actuó de buena o mala fe en la actuación judicial, pues la motivación que hace en tal sentido no sirve de fundamento para exonerar, modificarlas o reducirlas, pues las respectivas tarifas que son dadas por la autoridad administrativa están sustentadas en criterios objetivos, que "*corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente*."; de manera que la suma de $5.000.000 fijada en primera instancia, se ajusta a lo previsto en la citada disposición, en tanto, es proporcional al tope mínimo y máximo fijado, y la valoración de la complejidad del proceso, calidad y duración comprenden los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley, no siendo atendibles los argumentos expuestos por el recurrente para proceder a su modificación.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el fallador de primera instancia.

4. Costas en esta instancia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

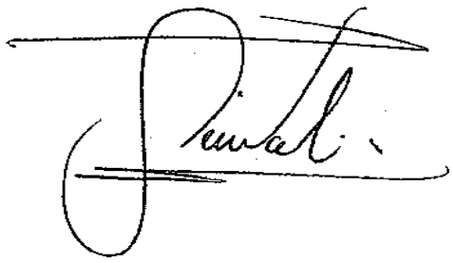

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO DE ELENA FERNÁNDEZ MORENO CONTRA RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A. - RMS S.A.

RAD: 28-2019-00457-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	SUMARIO - DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL
Demandantes:	FLOR ALBA CRISTANCHO DE NUNCIRA Y OTRA
Demandada:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AGENTES DE SEGUROS (ACODASE)
Radicado No.:	38-2023-00072-01
Tema:	ABSTENERSE DE CONOCER GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide si es procedente o no el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Flor Alba Cristancho de Nuncira y Fanny Stella Luque Suarez instauraron demanda de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical contra Asociación Colombiana de Agentes de Seguros (ACODASE), con el propósito de que se declare la disolución y liquidación de la asociación sindical de primer grado y de gremio, por haberse configurado la causal "d" del artículo 401 del C.S.T. y d) del artículo 74 de los estatutos de la misma. En consecuencia, se ordene la cancelación del registro sindical, debiéndose por tanto oficiar a la Oficina de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo y que en caso de que exista oposición a los pedimentos, sea condenada la encartada en costas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señalaron en síntesis que la asociación demandada fue debidamente registrada en la Oficina de Registro Sindical del Ministerio del Trabajo, con personería jurídica o depósito número 1124 del 13 de septiembre de 1954, misma que se encuentra inactiva desde hace más de 14 años, además, quien fungió como presidente de la agremiación falleció hace más de seis años. Precisó que a la fecha la asociación cuenta con menos de 25 de trabajadores afiliados, siendo las demandantes sus pocas afiliadas y quienes tienen intereses en su liquidación dado que han venido sufragando con su propio patrimonio dos inmuebles de propiedad de ésta. (Expediente electrónico, PDF 07EscritoDeSubsanaciónDeDemanda20230725).

2. Contestación de la demanda. Evacuadas las diligencias de notificación del auto admisorio a la Asociación Colombiana de Agentes de Seguros (ACODASE), en audiencia especial celebrada el 29 de septiembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda.

3. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 29 de septiembre de 2023, en la que el fallador declaró probada la causal de disolución de la organización sindical, prevista en el literal D del artículo 401 del CST y, en tal virtud, ordenó su disolución, liquidación y cancelación, siendo nombrado para tal efecto a José de Jesús Barrera Salazar, como liquidador en los términos del artículo 402 y s.s. de la misma codificación sustantiva.

Para arribar a tal decisiva, en primer término, indicó que se encuentra acreditada la existencia de la organización sindical con la certificación emitida por el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, misma en la que se indica que cuenta con personería jurídica mediante depósito número 1124 del 13 de septiembre de 1954, constituida como de primer grado y de gremio. Esclarecido lo anterior, trajo a colación lo previsto en los artículos 39 de la Constitución Política, 380, 401 y s.s. del C.S.T., para significar que las agremiaciones sindicales solo se disuelven, entre otros casos, por disminución de sus afiliados a un número inferior a 25, siempre que se trate de sindicatos de trabajadores; declarada la disolución, el liquidador designado por los afiliados o el juez, aplicará a los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar, y el valor de los créditos que recaude en los términos del artículo 402 *ejusdem.*

Señaló que desde la demanda se indica que la asociación demandada se encuentra incursa en la citada causal, en la medida que cuenta con un número inferior a 25 afiliados, misma que se encuentra inactiva desde hace 14 años, aspecto que de entrada coligió que es así, en la medida que no encuentra demostración en el expediente que la organización sindical cuente con 25 o más afiliados, en los términos del literal "d" del artículo 401 del C.S.T., por lo que se acredita la causal de disolución, liquidación y cancelación del sindicato, ya que de cara a la sentencia T-376 de 2020, el sindicato debe acreditar el número mínimo de afiliados exigidos por la ley, lo que no ocurrió, debiendo por tanto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 402 *ejusdem*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Grado jurisdiccional de consulta. El juzgador de conocimiento, una vez declaró probada la causal disolución de la organización sindical demandada y ordenó su liquidación y la cancelación del registro sindical, dispuso remitir en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia de primer grado, considerando que como quiera que no se interpuso recurso de apelación alguno por la demandada y que la decisión es desfavorable a los intereses de la organización sindical, admitía su procedencia.

En consecuencia, sería del caso entrar a revisar la decisión contenida en providencia de 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del grado jurisdiccional de consulta sino es porque encuentra la Sala que la misma no encuadra en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 69 del C.P.T., conforme pasa a explicarse:

Sea lo primero señalar que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que existirá un grado de jurisdicción ante el tribunal respectivo denominado de "consulta", el cual procede para las sentencias de primera y única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, siempre que no hayan apeladas; así como para aquellas que fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio, y finalmente a favor de las entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, extensión prevista en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

En ese sentido, resulta claro que no se cumplen las exigencias de la citada disposición legal para que esta sala de decisión laboral conozca el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el presente asunto corresponde a un proceso especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical respecto del cual no se admite su procedencia.

Debe precisarse que, aunque en línea de principio se podría pensar que la sentencia de primer grado que accede a la pretensión en contra de la agremiación sindical puede afectar a los trabajadores afiliados, lo cierto es que, la eventual afectación no está relacionada directamente con derechos individuales, en tanto que judicialmente no se persiguen ni discuten derechos de cada uno de los trabajadores, presupuesto que permitiría surtir el grado de consulta. En ese sentido se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia, al señalar que "… *en ese contexto, no afecta derechos laborales de estirpe individual, en la medida en que, en estricto rigor, no constituyeron materia de la controversia al ser ajena, por completo, de los temas planteados en ese litigio.*" (AL5567 de 2022)

En tal virtud, pese a que el fallo de primer grado resultó desfavorable a la agremiación sindical, entendiéndose el sindicato como parte del derecho a la sindicalización de los trabajadores, impone que esta prerrogativa deba garantizarse de manera colectiva y no individual, de allí que no se admita la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, pues "*a diferencia de lo que sucede en los procesos especiales de fuero sindical, en este último si es viable el grado jurisdiccional de consulta dado que la decisión desfavorable afecta directa e íntegramente al trabajador, es materialmente opuesta a sus intereses, al margen de la calidad de demandado o demandante y así tal garantía se predique a favor de la organización sindical.*" (AL5567 de 2022)

De manera que, encontrándose la agremiación sindical legitimada o facultada para cuestionar el agravio que le generó la determinación a través del mecanismo de la impugnación, y al no hacer uso del mismo para cuestionar la providencia, avaló la inferencia que llevó al cognoscente de primer grado a concluir que debía ordenarse su liquidación y la cancelación del registro sindical, resultando aplicable el anejo estribillo "*de que quien no recurre se atiene a la adversidad."*

Colofón de lo anterior y como quiera que no hay lugar a examinar la sentencia de primer grado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONOCER el Grado Jurisdiccional de Consulta ordenado por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá en providencia emitida dentro de la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se **ORDENA REMITIR** por Secretaría el presente proceso al Juzgado de origen, previa las desanotaciones de rigor.

La presente providencia se notifica a las partes mediante Estado,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	SILVIA DE LOURDES CASANOVA ZAMORA Y MAYERLY TATIANA BARRIOS CASANOVA
Ejecutada:	UGPP
Radicación:	110013105-015-2018-00340-03
Tema:	MEDIDA CAUTELAR – CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Silvia De Lourdes Casanova Zamora instauró demanda ejecutiva contra la UGPP, a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada.

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 22 de noviembre de 2021 (Expediente digital, PDF 01ExpedienteDigitalizadosFolio352a410, pág. 62 a 65), el A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

> *"Al pago de $1,336,168,66, a partir del 03 de agosto de 2009, más los incrementos de ley, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, las cuales serán pagadas de manera indexada desde la fecha de causación hasta la de pago efectivo a favor de la señora SILVA DE LOURDES CASANOVA ZAMORA en un 50% y el restante de50% a MAYERLY TATIANA BARRIOS CASANOVA, hasta los 25 años y mientras acredite incapacidad para trabajar por razón de estudios, a partir del cumplimiento de los 25 años, dicho porcentaje acrecerá a la pensión de la cónyuge"*

3. Auto apelado. En este mismo auto, el juzgador de primer grado decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en los bancos Davivienda, Agrario de Colombia, Bancolombia, Av Villas, Bogotá, Citibank, Occidente, BBVA, Colpatria, Popular, Caja Social, Coomeva y Falabella, limitando la medida en la suma $30.000.000. En la misma providencia, indicó que la medida decretada no recae sobre aquellas cuentas o recursos que gocen del beneficio de inembargabilidad.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada formuló recurso de apelación esgrimiendo que las medidas cautelares decretadas por el A quo resultan improcedentes dado a que las cuentas que se encuentran a nombre de la UGPP gozan del beneficio de la inembargabilidad, pues corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen tal calidad especial. (Expediente digital, PDF 03RecursoApelacionAuto)

5. Alegatos de conclusión. La UGPP alegó en su favor y manifestó que las medidas cautelares ordenadas no pueden recaer sobre los recursos de la entidad, porque esta no es pagadora de pensiones, dado que el pago de estas se realiza con cargo a los recursos parafiscales del sistema general de pensiones, que son administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre medidas cautelares es apelable en los términos del numeral 7° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Incurrió en error el fallador de primera instancia al decretar la medida cautelar solicitada, en tanto considera la ejecutada que las cuentas objeto de cautela son inembargables?

3. Medida cautelar. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, cumple recordar que las medidas cautelares comportan instrumentos procesales para asegurar al interior de los procesos ejecutivos, el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en procura de la materialización del derecho pretendido.

Bajo ese contexto, se observa que la ejecutada solicita levantar la cautela decretada por el A quo en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en tanto considera que en el presente caso no procede la excepción de inembargabilidad de recursos públicos, punto frente el cual, ha de señalar la Sala que el numeral 1° del artículo 594 del C. G. del P. dispone que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*". En similar sentido, el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son inembargables *"Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas"*

Pese a la anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia como lo son las sentencias C 546-1992, C 263-1994, C 1064-2003, C 192-05, C 1154-2008, C 539-2010 y C 543-2013 ha señalado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, señalando como excepción, que en los casos en que se pretenda el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, se debe habilitar la embargabilidad de tales recursos, en aras de lograr la efectiva tutela de los derechos, como presupuesto primordial de la administración de justicia en estas materias, siempre y cuando los dineros sobre los que recae la cautela, estén destinados al pago de tales obligaciones.

Así entonces, aunque acierta la censura al señalar que por regla general en tratándose de obligaciones que afectan los recursos del Estado opera el principio de inembargabilidad de los recursos propios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, también lo es que esta prohibición no es de carácter absoluto, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, por ende, es dable afectar esos dineros como un mecanismo para hacer efectivo el pago de los derechos pensionales; situación que en el caso de marras aplica, pues se recuerda que la ejecución persigue el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor James Fabio Barrios Charria, misma que

hace parte de las obligaciones llamadas pensionales y que fueron ordenadas en el juicio ordinario.

Ahora, la Sala precisa que no le corresponde al fallador determinar si la cuenta es o no inembargable, es cada entidad bancaria la encargada de informar esta situación una vez conozca la solicitud de medida cautelar, por manera que, verificada por el operador judicial la manifestación que en tal sentido se realice y encontrándose reunidos los presupuestos que conllevan a dar aplicación a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, deberá ordenarles que acaten la medida cautelar que les fue comunicada sobre dineros que certificaron son inembargables, como sucede en el presente asunto.

Por consiguiente, en caso de que los Bancos reporten que las cuentas a oficiar son inembargables y teniendo en cuenta que el presente trámite procesal versa exclusivamente sobre la ejecución de una acreencia de carácter pensional, deberá el cognoscente de primer grado proceder de conformidad, ordenando el acatamiento de la medida cautelar decretada.

Son estas las razones que imponen a la Sala confirmar el auto recurrido.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

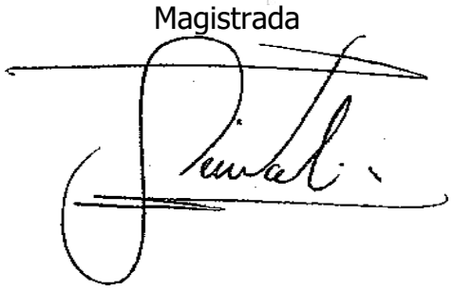

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	RAFAEL INFANTE GALINDO
Ejecutada:	FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS EN LIQUIDACION
Radicación:	110013105-025-2023-00244-01
Tema:	MEDIDA CAUTELAR – CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rafael Infante Galindo instauró demanda ejecutiva contra la Fiduagraria S.A. como Vocera y Administradora del PAR ISS en liquidación, a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada.

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 25 de julio de 2023 (Expediente digital, Carpeta 01, Cuaderno 04, PDF 02MandamientoEjecutivo), el A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

> *"- CONDENAR a FIDUAGRARIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA de PAR ISS EN LIQUIDACION, al pago de las siguientes sumas y conceptos:*
>
> *1.1. Por la suma de $24.168.166,oo por concepto de CESANTÍAS*
> *1.2. Por la suma de $2.207.285,16 por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS*
> *1.3. Por la suma de $7.170.652,oo por concepto de VACACIONES*
> *1.4. Por la suma de $8.170.000,oo por concepto de PRIMA DE SERVICIOS EXTRALEGAL*
> *1.5. Por la suma de $7.509.713.20 por concepto de PRIMA DE VACACIONES EXTRALEGAL*
>
> *El presente literal modificado parcialmente mediante sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.*
>
> *2.- CONDENAR a FIDUAGRARIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA de PAR ISS EN LIQUIDACION, a pagar al demandante la suma de $67.976.332.oo por concepto de INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.*
>
> *3.- CONDENAR a FIDUAGRARIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA de PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, a pagar al demandante la suma de $34.687.357.oo por concepto de DEVOLUCION DE APORTES correspondientes a la cuota parte que estaba obligado a pagar en su condición de empleador al sistema de seguridad social en pensiones.*
>
> *4.- CONDENAR a FIDUAGRARIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA de PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, a pagar al demandante la suma $62.862.764.48 por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de*

julio de 2013 al 31 de marzo de 2015, valor éste que deberá ser indexado al momento real y efectivo de su pago.

El presente literal modificado mediante sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

5.- CONDENAR a FIDUAGRARIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA de PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, a pagar al demandante las costas a las que fue condenado en sede de primera instancia y sede de casación, por los siguientes valores (i) $4.000.000.oo y (ii) $9.400.000.oo.

6.- CONDENAR a FIDUAGRARIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA de PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, por las costas y agencias en derecho que se generen dentro de la presente acción ejecutiva".

3. Auto apelado. En este mismo auto, el juzgador de primer grado negó las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se diera cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 101 del C.P.T. y S.S

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación esgrimiendo que, los mismos tenían por objeto lograr que el despacho decrete las medidas cautelares, a fin de garantizar el crédito reconocido en favor del actor y para el efecto, realizó denuncia de bienes bajo juramento, conforme las prevenciones del artículo 101 del C.P.T. S.S. (Expediente digital, Carpeta 01, Cuaderno 04, PDF 03Recurso)

El recurso de reposición no fue resuelto por el juzgador de instancia, tras considerar que el mismo había sido presentado de manera extemporánea.

5. Alegatos de conclusión. La parte ejecutante alega en su favor que son procedentes las medidas cautelares solicitada, en la medida que el obligado se ha sustraído del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre medidas cautelares es apelable en los términos del numeral 7° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Incurrió en error el fallador de primera instancia al negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas?

3. Medida cautelar. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se negó el decretó de la medida cautelar solicitada por el extremo activo, cumple recordar que las cautelas comportan instrumentos procesales para asegurar al interior de los procesos ejecutivos, el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en procura de la materialización del derecho pretendido.

Bajo ese contexto, se observa que el ejecutante solicitó en escrito presentado el 16 de febrero del año en curso (Expediente digital, Carpeta 01, Cuaderno 01, PDF 57DemandaEjecutiva, pág. 10), el embargo y secuestro de "*los dineros que reposan en las cuentas o productos bancarios,*

a nombre de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A, NIT 800.159.998-0, de las entidades bancarias, Bancolombia, banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Colpatria, BBVA, AV VILLAS, Banco Occidente", petición que fue negada hasta tanto se diera cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., esto es, se realizara la correspondiente "*denuncia de bienes hecha bajo juramento*".

Revisado el escrito cautelar, se evidencia que, en efecto la parte interesada no acreditó el cumplimiento de lo allí dispuesto, en la medida que la "*denuncia de bienes hecha bajo juramento*" únicamente fue realizada a través de la interposición de los recursos de reposición y apelación (Expediente digital, Carpeta 01, Cuaderno 04, PDF 03Recurso), por tanto, ningún reproche merece la decisión adoptada por el juzgador de instancia, en tanto, su providencia se ajustó a lo dispuesto el artículo 101 del estatuto procesal laboral, por lo que habrá de confirmarse el auto objeto de censura.

A pesar de lo anterior, y en tanto, obra "*denuncia de bienes hecha bajo juramento*" (Expediente digital, Carpeta 01, Cuaderno 04, PDF 03Recurso), se solicita al juzgado de ejecución para que, estudie la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en los escritos adiados 16 de febrero y 31 de julio de 2023.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: REQUERIR al juzgado de ejecución para que, estudie la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en los escritos adiados 16 de febrero y 31 de julio de 2023, conforme lo indicado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JAIME SOLANO MEDINA**[1] en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del 3 de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido[2]; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $139.200.000.00

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 8 de noviembre de 2023.
[2] CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas y liquidadas por el *a quo,* fueron revocadas en la sentencia de segunda instancia.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 17 de febrero de 2018 en cuantía de $2.114.700.00, el retroactivo por las diferencias pensionales causadas entre la pensión de jubilación y la de vejez otorgada por Colpensiones, el 1 de marzo de 2022 mediante resolución No. SUB153955/2022 en la suma de 1.333.616.00; asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad del demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y la diferencia en el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:[3]

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Pensión de Jubilación***	***Pensión de Vejez***	***Diferencia***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 2.114.700,00*	*$ 1.333.616,00*	*$ 781.084,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 2.181.947,00*	*$ 1.376.024,99*	*$ 805.922,01*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 2.264.861,00*	*$ 1.428.313,94*	*$ 836.547,06*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 2.301.325,00*	*$ 1.451.309,79*	*$ 850.015,21*	*0,00*	*$ 0,0*
01/03/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 2.430.659,00*	*$ 1.532.873,40*	*$ 897.785,60*	*11,00*	*$ 9.875.641,6*
01/01/23	***31/10/23***	*13,12%*	*$ 2.749.561,00*	*$ 1.733.986,39*	*$ 1.015.574,61*	*10,00*	*$ 10.155.746,1*
Total retroactivo diferencia pensional							***$ 20.031.387,63***

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*05/02/60*
Fecha Sentencia	*31/10/23*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*63*
Expectativa de Vida	*20,5*
Numero de Mesadas Futuras	*266,5*
Valor Incidencia Futura	***$ 270.650.633***

[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	*$ 20.031.387,60*
Incidencia futura	*$ 270.650.632,60*
Total	***$ 290.682.020,20***

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **$290.682.020.20** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **JAIME SOLANO MEDINA.**

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, JAIME SOLANO MEDINA, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 8 de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificado por edicto el día 3 de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023.

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **2 0 2021 00165 01**
Demandante:	CESAR MAURICIO ROJAS ROCHA
Demandado:	UGPP
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado de la parte demandada con ocasión al recurso de apelación que interpusiera en contra de la decisión proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá. Para lo pertinente, es menester poner de presente que el apoderado remitió tal pedimento ante el Juzgado *a-quo* vía correo electrónico el 6 de septiembre del 2023, como quiera que el presente proceso fue remitido a este Tribunal el 17 de julio de la misma anualidad (01 PRIMERA INSTANCIA – PDF 31 DESISTIMIENTO RECURSO):

Tratándose de desistimientos como el que aquí nos ocupa, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Bajo este escenario, se aceptará el desistimiento al recurso de apelación interpuesto, toda vez que confrontado el memorial, se cumplen con las condiciones legales para desistir (Fls. 2 a 5 - PDF 31 DESISTIMIENTO RECURSO).

No obstante, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación de primera instancia se instauró ante este Tribunal, por lo que, de conformidad con los preceptos normativos expuestos en precedencia, habrá lugar a la imposición de costas procesales, fijándose como agencias en derecho la suma de **$100.000**.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley

2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral:	1100131050 **30 2015 00220 02**
Demandante:	RICARDO BARBOSA BUSTOS
Demandado:	CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.; ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. y la UNIDAD ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. AUTO:

En cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia adiada el 18 de octubre de 2023, dentro de la sentencia de tutela STL16168-2023, procede esta Corporación a proferir decisión de reemplazo, respecto del auto fechado el 12 de septiembre de 2023 mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.165.319 y T.P. 377.057 del C.S.J., en los términos y fines del poder conferido.

Acorde con lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el promotor de la litis, en contra del auto proferido el 31 de julio de 2023 mediante el cual esta Corporación declaró la nulidad de la

sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

El señor RICARDO BARBOSA BUSTOS formuló demanda ordinaria laboral en contra de CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.; ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD - UNIDAD ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV, con la finalidad que que se declare que las sociedades de derecho privado convocadas a juicio integran el CONSORCIO LUZ, el cual fue su empleador del 22 de marzo de 2011 hasta el 21 de septiembre de 2012; asimismo, se declare que las sociedades que integran el Consorcio deben responder solidariamente por las acreencias laborales que se le adeudan, de la misma forma, se declare que la UAERMV debe responder solidariamente por los emolumentos adeudados por haber sido beneficiaria de la labor que prestó.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretenden que se condene solidariamente a las sociedades que integran el CONSORCIO LUZ, a pagarle el salario causado del 1º de agosto al 21 de septiembre de 2012, más las prestaciones sociales generadas del 1º de enero al 21 de septiembre de 2012 y las vacaciones causadas en vigencia del contrato. De otra parte, solicitan se condene a pagar la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. (f. 25 a 41 archivo 01)

Acorde con lo anterior, mediante auto de 7 de octubre de 2015, se admitió la demanda en contra de CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.; ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD - UNIDAD ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV; y se ordenó la notificación de las mismas. (f. 45 a 46 archivo 01).

En esa medida, y en lo que interesa al recurso que aquí se estudia, se encuentra que por auto de 17 de junio de 2019 se ordenó designar curador *ad-litem* y emplazar a CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., las que contestaron a través de dicho auxiliar de la justicia, sin embargo, se les tuvo por no contestada la demanda mediante proveído 31 de julio de 2019, mismo en el que se dispuso, admitir la reforma a la demandada que presentó el actor. (f. 127 y 137 a 163 y 181 a 182 archivo 01)

Seguidamente, el curador *ad-litem* de CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., allegó contestación de la reforma a la demanda (f. 196 a 198 archivo 01), teniéndose por contestada la reforma por parte de esas sociedades. (f. 200 a 201 y 210 a 211 archivo 01).

Igualmente, en auto de 5 de diciembre de 2019 se requirió a la parte actora para que llevara a cabo en debida forma la publicación del emplazamiento ordenado previamente y por auto de 5 de mayo de 2021, se dispuso que a través de la secretaría del Juzgado de instancia se efectuara el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de las sociedades ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. y a CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA. (f. 204 a 207 archivo 01 y archivo 05).

Finalmente, en audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2022, se continuó la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, se cerró el debate probatorio, se escucharon alegatos de conclusión y se dictó la respectiva sentencia que dio fin a la instancia. (archivos 18 y 19).

III.- DECISIÓN OBJETO DE CENSURA:

En auto de 31 de julio de 2023, esta Corporación al proceder con el estudio de los recursos interpuestos en contra de la sentencia de primer grado, avizoró que se había configurado una nulidad, dado que no se había llevado a cabo la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas

emplazadas, motivo por el cual declaró la nulidad de la sentencia de primer grado para que se corrigiera tal deficiencia.

IV-. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Inconforme con tal decisión, en el término de ley la parte actora interpuso recurso de reposición bajo el argumento de que el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., establece que las irregularidades que no se alegan o impugnan oportunamente, convalidan lo actuado en el litigio.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 del mismo compendio normativo señala que la nulidad por falta de emplazamiento solo podrá ser alegada por la parte afectada, sin que en el presente asunto el *curador ad litem* o la UMV efectuaran manifestación alguna al respecto, de modo que la nulidad quedó saneada a voces del artículo 136 del C.G.P. Adicionalmente, en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, en la etapa de saneamiento ni el curador *ad litem*, o las demás partes la alegaron, por lo cual al estar debidamente representadas las demandadas que se podían beneficiar con la nulidad no lo hicieron y convalidando lo actuado, luego, se ha respetado el derecho de defensa y contradicción, por lo que solicita se revoque la decisión objeto de disenso y se emita fallo de segunda instancia.

V-. CONSIDERACIONES:

5.1 Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si la nulidad advertida por esta Corporación fue saneada.

5.2 Del emplazamiento a la parte demandada:

En inicio la Sala pone de presente que es posible decidir el recurso planteado el atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, ello por cuanto el auto atacado no es de los allí enlistados.

Precisado lo anterior, es del caso indicar que el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral establece que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por otra parte, el numeral 8º del artículo 133 *ejusdem* establece como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, así:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

A su vez, el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., señala:

"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis." (Negrilla fuera de texto)

El órgano de cierre de esta especialidad en proveído AL6002-2017, Radicación No. 58161 de 5 de septiembre de 2017, al pronunciarse sobre una situación de similares contornos a la que aquí se analiza, expuso sobre los poderes del Juez y las notificaciones a la parte pasiva, lo siguiente:

"Conforme a lo previsto en el artículo 132 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda debió

realizarse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1°, del literal a), del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, o bien en los términos del artículo 29 del CPTSS, previo el trámite de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 315 y los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época, en los casos que sea pertinente su aplicación.

En efecto, cuando el demandado no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo, o no es hallado o se impide su notificación, la misma debe surtirse a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001, que reza:
(…)

Lo anterior, por cuanto el mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, momento en el que se encontraba vigente la Ley 794 de 2003 -abril 9 de 2003-.

(…)

De ahí que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, siendo deber de los jueces del trabajo y de la seguridad social, acatar su contenido cuando, a pesar de haberse citado al demandado éste no comparece, evento en el cual debe designar curador ad litem para la litis, con quien debe surtirse la notificación personal, ***y realizar el edicto emplazatorio, sin el cual no es dable proferir sentencia de primer grado.***

(…)

La anterior irregularidad en la notificación del demandado, en el asunto en particular no puede considerarse superada, toda vez que la aquí accionada no se enteró de la existencia del proceso, ya que el reconocimiento de personería que aparece en el auto de junio 22 de 2011

no tiene soporte alguno, por cuanto no fue allegado ningún poder en el curso del proceso con destino a esta actuación y por ende, nunca compareció, que al haberse proferido decisión de primer grado sin la presencia de una de las partes se vulneró el derecho fundamental de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 CN.

Cabe agregar que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

(…)

Es por ello que los procedimientos se constituyen en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado y, por tanto, se requiere de su estricto cumplimiento, respetuoso de los derechos de contradicción, impugnación y publicidad, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

(…)

Sin embargo, como la Corte carece de competencia para emitir una eventual declaratoria de nulidad que se pudiere haber presentado en la primera instancia, lo que procede es declarar sin valor ni efecto el auto que dispuso dar curso a la demanda de casación, así como la consecuente nulidad de lo actuado a partir de ese momento en el trámite del recurso extraordinario.

Como natural efecto de lo expuesto en precedencia, se torna evidente que este mecanismo extraordinario fue admitido sin haber lugar a ello; consecuente con lo anterior, se regresará el expediente al Tribunal de origen para que adopte la decisión que considere pertinente y los correctivos del caso."

5.3 Del caso en concreto:

Descendiendo al *sub examine*, se memora que el recurrente pretende se deje sin efecto el auto de 31 de julio de 2023 que declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, en tanto no se había surtido el emplazamiento a las

sociedades ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. y a CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA., pues en su sentir cualquier nulidad quedó saneada al no ser alegada por quienes podían resultar afectados con la misma, entre ellos, el curador *ad litem* que representa a las referidas demandadas.

Visto lo anterior, considera esta Colegiatura que si bien la falencia denotada en el auto atacado no fue subsanada por el Juzgador de primer grado al momento de proferir sentencia, pese a haber dispuesto en auto de 5 de mayo de 2021, que por secretaría se efectuara el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. y a CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA., y que ese yerro tampoco fue advertido por el auxiliar de la justicia que representa a esas encartadas, o por las demás partes del proceso; ello no quiere decir, que la Sala deba pasar por alto tal inconsistencia o que la misma esté saneada, pues tal conclusión iría en desmedro de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la parte a la cual se le nombró curador para que la representara en la litis, y respecto de la cual también se ordenó su emplazamiento.

Nótese que si bien es dable señalar que las nulidades solo pueden ser alegadas por quien resulta afectado con las mismas, ello no implica que en razón al control de legalidad que está en cabeza del operador judicial, no sea posible sanear las anomalías que pueda presentar el trámite procesal, y más aún, aquellas que evidentemente vulneran prerrogativas fundamentales a las partes, según lo expuesto por la jurisprudencia.

Al respeto, huelga mencionar que el hecho que la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, no haga parte de las insaneables que consagra el artículo 136 del mismo compendio normativo, no puede obviarse que tal causal podría incluso alegarse aun después de terminado el proceso, por así disponerlo expresamente el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo conforme se dijo en auto AL2662-2023, Radicado No. 74933 de 23 de agosto de 2023.

Puestas así las cosas, considera la Sala que pese a que las demandadas ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. y a CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA., están representadas por curador *ad litem*, estima que aún no se ha surtido en debida forma la notificación a las mismas, ya que no se ha efectuado su emplazamiento según lo dispuesto en los artículos 29 del C.P.T. y de la S.S., 108 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213 de 2022, lo que vulnera principios como el de publicidad, al dejarse inconcluso el trámite establecido por las normas procesales laborales, las que como se ha dicho, aún no han sido derogadas, situación que se itera, no solo birla los derechos de esas demandadas, sino el del mismo demandante en un posible escenario como el anteriormente planteado, de modo que, para este Juez Colegiado no se ha saneado la indebida notificación a las pluricitadas accionadas.

Corolario de lo expuesto, no le queda otro camino a esta Colegiatura que confirmar el auto objeto de disenso. **COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de julio de 2023 por esta Corporación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de $200.000 a favor de la parte demandada, las

cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen con la finalidad que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **39 2022 00062 02**
Demandante:	SANTIAGO ALBERTO TUNJANO ARISTIZÁBAL
Demandado:	FEDERICO GUTIERREZ BERNAL
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**[1] en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del 3 de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SONIA ASTRID VILLEGAS VEGA** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Previo a resolver, se observa que en el expediente digital milita poder a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.361.477 portadora de la T.P No. 161.163 del C.S.J., adscrita a la firma de abogados Gomez Meza & Asociados S.A.S., mandataria de Colfondos S.A., según escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, para

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el 7 de noviembre de 2023.

que actúe como apoderada de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional en derecho. *(Cuaderno 02Segunda Instancia – Archivo 06SustituciónPoder.pdf)*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido[2]; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas irrogadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia proferida el *a quo,* y adicionó

[2] CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

los numerales tercero y cuarto en el sentido de condenar a las demandadas Protección S.A. y Colfondos S.A., a devolver a Colpensiones lo correspondiente a los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima que descontaron a la gestora en el tiempo que permaneció afiliada a esos fondos, debidamente indexados.

En cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, seguros previsionales y aportes a la garantía de pensión mínima, que deben ser asumidos de su propio patrimonio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral[3] en casos similares presentados por la Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías:

> *[…]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo*

[3] STL3078-2022. Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal.

recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario. […] (AL1226-2020[4]).

[…]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. […] (AL2866-2022[5]).

De igual manera, en un caso similar la Sala de Casación Laboral[6] precisó que la AFP no tiene interés para recurrir en Casación por lo siguiente:

(…) Al respecto, la Corte reitera que: (i) los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre, y (ii) la orden de trasladar tales dineros al régimen de prima media no genera a la administradora de pensiones erogación alguna, de modo que con la misma no deriva en agravio o perjuicio económico alguno (CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

En consecuencia, no se genera agravio económico alguno a las administradoras de pensiones al ordenarle que reintegren las cotizaciones a pensiones y demás rubros que se hayan causado, pues como se indicó en precedencia, dichos valores que conforman la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre.

Ahora, en lo relativo a los valores que debe asumir con sus propias utilidades, que efectivamente constituyen el agravio económico que la sentencia impone a la administradora de pensiones, la Sala advierte que la AFP Porvenir S.A. no argumentó ni demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación y, en consecuencia, no pueden ser objeto de cuantificación para determinar la cuantía del interés económico (CSJ AL2866-2022).

En consecuencia, el Tribunal se equivocó al considerar que le asistía interés económico a la AFP Porvenir S.A. para recurrir en casación. (…)

---

[4] Radicación No. 87081. Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[5] Radicación No. 93585. Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[6] CSJ AL 1587-2023. Radicación 97193. Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la sociedad **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS** a la doctora Sonia Milena Herrera Melo en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Magistrado

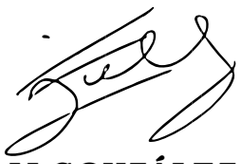

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 7 de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificado por edicto el día 3 de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023.

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500120200058201-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL SARMIENTO QUINTERO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA
Llamado en garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Expediente digital:	11001310500120200058201

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones, Porvenir, Colfondos y Skandia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500120210013701-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO ANTONIO AMAYO SUAREZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	11001310500120210013701

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500120210017l-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARAMINTA CORREDOR TORRES
DEMANDANDO	OPTIMAXI ASOCIADOS SAS
Expediente digital:	11001310500120210017101

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500220190055301-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RUDY ELSA MONTENEGRO MONTENEGRO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310500220190055301

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500320220018401-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA MORALES GONZALEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Expediente digital:	11001310500320220018401

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colfondos y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500820220022801-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YENY AMPARO GONZALEZ JORGE
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
Expediente digital:	11001310500820220022801

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Protección y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420220013101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ SANCHEZ LARA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
Expediente digital:	11001310500420220013101

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colfondos y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500520200042701-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DELKYS JURANY MOLINA CIFUENTES
DEMANDANDO	PRODITANQUES INGENIEROS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN
Expediente digital:	11001310500520200042701

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500520220026601-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARINA MAYORGA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310500520220026601

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500620170078701-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES HURTADO VILLALOBOS
DEMANDANDO	GLOGIC TECHNOLOGY S.A.S
Expediente digital:	11001310500620170078701

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente en grado jurisdiccional de consulta a favor de CARLOS ANDRES HURTADO VILLALOBOS conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500620200053301-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARMENGOL VELASCO
DEMANDANDO	UGPP
Expediente digital:	11001310500620200053301

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501120210049101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SAMUEL BENJAMÍN ARRIETA BUELVAS
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	11001310501120210049101

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Protección S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501120220037201-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARCO GIOVANE PINZÓN GÓMEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310501120220037201

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501220210041601-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ HELENA VARGAS PEÑA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310501220210041601

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501220220021301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EFRAIN PULIDO MORENO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
Expediente digital:	11001310501220220021301

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501220220046501-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MELBA GOMEZ OSORIO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310501220220046501

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501420200360-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS GERARDO CORREDOR PICO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310501420200036001

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501720210045301-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO LOPEZ ROA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S,.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310501720210045301

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501820180067001-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN MANUEL MORA ALDANA
DEMANDANDO	AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP
Expediente digital:	11001310501820180067001

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501820210046301-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BAIRON LEÓN MORALES
DEMANDANDO	INDUSTRIA COMERCIAL DE ALIMENTOS NUTRIX S.A.S
Expediente digital:	11001310501820210046301

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501820220030101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER ARTURO PATARROYO PULIDO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Expediente digital:	11001310501820220030101

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir y Colfondos.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502120220035701-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA RIVERA MORALES
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310502120220035701

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320150044001-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	- EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS SAS - COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
Expediente digital:	11001310502320150044001

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Sanitas y ADRES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de ADRES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320190028601-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KELLY JOHANA RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDANDO	MEGAFUNDACIONES LTDA
Expediente digital:	11001310502320190028601

Bogotá D.C., Diciembre (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320220050601-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA LEONOR PÉREZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310502320220050601

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320230006501-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LIBARDO GUIZA PARRA
DEMANDANDO	UGPP
Expediente digital:	11001310502320230006501

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la UGPP.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320230010701-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR JOSE HENAO MEJIA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIOES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310502320230010701

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502520190023901-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALVARO DUARTE CARDENAS
DEMANDANDO	DIEGO VALBUENA DURAN
Expediente digital:	11001310502520190023901

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502620210041901-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PABLO EMILIO SALAMANCA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
Expediente digital:	11001310502620210041901

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colfondos y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502820120040301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SUCESORES PROCESALES DE MARIA ROSANA ROJAS
DEMANDANDO	- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - UGPP - INSTITUTO DE PLANIFICACIONY PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGERICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS-IPSE
Expediente digital:	11001310502820120040301

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502920180031601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARLEY VEGA
DEMANDANDO	- CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Expediente digital:	11001310502920180031601

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandados Consorcio Constructora Ruta Del Sol y ANI

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de la ANI, NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 04 de mayo de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502920220017901-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PAULA GIOVANA ROJAS ARROYAVE
DEMANDANDO	AVON COLOMBIA S.A.S.
Expediente digital:	11001310502920220017901

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503220220049501-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JENNY FARLEY CANGREJO TORRES
DEMANDANDO	- AUTO UNION - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO CTA
Expediente digital:	11001310503220220049501

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503320200043201-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA FLORANGELA GARZON CARDENAS
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310503320200043201

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503620220009101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA MEJIA CARDONA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINIUSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.
Expediente digital:	11001310503620220009101

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503620220017401-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YANETH VIVIANA CASAS
DEMANDANDO	JULIO CESÁR RODRÍGUEZ RIVERA
Expediente digital:	11001310503620220017401

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente en grado jurisdiccional de consulta a favor de YANETH VIVIANA CASAS conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503720190069101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LOURDES ELISA TAMARA LUNA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA
Expediente digital:	11001310503720190069101

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir y Skandia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503720210027801-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DELFINA SANCHEZ FLORES
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS - MARIA LIGIA BARRERA PRECIADO
Expediente digital:	11001310503720210027801

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503720220009101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PEÑARANDA JIMENEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE ENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Expediente digital:	11001310503720220009101

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503920210032101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL SANCHEZ APONTE
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310503920210032101

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503920220029301-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIREYA NAVARRETE BERNAL
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310503920220029301

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503920220052101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LIGIA GARCIA MORALES
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310503920220052101

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310504020210033901-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RICARDO DE JESÚS ESCOBAR ÁLVAREZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Expediente digital:	11001310504020210033901

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colfondos S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310504020220020701-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JACQUELINE NIÑO BENAVIDES
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
Expediente digital:	11001310504020220020701

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colfondos.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310504120210007801-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA GAVIRIA HENAO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	11001310504120210007801

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310504420230002001-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS BONILLA PÁEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310504420230002001

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 06 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS,**[1] en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del 3 de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA MARCELA INFANTE SEPÚLVEDA.**

Previo a resolver, se observa que en el expediente digital milita poder a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.361.477 portadora de la T.P No. 161.163 del C.S.J., adscrita a la firma de abogados Gomez Meza & Asociados S.A.S., mandataria de Colfondos S.A., según escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, para que actúe como apoderada de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional en derecho. *(Cuaderno 02Segunda Instancia – Archivo 06SustituciónPoder.pdf)*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal, **ii)** que se interponga dentro de un proceso ordinario, **iii)** que quien recurre esté legitimado y; **iv)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el 7 de noviembre de 2023.

modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido[2]; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto el recurso se presentó en término y contra providencia proferida en proceso ordinario, sin embargo, observa la Sala que Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, carece de legitimación para recurrir, dado que no presentó reparo alguno al fallo proferido por el *a quo*[3] y que fuera confirmado en segunda instancia; al respecto es menester traer a colación el Auto 1211 de 2020, radicación 81910, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Omar Ángel Mejía Amador, que indica:

> *"… En particular, en el estudio del cumplimiento del requisito de legitimación para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, esta Sala ha estimado que tal facultad se deriva de la existencia de legitimación adjetiva en cabeza del recurrente y, la conducta que desplegó este último en relación con la sentencia de primer grado (ver sentencias CSJ SL, 23 ag. 2001, rad. 16201 y CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 38566):*
>
> *2. El interés subjetivo de la parte que recurre en casación y la postura que adoptó frente a la sentencia de primera instancia.*
>
> *La posición que adoptó quien recurre en casación, frente a la sentencia de primera instancia, es determinante, pues de esta dependerá la existencia de interés subjetivo o legitimación para discutir la legalidad de la providencia del tribunal. Pueden existir varios escenarios a saber:* ***i) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es confirmada por la segunda instancia****; ii) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia; iii) que la sentencia de primera instancia fue apelada y es confirmada por la segunda instancia y; iv) que la sentencia de primera instancia es apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia. Negrilla fuera de texto.*
>
> *En el primer supuesto, tanto para el demandante o demandado, en principio, no existirá legitimación para recurrir en casación, pues el silencio frente a la sentencia del juzgado se traduce en la conformidad con la decisión tomada por el juez y, por tanto, la imposibilidad de reprochar la sentencia del tribunal que viene a confirmar esta decisión.*
>
> *En otras palabras, así la providencia del a quo implique para el demandante, la negación de todas sus pretensiones o la concesión de todas o algunas y, para el*

[2] CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[3] Cuaderno Primera Instancia -Archivo 15ActaAudienciaActa20230328.pdf – Minuto 46:27.

demandado, la existencia de condenas en su contra, no existirá legitimación para discutir la legalidad de la sentencia que viene reafirmando estas determinaciones.

Sin embargo, lo dicho en precedencia tiene una excepción que se presenta en los escenarios en que se surte el grado jurisdiccional de consulta para alguna de las partes -art. 69 CPTSS-, pues esta Sala de Casación tiene adoctrinado que al surtirse por ministerio de la ley, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación. En providencia CSJ AL4802-2016, se consideró:

En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación. Por esa razón, obró correctamente el Tribunal de Cartagena, al asumir el conocimiento del asunto en el grado de consulta, y conceder el recurso de casación, pues en efecto la demandante tiene legitimación para recurrir. Esta Sala de la Corte ha reiterado tal aspecto, tal como lo consignó en la providencia CSJ SL, 21 may. 2008, rad. 31850: No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno contra ella, si se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta, como es el caso que nos ocupa.

(…)

En éste mismo escenario, para el demandado, existirá legitimación para debatir la providencia del juez de apelaciones en las condenas que confirmó de la decisión del a quo, debatidas en el recurso de alzada y, en las nuevas condenas que considere el colegiado, ***no así sobre las condenas que impuso el ad quem, ratificando la sentencia del juzgado de conocimiento, ante las cuales se guardó silencio en el recurso de apelación…"*** *Negrilla fuera de texto.*

Conforme lo anterior, al no satisfacerse el tercero de los requisitos señalados para la viabilidad del recurso de casación, la Sala no concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS,** a la doctora Sonia Milena Herrera Melo en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO. **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

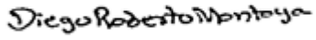

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

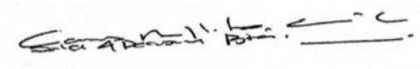

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

PROYECTÓ: MNPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	Ordinario – Solicitud información.
Radicación No.	11001310502120170061 9-01
Demandante:	**GLORIA INÉS VALENCIA DE TOBÓN Y OTRA.**
Demandado:	**A.D.R.E.S.**

Bogotá D.C, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El 04 de diciembre de 2023, presenta la A.D.R.E.S. solicitud de reconocimiento de personería adjetiva a favor de la Dra. Lina María Posada López, así como información con el fin que se manifieste la fecha desde la cual se debe indexar la condena de primera instancia.

Al respecto, y dado que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se **RECONOCE personería adjetiva** para actuar como apoderada de la A.D.R.E.S. a la Dra. Lina María Posada López identificada con C.C. 1.053.800.929 de Manizales y T.P. 226.156 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la solicitud de información, la apoderada podrá consultar a través del aplicativo web de la rama judicial las actuaciones y decisiones proferidas en esta instancia, teniendo para ello el número de radicado del presente proceso; con ello, podrá verificar la fecha de indexación tenida en cuenta en la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de agosto de 2023, así como la que se tuvo en la corrección realizada mediante auto del 08 de noviembre del mismo año, en donde se estableció de forma concreta la fecha de la indexación, en el siguiente sentido:

"**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de corrección de la sentencia elevada por el apoderado de la A.D.R.E.S. En consecuencia, se corrige la sentencia, y en consecuencia el numeral cuarto de la parte resolutiva quedará así:

*"**CUARTO.-. REVOCAR PARCIALMENTE los numerales segundo y tercero** de la sentencia, en cuanto se ordenó el pago de intereses moratorios, en su lugar, se CONDENA a la A.D.R.E.S a reconocer y pagar a GLORIA INÉS VALENCIA DE TOBÓN y CIELO MILENA TOBÓN VALENCIA, las condenas debidamente indexadas desde el día de la radicación del recobro y hasta su momento efectivo de pago".*

De esta manera, y evacuada las solicitudes de la apoderada de la A.D.R.E.S., continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2020 00275 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ contra **EDIFICIO LAURA LILIANA-PH.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00757 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIO ALBERTO GUEVARA CASTRO contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2019 00046 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCISCO JAVIER GARAVITO ROJAS contra **FACELCO MANTENIMIENTO ELECTRICO S.A.S.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2021 00410 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZOILO ANDRES CORREA GARCIA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2022 00195 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR ALFONSO BARRERA PLATA contra **UNIVERSIDAD LIBRE.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2021 00144 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIANA LUCIA OSPINA VARGAS contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2022 00006 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ARIEL RODRIGUEZ ARANDA contra **DORIS AREVALO CASALLAS.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00337 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA URREGO GONZALEZ contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2018 00376 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR INGRID SORAIDA TORRES Y OTROS contra **ASOCIACION DE COPROPIETRARIOS DE UNIDAD DE VIVIENDA JESUS MARIA MARULANDA PORTEROS DE COLOMBIA HALCON.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2021 00122 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR SCHNEIDER MALDONADO MORALES contra **ACADEMIA DE TENNIS FOREST HILL S.AS.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2019 00385 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALICIA ALEJANDRA ALFARO CASTILLO contra **PRCOLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2022 00066 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HOLMES QUIMBAYA ROMERO contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2022 00485 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RAFAEL ENRIQUE FORERO NUÑEZ contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2019 00867 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA EUGENIA VARGAS ANGEL contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2022 00053 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JENNY SOTO DUARTE contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2022 00480 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO VICTOR BENAVIDES CUJAR contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2022 00293 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL JARAMILLO ARCILA contra **HL INGENIEROS S.A.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2021 00370 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE LEOPOLDO CASTRO VELASQUEZ contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2021 00549 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO AMARILES contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00842 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA AMPARO MERCHAN PLAZAS contra **CASA REAL ADMINISTRACION Y SERVICIOS LTDA.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2021 00288 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CONSUELO MIRANDA contra **COLOMBO ANDINA DE IMPRESOS S.A.S.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2021 00085 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO MUÑOZ CASTIBLANCO contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2020 00080 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ CAROLINA BALANZO MUÑOZ contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2017 00298 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR AMPARO ACOSTA MEDINA contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2021 00487 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR ALFREDO NIETO LICHT contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2020 00026 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIO ALBERTO SARMIENTO ESTUPIÑAN contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2021 00331 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE HUMBERTO VASQUEZ MAYORGA contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2022 00077 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE PABLO ORTIZ PLATA contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2021 00087 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA HILDA TULIA RODRIGUEZ LUNA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2022 00064 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELENA OROZCO CUERVO contra **PERMODA LTDA.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 043 2023 00074 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELIZABETH MELO CAICEDO contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2019 00194 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAMIRO MEDINA contra **ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Rad 2018 00639 01 Juz 01
De MARIA VERONICA GUZMAN
Contra ROSA DELIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

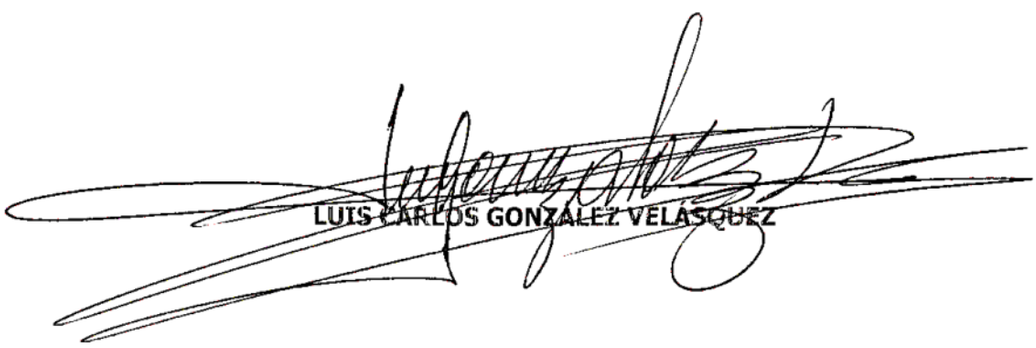

Rad 2022 00331 01 Juz 1
De ACSER Y OTROS
Contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

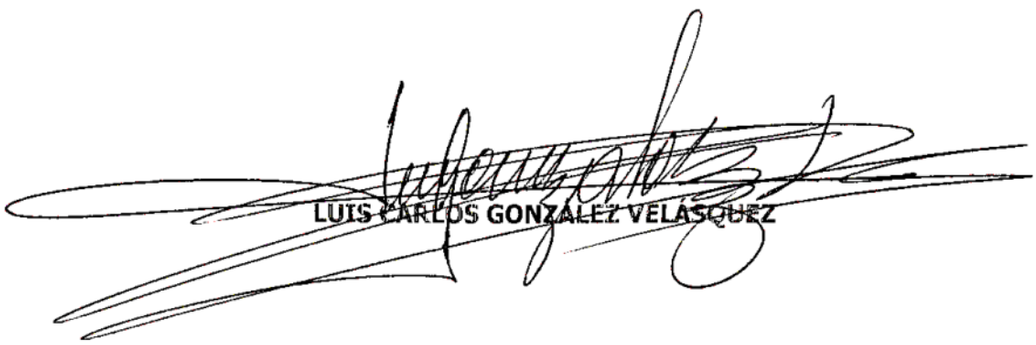

Rad 2022 00335 01 Juz 38
De NESTOR FABIO RINCON CUBILLOS
Contra SI 03 SA

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Rad 2022 00308 01 Juz 32
De ALBA RUTH GRACIA SEGURA
Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

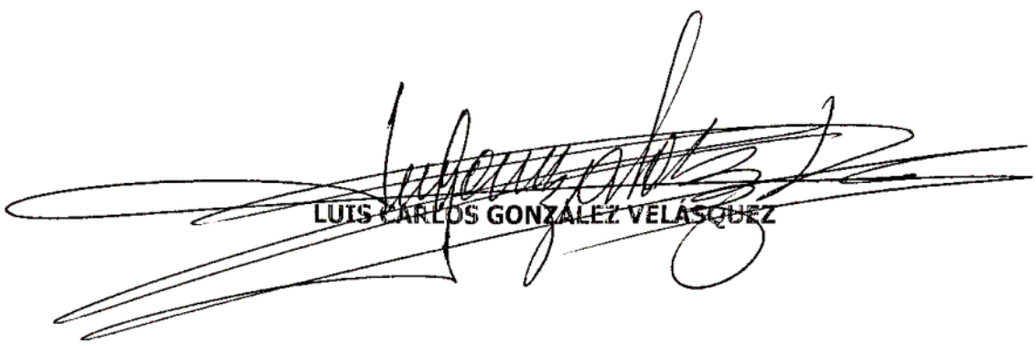

Rad 2021 00251 01 Juz 27
De RODOLFO LEAL MORENO
Contra COLPENSIOES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

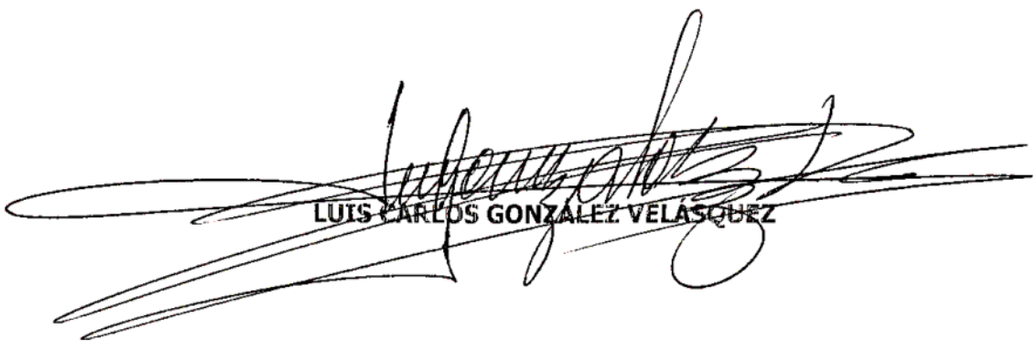

Rad 2021 00005 01 Juz 39
De JAIME ORLANDO ALBARRACÍN RICO
Contra PESQUERIA JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

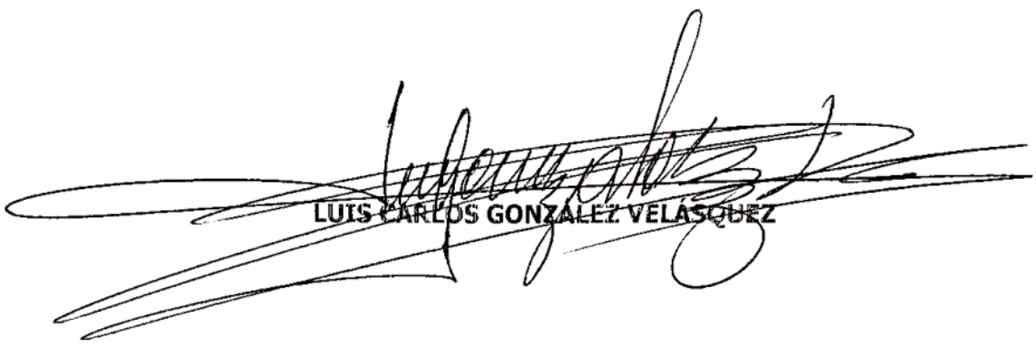

Rad 2019 00125 01 Juz 21
De EPS SANITAS
Contra ADRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

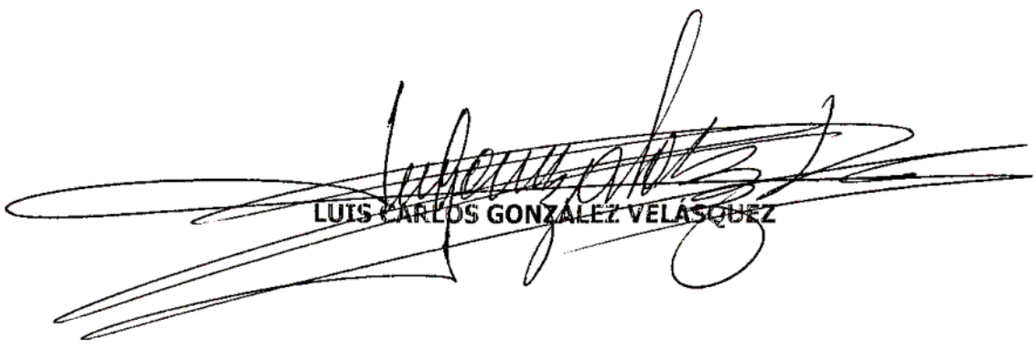

Rad 2022 00246 01 Juz 33
De LUIS ALBERTO DUQUE
Contra COLPENSIONES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

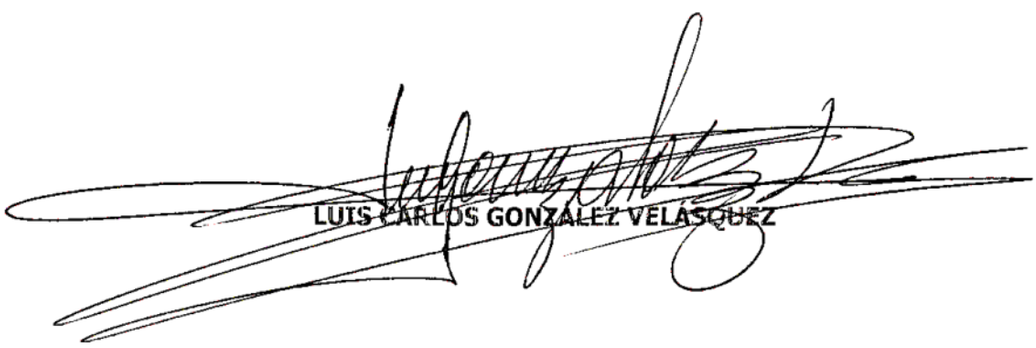

Rad 2020 00449 01 Juz 37
De ROSMERY CARVAJAL MARQUEZ
Contra COLPENSIONES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

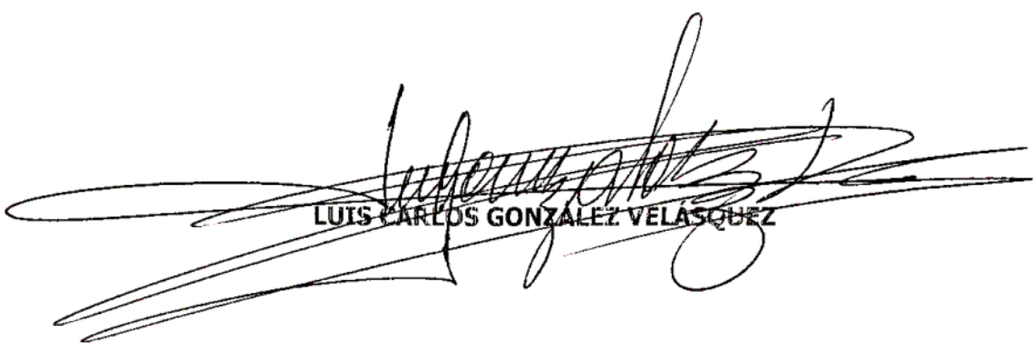

Rad 2022 00113 01 Juz 11
De LUIS ALEJANDRO CHAVEZ HERNANDEZ
Contra COLPENSIONES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

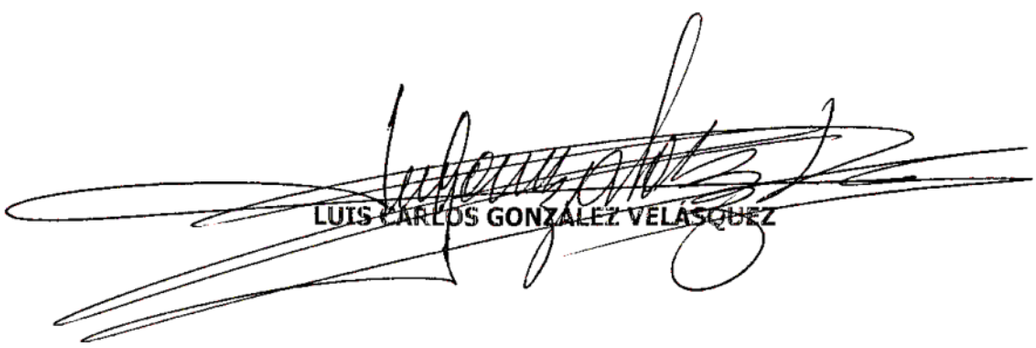

Rad 2022 00173 01 Juz 20
De JUANA DEL SOCORRO GARCIA MERCHAN
Contra COLPENSIONES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

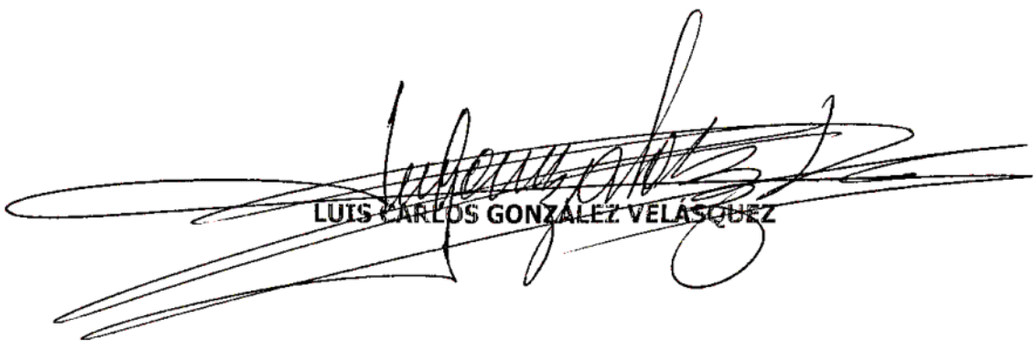

Rad 2022 00165 01 Juz 20
De WILFREN ALBERTO ORTEGA JAIME
Contra COLPENSIONES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

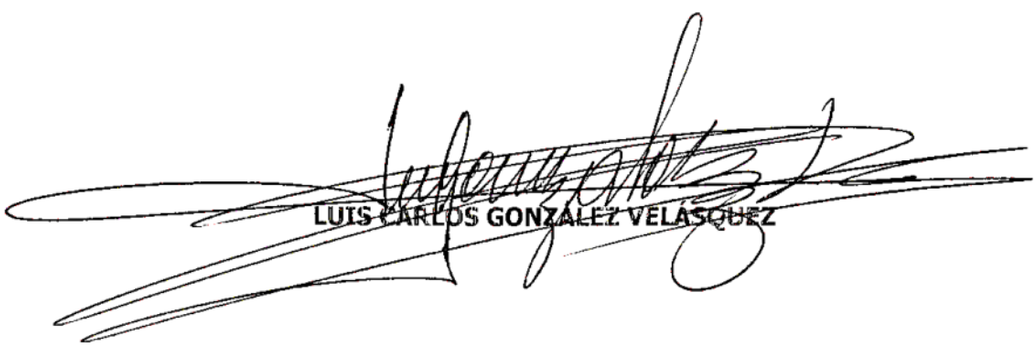

Rad 2021 00556 01 Juz 31
De JUDITH CECILIA ROCHA RODRIGUEZ
Contra COLPENSIONES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

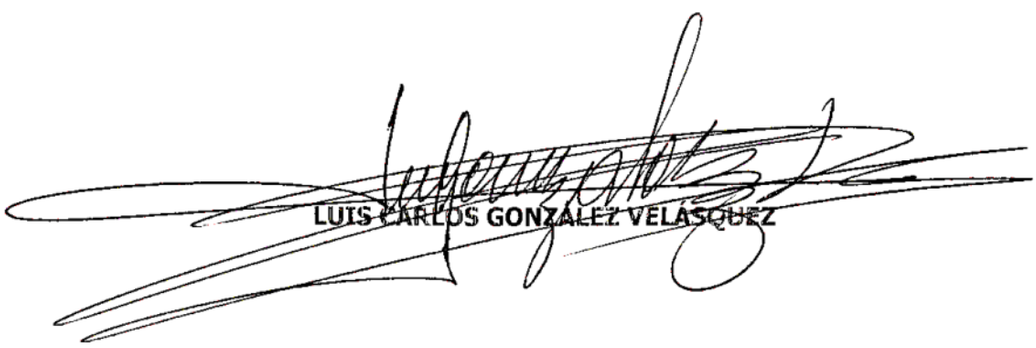

Rad 2022 00346 Juz 39
De MARTHA CECILIA PARRA RODRIGUEZ
Contra COLPENSIONES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

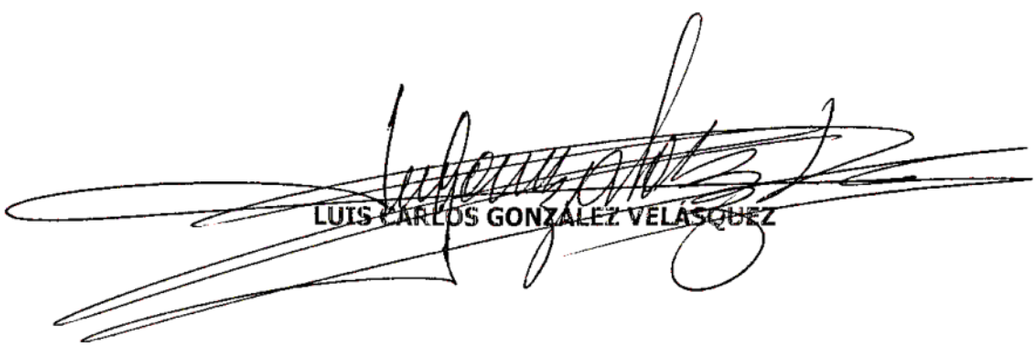

Rad 2020 00399 Juz 14
De FANNY CECILIA SEPULVEDA DUARTE
Contra COLPENSIONES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

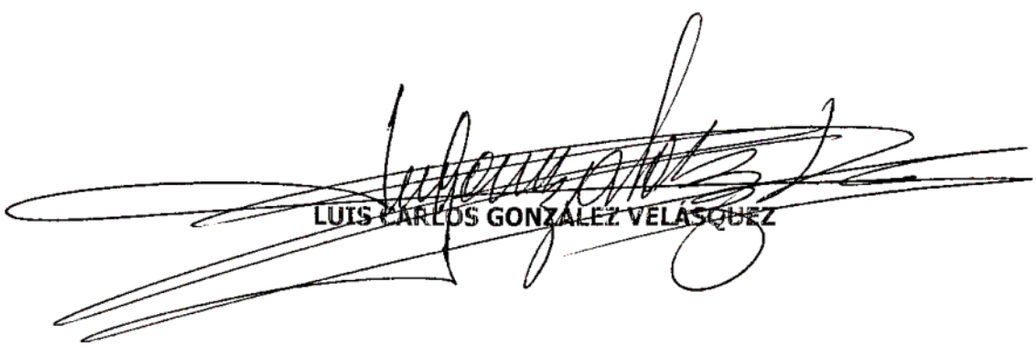

Rad 2022 00164 juz 33
De HERIBERTO ROMERO NEUTA
Contra COLPENSIONES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

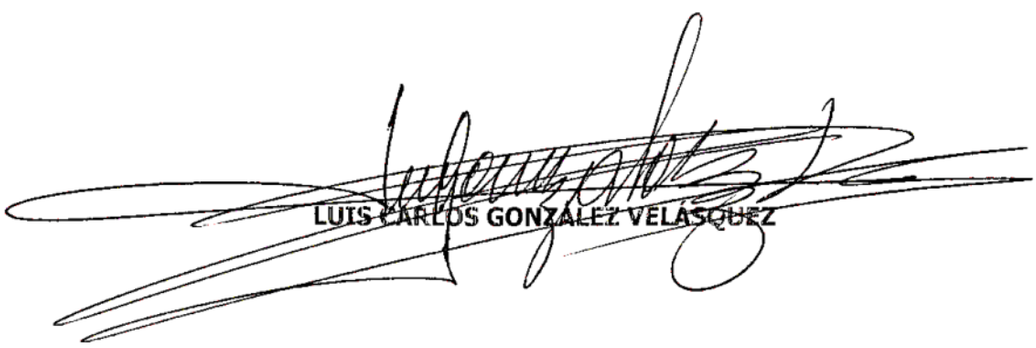

Rad 2019 00743 Juz 22
De MARIA ROMERO PARDO
Contra COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 07-2021-00278-01
CLARA ISABEL GUERRERO DE MOYANO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 07-2022-00308-01
FREDDY BARRERA OLIVEROS VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 10-2023-00119-01
BLANCA INES SANCHEZ PEÑA VS COLPENISONES Y OTRO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 25-2017-00835-01
MONICA LILIANA AVILA MORENO VS OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA SAS

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 25-2018-00250-01
JUAN GABRIEL RODRIGUEZ PERERIA VS COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 27-2022-00177-01
CARIL DARIO IBARRA ROMERO VS UGPP

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de UGPP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 28-2021-00528-01
MAURA LUCIA ACHURY RAMIREZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 35-2022-00436-01
DANILO EUDORO PANQUEVA MUÑOZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 38-2019-00243-01
EPS SANITAS SA VS ADRES

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 46-2023-00045-01
YAZMIN ANDREA GRANADOS OLAYA VS PLAZUELA DE SAN ESTEBAN PH

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No.21-2021-00354-01
HENRY FERNANDO MARTINEZ BAEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 33-2021-00311-01
GLADYS MARINA FURNIELES NEGRETE VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 30-2021-00565-01
GLORIA OMARIA BAUTISTA ESPINEL VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 33-2021-00213-01
ESTEFANY TRESPALACIOS LAMAR VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No.16-2020-00378-01
ANA ROCIO VALLEJO YEPES VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 018-2020-00448-01
MAGDALENA FRANCO ANGULO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 039-2021-00324-01
FRANCO EDGAR CARRILLO C. VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 041-2021-00110-01
RONALDO ARIAS VIDAL VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 013-2022-00479-01
MARIA ALCIRA BARAJAS VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 024-2021-00229-01
MARIA TERESA SALAMANCA MARIÑO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 026-2021-00317-01
NELLY AZUCENA FIQUITIVA GUERRERO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 038-2021-00424-01
MILTON HUGO ORTIZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 003-2021-00353-01
ANTONIO JOSE SARMIENTO REYES VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 012-2022-00063-01
HECTOR QUINTERO JIMENEZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 020-2021-00016-01
MARÍA DEL PILAR MONROY VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde, del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 18-2019-00598-01
SANDRA BRESCIANI OTERO VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 01-2019-01286-01
GLORIA EDITH MOYA JIMENEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No.11-2021-00418-01
JULIO EDUARDO PINZON VELEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 28-2021-00394-01
CLARA ELY ORTIZ MURCIA VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 17-2020-00031-01
GUILLERMO TORRES DIAZ VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 01-2021-00490-01
ROGELIO GONZALEZ LAGUNA VS CONJUNTO RESIDENCIAL ATIVO DE MONTERREY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 05-2020-00393-01
ESAIDA ZAMORA ZAMORA VS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO No: 05-2022-00092-01
NOHORA DURAN ARRIGUI VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado